



SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Sesión N° 17, en martes 09 de mayo de 2023

De 9:00 a 13:00 horas

SUMARIO:

Recibir al Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Juan Eduardo Fuentes, acompañado de la Ministra señora Ángela Vivanco y el Ministro señor Leopoldo Llanos, en relación a las enmiendas correspondientes al Capítulo VII Poder Judicial.

PRESIDENCIA

Presidió la sesión en calidad de Presidenta la comisionada Catalina Salem.

ASISTENCIA

Asistieron las y los comisionados integrantes de la subcomisión Catalina Salem, Katherine Martorell, Leslie Sánchez, Paz Anastasiadis, Hernán Larraín y Domingo Lovera.

Actuaron como Secretaría de la Subcomisión, el abogado secretario Carlos Cámara, la abogada asistente Viviana Villalobos y el abogado asistente Carlos Flores.

CUENTA

No se recibieron documentos.

ACUERDOS

Sin acuerdos.

ORDEN DEL DÍA

1.-Recibir al Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Juan Eduardo Fuentes, acompañado de la Ministra señora Ángela Vivanco y el Ministro señor Leopoldo Llanos.

El Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Juan Eduardo Fuentes y la Ministra señora Angela Vivanco y el Ministro señor Leopoldo Llanos, se refirieron a las enmiendas presentadas por las y los comisionados al texto en lo relativo al Capítulo VII Poder Judicial. Al término de la exposición, se abrió una ronda de preguntas por parte de las y los comisionados.

El debate habido durante la sesión se consigna en la versión taquigráfica que se adjunta a continuación de esta acta, como documento anexo.

Por haberse cumplido con el objeto de la presente sesión, ésta se levanta a las 13:10 horas.



Carlos Cámara Oyarzo
Secretario de la Subcomisión

PROCESO CONSTITUCIONAL

COMISIÓN EXPERTA

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Sesión 17ª

Celebrada en martes 9 de mayo de 2023, de 09:07 a 18:05
horas.

*(Transcripción desde archivo de audio y video - Texto en
revisión)*

*-Los puntos suspensivos entre corchetes corresponden a
interrupciones en la en la reproducción de audio y video*

I. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 09:07 horas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- En el nombre de
Dios y de la Patria, se abre sesión.

II. ACTAS

-No hay actas.

III. CUENTA

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- El señor Secretario dará lectura a la cuenta.

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- Señora Presidenta, no se han recibido documentos sobre los cuales dar cuenta.

IV. ORDEN DEL DÍA

**AUDIENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA PARA CONOCER SU
OPINIÓN RESPECTO DE ENMIENDAS ADMITIDAS A TRAMITACIÓN,
RELATIVAS AL CAPÍTULO VII, PODER JUDICIAL**

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, señor Secretario.

La presente sesión tiene por objeto recibir en audiencia al presidente de la excelentísima Corte Suprema, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien asiste acompañado del ministro Leopoldo Llanos Sagristá y de la señora Ángela Vivanco Martínez. Nos interesa conocer su opinión en relación con las enmiendas admitidas a tramitación, relativas al Capítulo VII, Poder Judicial.

Señor presidente, tiene la palabra para hacer su exposición.

El señor **JUAN EDUARDO FUENTES** (expositor).- Buenos días, señora Presidenta.

[...] y comentarios sobre las propuestas de enmiendas presentadas por los distintos miembros de la Comisión Experta.

Hacemos esto una vez más con un afán colaborativo, ya que para el Poder Judicial es relevante participar en un proceso tan importante para el país. Dicho esto, los temas se han dividido en: gobierno judicial y normas orgánicas, los que expondrá el ministro Leopoldo Llanos, y jurisdicción de derechos fundamentales, que será expuesto por la ministra Ángela Vivanco.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Ofrezco la palabra al ministro Llanos.

El señor **LEOPOLDO LLANOS** (expositor).- Muchas gracias, señora Presidenta.

Tal como adelantó nuestro presidente, voy a comenzar mi exposición refiriéndome a las observaciones que nos merecen las indicaciones o enmiendas que han presentados diversos comisionados expertos a la Subcomisión.

En primer término, comenzaré refiriéndome a la orgánica y al gobierno judicial. En cuanto al gobierno judicial, en nuestra comisión, que hemos formado en el propio Poder Judicial, hemos analizado lo relativo a la enmienda al artículo 148 del proyecto que se ha estado trabajando.

En lo relativo a gobierno judicial -siempre con relación al artículo 148 del proyecto que se aprobó en general por la Comisión Experta- vemos que se han profundizado y detallado algunas enmiendas relativas a la separación de los órganos de gobierno en cuatro, no obstante, que la Corte Suprema haya reiterado e insistido en la propuesta en orden a unificar en un solo órgano las potestades del gobierno judicial. Sin embargo, como es sabido, la norma que fue aprobada en general es explícita en hacer esta separación en cuatro órganos, de tal manera que no vamos a insistir sobre ese tema; lo importante es recoger que, al menos, en este aspecto se tomó en consideración nuestra preocupación principal en orden a separar las funciones jurisdiccionales de las que no lo son, de tal modo que sea un órgano o sean cuatro, al menos, desde ese punto de vista, nosotros entendemos que se recoge, como decía, esa inquietud y ese planteamiento que habíamos hecho inicialmente.

Respecto de esta propuesta o estas enmiendas, nosotros hemos visto que hay varios grupos de enmiendas, no vamos a detallar cada una de ellas, pero sí nos interesa, al menos, señalar dos observaciones. Respecto de que la propia Constitución defina cuáles son las personas o los integrantes que van a formar parte de uno de estos órganos de gobierno nos parece adecuado que, al menos, un grupo de las enmiendas, una línea de ellas, ha recogido nuestro planteamiento en el sentido de que la mayoría de los integrantes de estos órganos sean miembros del Poder Judicial.

Sin embargo, hay que señalar también que hay otra línea de enmiendas, u otro sector, que ha propuesto como enmienda que la norma constitucional procurará que la mayoría de los integrantes sean jueces. Si bien es cierto, valoramos que también se recoja nuestro planteamiento en el sentido de que la mayoría de los integrantes sean jueces, no podemos dejar de manifestar nuestra preocupación de que esas enmiendas hacen un reenvío al legislador, y al emplear el término "procurará que la mayoría de los integrantes sean jueces o juezas", no es de carácter mandatorio al legislador; es decir, es una norma que, en cierto modo, se puede interpretar como facultativa para el legislador en el sentido de que, como dije, la mayoría de los integrantes de estos órganos sean jueces o juezas.

Respecto del Consejo de Coordinación, a lo que se refiere el artículo 149 del proyecto aprobado en general, existe una enmienda que fue presentada que establece que la función exclusiva de ese Consejo de Coordinación es la de coordinar la actuación de los órganos autónomos entre sí y con la Corte Suprema. Y, por otro lado, también le da un carácter consultivo a esta actuación o a esta función que va a tener este Consejo Coordinador. En primer lugar, respecto de este grupo de enmiendas podemos señalar, como primera cuestión, que no se clarifica en qué consiste la coordinación con la Corte Suprema. Segundo, a nosotros nos parece importante que respecto de este carácter consultivo y permanente -lo de permanente desde luego no merece objeción alguna, pero que

solo sea un órgano consultivo- estaría privando a este órgano coordinador de cualquier facultad de tipo resolutivo.

De tal modo que pareciera necesario revisar este aspecto, ya que privar de roles resolutivos a este órgano podría terminar restando cualquier nivel de eficacia al rol coordinador de los entes que conforman en Poder Judicial.

Hay otro sector que presentó un grupo de enmiendas relativas a este órgano coordinador, en que señala que una de las funciones que debiera tener es elaborar o contar con un plan estratégico, lo que nos parece una propuesta interesante y positiva, puesto que aquí tiene que existir un órgano dentro de los órganos de gobierno del Poder Judicial que elabore políticas estratégicas o generales respecto de la judicatura. En este sentido, como señalé es positivo que se incorpore esa enmienda otorgándole esta función de elaboración de un plan estratégico al órgano coordinador.

En cuanto a la integración de los miembros del consejo coordinador, a nosotros nos parece que una de las enmiendas es clara en este aspecto, en cuanto a que la composición de 11 miembros que contempla contenga mayoría de jueces y que la presidencia de la misma esté a cargo el presidente o presidenta de la Corte Suprema, lo que lo valoramos positivamente porque va en la línea que nosotros propusimos en las dos comparecencias anteriores en cuanto a que debe haber mayoría de miembros del Poder Judicial o de jueces en los órganos del Gobierno Judicial.

Asimismo, en ese aspecto nos parece positiva esa propuesta; ya señalé que las otras propuestas en cuanto a que se

mandataría al legislador procurando que sea mayoría de jueces nos parece que no tiene la misma fuerza por las razones que ya indiqué respecto de aquella que en la norma constitucional plantea derechamente integración mayoritaria por miembros del Poder Judicial.

En cuanto a los nombramientos del Poder Judicial es importante señalar que un grupo de las enmiendas que se han presentado, en primer lugar y al igual que en el caso del consejo de coordinación, define la composición de esta comisión de nombramientos, asegurando una mayoría de jueces, siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado y además jueces designados por la Corte Suprema. Sin embargo, respecto de esto, reiteramos nuestra propuesta anterior, en el sentido de que estos jueces que van a integrar este órgano de nombramiento o este consejo de nombramiento sean designados por sus pares, como sí se plantea respecto de los otros órganos de gobierno.

Nos parece que respecto de ellos si bien es cierto las enmiendas que se plantearon a la subcomisión sean mayoritariamente jueces, nos parece importante que sean designados por sus pares y no como indica la Subcomisión o la enmienda que se presentó a la Subcomisión que sean designados por la Corte Suprema.

Debido a que nosotros nos parece que una participación de distintos poderes, por un lado, va a asegurar que vaya a existir la opinión de los otros órganos del Estado en este consejo de nombramiento, pero se asegura la mayoría judicial, de tal modo que esa mayoría judicial en vez de la designación

por la Corte Suprema estimamos que debe hacerse, como nosotros ya lo planteamos en su oportunidad, por elección estamental por los propios jueces.

Volvemos a reiterar nuestra postura sobre la otra enmienda o el otro grupo de enmiendas relativas a que se procurará por una mayoría de jueces, ya señalamos que nos parece positivo en cuanto a que también coincide con la otra enmienda o grupo de enmiendas que sean jueces la mayoría, pero no hay una norma en la Constitución misma que así lo establezca de manera precisa y que el mandato al legislador no es de carácter imperativo mandatorio.

Valoramos que la enmiendas que se hayan presentado, respecto del consejo de nombramiento, se haya propuesto que se incluya también lo que son los traslados y las permutas de los jueces como facultad de este órgano, lo que nos parece positivo porque esta es una de las funciones vinculadas directamente con el tema de los nombramientos.

Lo mismo nos parece positivo en el sentido de que se incorpore como una de las funciones del consejo de nombramientos una calificación, pero al agregarse en las enmiendas propuestas "calificación del desempeño" nos parecería que sería más adecuado, es decir, nosotros ya dijimos que no es que no pretendamos que los jueces no pueden ser eventualmente evaluados por su desempeño, pero precisamente por el desempeño, no por otras cuestiones que sean ajenas al desempeño de labores que sean propias de los jueces y desde luego que no se refieran al contenido de sus decisiones.

Nos parece valioso en este punto relativo a los nombramientos y al consejo de nombramiento, que se instauren ministros suplentes en la Corte Suprema y en las cortes de apelaciones, que es una cuestión que nosotros ya habíamos planteado en cuanto a que si se eliminan, por ejemplo, cuestión que ha sido discutida durante mucho tiempo, pero que no se ha concretado ni en una norma constitucional ni legal, si se eliminan los abogados integrantes para los efectos de poder mantener la integración de la sala de los tribunales colegiados, es necesario que exista un grupo o un pool de jueces o de ministros que asuman ese rol que actualmente asumen los abogados integrantes en carácter de suplente.

Respecto de la gestión administrativa y presupuestaria a que se refiere el artículo 152 del proyecto aprobado en general. A nosotros, nos parece que en cuanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial que se menciona en un grupo de propuestas o de enmiendas, esa denominación correspondería más bien que sea determinada por la ley y no por la norma constitucional directamente, aunque sabemos que evidentemente este rol lo va a asumir la actual Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Sin embargo, pensamos que eso más bien es materia de ley, aun cuando tiene que quedar asentado la norma constitucional que tiene que existir evidentemente un órgano encargado de la gestión administrativa y presupuestaria.

También nos parece importante que se recoja nuestro planteamiento en cuanto a que sea integrado el consejo

directivo por una mayoría de miembros del Poder Judicial en la forma que se ha propuesto por un sector en sus enmiendas.

Reiteramos nuevamente lo dicho respecto de la enmienda que se procurará por el otro sector que este órgano sea integrado por una mayoría de jueces como mandato al legislador, por las razones que ya he expuesto anteriormente.

Sin embargo, hay una línea de las enmiendas presentadas que nos merece la atención en donde hay ciertos aspectos que son especialmente críticos. Uno, en cuanto a la autonomía financiera del Poder Judicial, no se consagra una regla alusiva a esta independencia o autonomía, como ocurre en cambio -ya los hicimos notar en su oportunidad- con otros órganos autónomos constitucionales como el Tribunal Calificador de Elecciones.

Nos parece que esto debiera recogerse en el texto de las normas constitucionales en el texto de la Constitución, y es una cuestión que nos parece fundamental.

Por otro lado, nos preocupa sobremanera que esta autonomía, que no sería tal, por lo que voy a señalar, quede sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Sobre esto quisiera señalar que respecto de la autonomía financiera nos parece importante que se establezca una regla que consagre la efectiva autonomía en cuanto a la obtención de los recursos o a la provisión de recursos para el Poder Judicial. Y, como ya adelanté, nos preocupa especialmente la idea de someter esta autonomía a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Ciertamente, la idea de que la ley puede determinar formas de auditorías internas y externas puede ser adecuada. Es decir, si bien puede y debiera haber una autonomía, ello no implica que necesariamente eso signifique que no exista alguna forma de auditoría, lo que puede estar establecido en las leyes que reglamenten esta materia, pero no en la Carta Fundamental. Y esas auditorías deben realizarse con el fin de dar cumplimiento al principio de probidad, a la que debe ceñirse la actuación del órgano encargado de administrar los recursos del Poder Judicial. Sin embargo, como dije, la intervención del órgano contralor nos parece inapropiada y asistémica.

Si bien al eliminar de la Corte Suprema y de los tribunales en general todas las funciones relativas al gobierno judicial, traspasándolas a otro ente dedicado en forma exclusiva a estas atribuciones, podría resultar tentador incorporar la figura de que el órgano fiscalizador supervisor de ello sea la Contraloría General de la República; pero el carácter particular de la función jurisdiccional y del órgano que lo soporta, dotado de autonomía constitucional, hace desaconsejable, desde nuestro punto de vista, la solución propuesta.

Primero, por la naturaleza de las funciones de la Contraloría General de la República, ya que a esta nunca le correspondió fiscalizar a los órganos autónomos constitucionales, y en particular a los órganos jurisdiccionales.

Coherente con esta afirmación, se debe consignar que tanto el Congreso Nacional como la Corte Constitucional cuanto el Ministerio Público y el Tribunal Calificador de Elecciones, citados a modo de ejemplo, respecto de ellos no se prevé una norma expresa de fiscalización por parte de la Contraloría General en el texto propuesto a discusión constitucional en esta Comisión Experta.

La Contraloría General, en efecto, fiscaliza y audita la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del fisco, tanto en la Administración del Estado como en la administración local y regional -según se ha señalado en algunas enmiendas-, y también de otros organismos y servicios que determinen las leyes; además, debe informar respecto de la gestión financiera de la Administración del Estado.

Pero, de este modo, podría entenderse que solo en la medida que lo determine la ley la Contraloría podría fiscalizar a las demás autonomías sin que esto sea regulado en la Constitución, existiendo exclusivamente para el Poder Judicial un mandato constitucional expreso de fiscalización que resulta, a nuestro juicio, injustificadamente discriminatorio frente a los otros órganos autónomos.

En segundo lugar, la inconveniencia de establecer esta fiscalización por el ente fiscalizador fluye también de los roles que competen al Poder Judicial como órgano que resuelve en forma definitiva los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento de los que dicha entidad -me refiero a la Contraloría- no está exenta.

Las decisiones del ente fiscalizador que recaen principalmente sobre los actos de los órganos de la Administración del Estado son por definición revisables y, por ende, controlables por los tribunales de justicia. Es esa razón la que también explica por qué la entidad fiscalizadora no tiene atribuciones respecto de los órganos que cuentan con autonomía constitucional.

En tercer lugar, resulta necesario mantener la integridad de las funciones relativas al gobierno judicial asumidas como expresiones de la autonomía del Poder Judicial y a que se dedican en su quehacer.

La institucionalidad actual del sistema relativa a la gestión administrativa y presupuestaria encarnada en la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la que se plantea en el anteproyecto de texto constitucional en discusión, encabezada por un consejo directivo, son extensiones de la independencia judicial que obligan a descartar una fórmula de fiscalización como la propuesta, que restaría la pretendida autonomía que se declara en la misma norma.

Lo anterior no obsta, como ya dijimos, que la ley pueda disponer fórmulas de auditoría interna y externa a la gestión de este órgano de gobierno judicial. Pero ellas deben atender a las características especiales del poder estatal autónomo que ejerce jurisdicción, especialmente para no afectar su independencia y autonomía.

En cuanto a la disciplina al interior del Poder Judicial y el órgano que se plantea como encargado de la función

disciplinaria y que está aprobado en general en la norma que provocó el artículo 153 del texto, voy a decir en general nuevamente que existen dos o tres grupos de enmiendas.

En una de este bloque de enmiendas que se han presentado radica la resolución de estos asuntos disciplinarios en un tribunal de conducta especialmente conformado para estos efectos, para lo cual se elaborará cada dos años una nómina de treinta jueces, dentro de los cuales se designará a tres para que resuelvan cada asunto disciplinario.

Aquí vemos que existen algunas complejidades prácticas en el sentido siguiente.

Respecto de esta nómina de jueces, no se ve claro en la propuesta cómo van a ser designados en primer lugar; si van a ser elegidos por los pares o no, como nosotros lo hemos planteado.

Tampoco se plantea cómo van a ser designados estos tres para cada asunto disciplinario. Aquí se habla de un sorteo. Pero hay una cuestión relativa a estos jueces que van a integrar este pool de jueces, estos treinta jueces y los tres que van a ser designados por sorteo para resolver cada cuestión disciplinaria que haya sido investigada: no se resuelve qué van a ser estos jueces; si van a ser dedicación exclusiva o no, y si así lo fuere, qué van a realizar durante el período en que no sean sorteados. Esa es una cuestión de carácter práctico que nos parece que debe ser resuelta tanto en la designación -como digo- como si van a tener dedicación exclusiva o no, o si esta dedicación va a ser solo temporal en períodos en los cuales van a asumir esta función.

Por otro lado, existen enmiendas que establecen que se recurrirá de nulidad frente a la resolución del asunto disciplinario ante el nuevo tribunal de conducta constituido especialmente al efecto, sin que se defina de qué forma estaría constituido este tribunal de conducta que sería el encargado finalmente de resolver estos recursos en contra de las resoluciones adoptadas en única o en primera instancia.

La Corte Suprema sugirió que sea conocido este recurso por el órgano a cargo de la función disciplinaria. Pero también una de las alternativas que planteamos es que sea la Comisión Coordinadora de Justicia la encargada de resolver de estos recursos que sería la que definitivamente zanjaría el tema disciplinario.

También se planteó por la Corte Suprema que, en cuanto a la responsabilidad administrativa de los integrantes de esta misma Corte, la investigación quede a cargo de la máxima autoridad del órgano disciplinario y que sea resuelto por el Pleno de la Corte Suprema en única instancia. No se advierte ninguna norma aprobada ni en general ni en indicación alguna que aborde este aspecto.

En cuanto a la formación y capacitación de los jueces, una línea de las enmiendas define con precisión la integración del consejo directivo de ese órgano, asegurando también una participación mayoritaria de jueces y juezas, o sea, nueve miembros, que sean un ministro de la Corte Suprema que presida el órgano, un representante del Presidente de la República, etcétera. También se contempla la participación de las asociaciones gremiales de abogados y de dos profesores de

facultades de derecho, integración que nos parece adecuada. Sin embargo, se sugiere que, a diferencia de los restantes órganos, acá no se exija que sus integrantes se aparten de sus labores jurisdiccionales, dada la naturaleza de este órgano.

Hay otra línea de enmiendas que también plantea procurar que sea integrada mayoritariamente por jueces, como mandato del legislador, lo que nos parece ya cuestionable por las observaciones que nosotros señalamos.

En cuanto a la organización del Poder Judicial, hay una enmienda que propone dividir la consulta del Congreso Nacional al Poder Judicial en los proyectos de ley sobre organización y atribuciones de los tribunales; cuando se trate de proyectos de ley que se refieran a la función jurisdiccional, la consulta vaya a la Corte Suprema, y en cuanto al nombramiento, disciplina, formación y administración del Poder Judicial, que la consulta se haga al respectivo órgano de gobierno, consejo o comisión.

Al respecto, nosotros estimamos que existe un problema al dividir esta consulta respecto de ambos órganos, excluyendo a la Corte Suprema de la organización y atribuciones de los tribunales. Se estima necesario mantener el deber de consulta de la Corte Suprema, especialmente también relativo a la organización, dado que ello implica o tiene relación con el ejercicio de la jurisdicción y, por lo tanto, pensamos que esto también debiera ser consultado a la Corte Suprema. Por lo anterior, se sugiere que las consultas siempre se formulen

a la Corte Suprema, sin perjuicio de consultar, también, a los órganos de gobierno respectivos.

Por último, nosotros planteamos, en su oportunidad, que la consulta a la Corte Suprema se haga en lo relativo también a las reformas constitucionales sobre organización y atribuciones de los tribunales por las razones que ya señalamos en su oportunidad.

En cuanto a la Corte Suprema y en lo relativo al artículo 146, que se aprobó en general, nos parece que hay dos enmiendas presentadas que fijan un rol unificador de la Corte Suprema, llenando el vacío planteado en el texto aprobado en general. Una de las propuestas que se hizo, o enmienda, plantea que se debe velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, lo que se estima positivo, pues es coherente con lo sugerido por la Corte Suprema.

Otra línea de enmiendas plantea la potestad de la Corte Suprema para dictar autos acordados, a fin de impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia, agregando que, en ningún caso, dicha normativa podrá referirse a materias propias de ley, lo cual también se estima positivo, en cuanto a que la propuesta de la Corte Suprema se refería también a que la Corte Suprema podría tener esta facultad de dictar autos acordados en aspectos procedimentales, pero esta facultad de dictar autos acordados, lo que no se planteó en las enmiendas, debe

también extenderse a las cortes de apelaciones, porque las cortes de apelaciones actualmente también dictan autos acordados frente a vacíos legales o procedimentales.

También, en su oportunidad, nosotros planteamos que esta facultad de dictar los autos acordados debe referirse en cuanto se entregan atribuciones a los tribunales por parte del legislador, pero hay algunas omisiones de carácter legislativo, donde podría esa omisión ser, desde luego, también suplida por la Corte Suprema o por las cortes de apelaciones, en su caso, a través de la vía del auto acordado, eventualmente.

Por último, nos parece positivo que en todas las enmiendas que se han presentado ninguna de ellas se refiera a la cuestión de la duración en el cargo en la Corte Suprema, como también al tope de edad que se había planteado inicialmente, de los 75 años, y ya la razones sobre eso las explicamos en su oportunidad.

En cuanto a la autonomía financiera, aquí nos preocupa que esto se trate en forma tangencial, en la enmienda presentada a propósito de la función de administración del gobierno judicial, y ya hicimos referencia a lo que se había señalado respecto del control por parte de la Contraloría General de la República y las reservas que eso nos merecía.

Cabe reiterar lo señalado por la Corte Suprema, en orden a que es conveniente asegurar, para el Poder Judicial, la destinación anual, en la ley de Presupuestos, de los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y del Consejo de la Judicatura o de los órganos de gobierno

si es que se consagran estas figuras, para lo cual cabe tener presente que ya existe un resguardo de este tipo en el artículo 97 de la actual Constitución respecto del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales. Asimismo, se considera imprescindible asegurar la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y juezas.

En cuanto a la Corte Constitucional y Poder Judicial, una línea de enmiendas elimina, en la inaplicabilidad, la atribución del juez de fondo para ser oído en cualquier etapa del proceso, a cambio de ser oído únicamente cuando se solicite la suspensión del proceso judicial.

Nosotros estimamos que es conveniente que se mantenga la atribución o la facultad de la Corte Constitucional de solicitar la opinión del juez que está conociendo la causa en todas las etapas del proceso de inaplicabilidad, no solo respecto de la suspensión.

La misma enmienda alude a una supuesta inaplicabilidad relativa a autos acordados. La verdad es que aquí nos parece que hay un error, porque, desde luego, los autos acordados no debieran estar contemplados en esta inaplicabilidad, una inaplicabilidad fundamentalmente de las leyes.

Otra enmienda procura radicar en forma exclusiva en la Corte Constitucional el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos. Esta compatibilidad, así llamada en este grupo de enmiendas, nos parece que atenúa el concepto de control de convencionalidad. La Corte Suprema ha dicho que el control

debiera ser más amplio, ejercido por todo juez o jueza, ya sea de oficio o a petición de parte.

De tal modo, entonces, nos parece conveniente que el control de convencionalidad pudiera consagrarse en el texto constitucional y no establecer solo esta especie de atenuación de la función de los jueces en relación con las normas constitucionales, entendiendo estas como bloque constitucional, y no solo el texto de la propia Constitución, sino también de los tratados internacionales sobre derechos humanos y otras fuentes normativas relativas a la función jurisdiccional que pudiera ejercerse este control por los órganos jurisdiccionales.

La misma indicación señalada anteriormente agrega que los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley, por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que nos faculte para ello, enmienda que está recogida respecto del artículo 155, número 2.

Pareciera asumirse que los tribunales deben aplicar la ley a todo evento, siendo que parte de sus atribuciones derivan directamente de la Constitución, como en el caso de las acciones constitucionales. De tal modo que pensamos que esto es complejo y debiera también consagrarse esta facultad de poder los tribunales eventualmente hacer aplicación de las normas internacionales sobre derechos humanos, las normas constitucionales, y no solo en los casos en que se declare la inaplicabilidad de una ley.

Hay varias sugerencias procesales hechas por la Corte Suprema que no están reflejadas en las enmiendas propuestas, y también sugerencias procesales que se refieren -ya lo planteamos oportunamente-, en primer lugar, a que la suspensión sea acotada en el plazo y, segundo, que la suspensión, en caso de que se decrete por la Corte Constitucional, en una inaplicabilidad, perdón, se refiera únicamente o se pueda hacer efectiva únicamente cuando está siendo conocido el asunto por el tribunal de base y no cuando ya esté en instancia ante tribunales superiores.

Por último, nos parece que también no hay enmienda alguna y se omitió ese aspecto, y nos pareciera interesante que se agregara una norma o normas relativas a los conflictos de competencia que pudiera haber entre la Corte Suprema y la Corte Constitucional, cuestión que tampoco está resuelta.

Esa es mi exposición. No sé si habré sido demasiado extenso, pero traté de condensar las enmiendas que se han presentado en relación con el texto aprobado en general, valorando aquellas que recogen parte, al menos, de las indicaciones o de las propuestas o sugerencias que nosotros planteamos en las comparecencias anteriores.

Muchas gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, señor Leopoldo Llanos.

Tiene la palabra la ministra señora Ángela Vivanco.

La señora **ÁNGELA VIVANCO** (expositora).- Muchas gracias, señora Presidenta, Muy buenos días a usted y a todos los miembros de la Subcomisión en esta materia.

A mí me corresponde referirme al tema de la jurisdicción y derechos fundamentales.

En primer término, analizando las enmiendas que se han presentado en esta materia, consideramos importante y positivo que se especifique en estas enmiendas que la jurisdicción radica en los jueces que integran los tribunales, puesto que una posición que se ha sostenido a través del tiempo en la Corte Suprema es dar justamente la fuerza de la jurisdicción a los jueces en los que efectivamente radica también la independencia.

Además, consideramos importante que, desde el punto de vista de la sujeción, se hayan introducido enmiendas que agregan la idea de la sujeción no solo a la ley, sino también la sujeción a la Constitución, cosa que, por cierto, también deviene del marco general de la Constitución.

Se agrega también oportunidad y efectividad, como elementos de acceso a la justicia, cosa que es importante, porque justamente ese es el modo en que la justicia consiga, de mejor manera, su propósito. Y en temas que nos parecen, a lo menos observables, es aquel de trasladar la norma del Código Civil sobre efecto relativo a las sentencias a la Constitución. Esto podría generar una posible colisión con la idea, por ejemplo, de que sea la Corte Suprema la que uniforme la jurisprudencia y además teniendo presente, como, por cierto, también lo hace en otra parte el Código Civil y

se hace en las normas de procedimiento, que no todas las sentencias tienen efectos solo para las partes, sino que algunas son de efecto *erga omnes*.

Similar situación se produce en la alusión al principio de congruencia. Nos parece más razonable dejarlo a nivel legal y también podría llegar a ser inconsistente con la idea de que los jueces de fondo sigan la jurisprudencia asentada.

Desde el punto de vista de que los jueces se hagan cargo de las desventajas estructurales que pueden darse respecto de quienes intervienen en las causas judiciales, nos parece que el tema de las desventajas estructurales, es decir, el tema de las desigualdades sociales es importante que se tenga a la vista desde el punto de vista de la labor de los legisladores, porque ellos son los que tienen que hacer los ajustes respecto de las desigualdades que existen, justamente compensando esas desigualdades y estableciendo un mejor equilibrio.

Así como se insiste en que los jueces no asuman funciones que no les corresponden para que haya una efectiva coherencia, tampoco los jueces pueden hacerse cargo de desigualdades estructurales que no sean efectivamente materia de las normas que ellos están aplicando, como, por ejemplo, como pudieran mirarse en algún caso como atenuante de responsabilidad penal, como indiciarias de que no habido una voluntad de daño en responsabilidades civiles, etcétera; pero, de establecer un estatuto de compensación de desigualdades estructurales, es más lógico que lo haga el legislador.

Las enmiendas que estamos revisando suprimen la referencia a los sistemas alternativos de resolución de conflictos, y nos parece importante que estos sistemas existan. Recordemos que Chile vive una problemática que se asocia a una excesiva judicialización, y el hecho de contar con medidas alternativas, justamente baja esa incidencia y puede permitir que haya resoluciones prontas en temas que no se requiere judicializar.

Desde el punto de vista de los fundamentos constitucionales o principios de la jurisdicción existe una enmienda sobre el principio de independencia externa en que se reitera la norma actual sobre prohibición a otros órganos o personas de ejercer la función judicial, conocer causas pendientes, revisar sus fundamentos, reabrir procesos; pero siempre que lo hagan en comisión especial.

Se estima apropiado eliminar el concepto "en comisión especial", pues ello resguardaría mejor la exclusividad de la función judicial y la coherencia con la unidad jurisdiccional; es decir, el principio de separación de poderes demanda que cada uno de los poderes del Estado ejecute, realice y tenga una actividad competencial solo en aquello que les otorga la Constitución y la ley. En consecuencia, el invadir funciones judiciales no es una problemática solo de quien se constituye en comisión especial, sino de cualquiera, que, ejerciendo sus funciones constitucionales o legales, se exacerbe en ellas o abuse de ellas para invadir finalmente la función judicial.

El concepto de comisión especial alude a lo que nosotros hemos llamado tribunales *ad hoc*, pero no solo se invaden las funciones judiciales constituyéndose como tribunal *ad hoc*.

En lo que respecta a la inviolabilidad de los jueces, la enmienda los separa de la norma de responsabilidad de los magistrados, lo que se estima positivo, y eso acoge una sugerencia nuestra. Hay, además, una enmienda que incorpora el enfoque de género, como elemento que debe ser considerado al momento de ejercer la función judicial, lo cual es coherente con los contenidos que nosotros hemos propuesto respecto de características que este ejercicio de la jurisdicción debe tener.

En lo que respecta a la integración de tratados internacionales, en materia de derechos humanos y control de convencionalidad, en cuanto a la integración de los tratados internacionales, se establece en una línea de enmiendas el carácter constitucional de los textos. Cabe recordar que la Corte Suprema ha promovido el carácter supraconstitucional de las normas de derechos humanos; sin embargo, siempre es importante que se otorgue un estatus definido a los tratados internacionales, cosa de la cual ya hemos dicho que hay una larga discusión.

Otra línea de enmiendas reitera el carácter constitucional de los tratados y que el Estado debe cumplir de buena fe las obligaciones internacionales de derechos humanos y que se ejecutarán íntegramente las sentencias dictadas por tribunales internacionales.

Cabe recordar que la Corte Suprema promueve el rango supraconstitucional de esas normas, y además sugiere que se regule en el texto constitucional la forma de cumplir las sentencias de estos tribunales internacionales, proponiendo que sea la Corte Suprema la encargada, en tanto tengan efecto jurisdiccional.

Esto es importante porque como lo vamos a ver más adelante, hay una referencia a que se establezca por ley el modo de cumplimiento de las sentencias, pero no se hace una alusión a que nosotros hemos pedido que la Corte Suprema tenga una intervención cuando esas sentencias tengan efectos jurisdiccionales; es decir, en pocas palabras, se refieran al efecto que, sentencias dictadas en el orden interno, pudieran tener.

En cuanto al control de convencionalidad, ya se ha mencionado algo de esto por el ministro Llanos. En una línea de enmiendas se propone reemplazar, del artículo 6º, la frase: "normas de derecho" por "leyes", y agrega que la interpretación debe ser conforme al texto del respectivo tratado.

La Corte Suprema, a propósito del control de convencionalidad, ha dicho que este recae sobre las normas jurídicas internas, esto es más amplio que la ley, y obviamente que la referencia al texto de los tratados tiene una cierta complejidad, porque, a diferencia de las leyes que fundamentalmente operan desde la perspectiva de reglas, los tratados internacionales se comportan como normas constitucionales, es decir, operan como principios.

Desde ese punto de vista, la sola alusión al texto, o sea, la textualización en esta materia, de alguna manera reduce el ámbito de la aplicación e interpretación del propio tratado.

En la misma línea, en el marco de la Corte Constitucional, se señala que esta realizará el control de compatibilidad; sin embargo, la Corte Suprema ha dicho que el control de convencionalidad corresponde a los jueces y juezas de oficio.

Desde ese punto de vista, nos parece que radicar la totalidad del control -en este caso, se habla de compatibilidad en la Corte Constitucional- ignora que los jueces deben necesariamente determinar las fuentes que se usan en favor de la persona y esta determinación de fuentes debe ser coherente con lo que se dice en el sentido de que los tratados se incorporan a la Constitución.

Si los tratados se incorporan a la Constitución, significa que tienen su misma naturaleza y, en consecuencia, es lógico que un juez, frente a la aplicación de normas que van a ser constitucionales, pueda decidir su prioridad desde el punto de vista de la aplicación de normas legales. Distinto es el efecto que se le puede dar al control de convencionalidad, como podría ser, por ejemplo, un efecto parecido a la actual inconstitucionalidad que se decreta por el Tribunal Constitucional, y que significa el retiro de la norma; pero el juez está constantemente decidiendo las fuentes que utiliza en las causas de las cuales conoce.

En cuanto al cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales, como lo decíamos antes, se le delega a la ley el procedimiento para hacerlo. Nos parece que delegarlo a

la ley y establecer un procedimiento específico y que no exista duda respecto de qué órganos se pronuncian y de cómo se cumplen los tratados es positivo, pero manteniendo entonces la posibilidad de pronunciamiento de la Corte Suprema cuando lo que ordene en definitiva la sentencia internacional sea la modificación, la anulación o cualquier otro efecto respecto de sentencias dictadas por los tribunales chilenos. Desde ese punto de vista, nos parece que esto es importante también establecerlo en el texto constitucional.

En cuanto a las acciones constitucionales, particularmente el recurso de protección, queremos hacer énfasis en que las enmiendas que se han presentado nos preocupan desde el punto de vista de los eventuales efectos que pueden tener. Al respecto, se propone la separación del recurso de protección en dos tipos de acciones: hay una que opera frente al incumplimiento de prestaciones establecidas en leyes que desarrollan derechos reconocidos en la propuesta constitucional, y hay otra que es similar al recurso de protección.

Desde la perspectiva de aquella que genera esta línea - podríamos llamarla línea prestacional del recurso de protección-, tenemos algunas observaciones importantes. Primero, aquí no aparece una vía recursiva. En consecuencia, esto se conoce por las Cortes de Apelaciones, pero parece no tener recurso. Eso, obviamente que no se aviene con todo el resto del texto constitucional y no se aviene con los

compromisos tomados por Chile, en el sentido de que siempre hay derecho al recurso. Aquí no lo hay.

Por otra parte, se dice que el tema de las prestaciones tiene que ver con aquellas que sean establecidas en leyes que desarrollen los derechos reconocidos en la propuesta constitucional. La verdad es que si nosotros -como lo mencionábamos antes- decimos que en la Constitución estarán los tratados internacionales, significa que el desarrollo de esos derechos y de los que están en el texto de la Constitución tienen que ir a la par desde el punto de vista de las prestaciones que pudieran generar.

En otras palabras, si hay un tratado internacional que reconoce "equis" derecho, del cual se deriva una prestación, esta se puede dictar directamente en la ley en alusión al tratado internacional, no solo a los derechos que estén desarrollados en este texto. Entonces, hay un tema ahí de coordinación.

Por otro lado, se habla de que estas son prestaciones establecidas en leyes. Como ha quedado en relevancia, desde la perspectiva de numerosas jurisprudencias, además jurisprudencias sostenidas de la Corte Suprema, hay ciertos tipos de prestaciones que no están establecidos en las leyes y que, sin embargo, requieren o significan para aquellos que son sus destinatarios la diferencia entre poder seguir viviendo y no poder seguir haciéndolo.

Desde ese enfoque, nosotros consideramos que el tema tiene que ver con las prestaciones que emanen de los derechos que están reconocidos en el ordenamiento y que, obviamente, están

en su gran mayoría establecidas en las leyes, pero no exclusivamente; y esto es importante, porque no solo este punto refiere -como uno podría imaginarse- a la comentada jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de salud, sino que podría haber otros tipos de prestaciones que requieren también una intervención judicial como, por ejemplo, el derecho a defensa jurídica, que también es un derecho prestacional, aunque no sea un derecho social, sino uno de otra generación. Entonces, a veces se reduce el tema a la mirada sobre el tema salud, que no es el único.

Desde ese punto de vista, creemos que no tiene sentido dividir la acción de protección, más bien genera una problemática. Ya hemos planteado las referencias a los derechos. Nos parece que las herramientas de cautela y de protección de derechos sociales necesariamente deben incluir todos los derechos que están en la Constitución y en su incorporación a través de tratados.

La norma establece que los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que pudieran afectar la responsabilidad fiscal. Creemos que esto se cubre con el principio de separación de poderes, porque del mismo modo, tendríamos que dar una orden similar a la Corte Constitucional, o tendríamos que dar una orden en sentido diverso, por ejemplo, a los legisladores, que de ninguna manera podrían incidir, etcétera. Creemos que establecer claramente las competencias de cada órgano evita que se puedan invadir otras funciones.

Desde esa óptica -como ya lo he dicho muchas veces-, la Corte Suprema no tiene ninguna intención, ni la ha tenido, de incidir en ningún tipo de política pública. Algo distinto es que las políticas públicas tienen que considerar realidades de derecho y ese tema le corresponde, por supuesto, a quien las desarrolla y ejecuta.

El tribunal competente, desde el punto de vista de estas acciones cautelares, se establece que es allí donde se cometió el acto o se producen sus efectos, a elección del afectado, y se asegura siempre el derecho al recurso; cosa que -como digo- en una parte del recurso de protección no aparece.

En cuanto a los estados de excepción constitucionales, las enmiendas tienden a regular con detalle situaciones en que se aplica cada estado de excepción. Se expresa mención a restricción y suspensión de derechos y garantías, se incluye proporcionalidad y necesidad como principios para la declaración y renovación, y esto se estima muy positivo en cuanto a un mayor desarrollo, siendo particularmente relevante la norma que, replicando una disposición del actual texto constitucional, señala que respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales existirá siempre la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que conforme a esta Constitución y la ley corresponda.

Esto es muy importante porque, como también hay una jurisprudencia muy desarrollada, los tribunales no intervienen en las declaraciones de los estados de excepción,

pero sí deben cautelar que se cumpla el marco constitucional y legal en las medidas que se apliquen.

Hemos hecho mucho énfasis en la existencia de la garantía de un procedimiento simple, expedito y único, y un solo sistema recursivo. No se advierten enmiendas en este sentido, y nos parece como Corte Suprema que es pertinente abogar por la instauración, en la mayor medida de lo posible, de un procedimiento único y simple, con el fin de facilitar la comprensión del ciudadano de la forma en que puede hacerse efectivo su derecho de acceso a la justicia.

Hemos hablado antes, por ejemplo, del recurso de protección, el cual ha venido a ocupar un espacio del contencioso administrativo. Posiblemente la unificación de procedimientos como el contencioso administrativo y su simplificación significaría positiva y virtuosamente reconducir lo que hoy son acciones de protección a, justamente, el nivel del contencioso administrativo.

Junto con lo anterior, se considera necesario asegurar siempre a las personas su derecho al recurso en contra de toda decisión de carácter jurisdiccional.

En cuanto al acceso a la justicia y el debido proceso, se aprecia en las enmiendas la idea de fortalecer el contenido de acceso a la justicia y debido proceso. En efecto, hay enmiendas que abordan el debido acceso a la justicia, el derecho a ser oído y juzgado oportunamente.

También, en una enmienda alternativa del mismo bloque, se alude al debido proceso de todo acto de un órgano que ejerza potestades públicas, lo que pareciera abrirse no solo al

proceso, sino al debido procedimiento, ampliando el espectro de la garantía.

Se agregan además garantías penales mínimas, como el derecho irrenunciable a la asistencia jurídica penal y también la proporcionalidad de las penas.

Las enmiendas presentadas por otro de los bloques, consagra la asistencia letrada gratuita, el deber de la ley de dar garantías de los procedimientos administrativos, la proporcionalidad, la aplicación de la sanción penal y el carácter irrenunciable de la defensa penal. Todo ello, asociado con propuestas que nosotros hemos hecho, particularmente, el tema de contar con una vía recursiva, por lo que nos parece muy importante y positivo.

Como una observación general a las normas que restringen la actividad de los jueces y juezas, notamos que en varias partes del texto y en diversas enmiendas, se proponen una serie de normas que establecen restricciones o directamente prohibiciones sobre lo que pueden hacer los jueces.

En primer término, como es más que obvio, la Corte Suprema siempre ha apoyado la idea de la separación de funciones. Nosotros nunca nos introducimos en el gobierno y administración del Estado ni tampoco en la actividad legisladora. Es más, solo damos opiniones sobre los proyectos de ley en que se nos consulta.

Desde ese punto de vista, contar con una norma general de separación de funciones que también refiera a las competencias que otorga la Constitución y la ley, nos parece

del todo oportuno y aplica a todos aquellos que detentan funciones públicas.

Sin embargo, el hecho de redundar en las prohibiciones o limitaciones a los jueces puede generar efectos no virtuosos, sino efectos a veces contradictorios con otras normas, o que generen, de alguna manera, un cierto estado de ánimo de este proyecto respecto de los jueces que nos gustaría evitar.

Por ejemplo, en el Capítulo VII, Poder Judicial, se dice: "Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio en las causas en que se pronunciaren". Ya comentamos ese tema, no alude a los efectos *erga omnes* y tampoco a situaciones en que la necesidad del tema demande que sean reconocidos estos efectos no solo en las causas respectivas.

Luego, continúa: "Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes". La obligatoriedad del precedente, no es parte de nuestra cultura jurídica y, en consecuencia, justamente por eso en otras normas del proyecto constitucional se establece que la Corte unifica arriba, pero no que el precedente judicial es obligatorio para los jueces de la instancia.

Se atribuye a la Corte Constitucional, en forma exclusiva y excluyente, el control de compatibilidad y se establece que "los tribunales de justicia, no podrán en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad", tema que obviamente evita que los jueces hagan una selección adecuada de fuentes.

Luego, se dice: "En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este capítulo, los tribunales no podrán definir o incidir en la implementación o diseño de políticas públicas, ni intervenir en asuntos que puedan afectar la responsabilidad fiscal." De más está decir que, desde ese punto de vista, no por la vía del recurso de protección, sino por otras vías, claro que se puede incidir en materias que sean de responsabilidad fiscal.

Ya lo mencionaba en otra intervención que hemos tenido acá; por ejemplo, cuando hay una sentencia que condena al Estado por falta de servicio, se afecta la responsabilidad fiscal y el diseño, pero ese diseño también prevé un ítem que tiene que ver con el cumplimiento de los fallos judiciales y no se afectan las partidas e ítems del presupuesto general de la nación, porque hay un presupuesto destinado a responder fiscalmente de aquellos imprevistos que genera el cumplimiento de los fallos judiciales.

Además, la propuesta aprobada en general, en el número 2 del artículo 144 establece que: "los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley". Norma que ha sido contenida casi sin cambios por las enmiendas y que resulta suficiente para cubrir el apego a las competencias que todo magistrado debe cumplir.

Tanto esa disposición como la definición de la función jurisdiccional, en el número 1 del artículo 144, constituyen un bloque normativo apropiado para fijar los contornos de la

función jurisdiccional, los que además deben ser armonizados con los elementos propios de la independencia judicial, de manera que la incorporación de elementos que pudieran, por su redundancia, llegar a desvirtuar o trastocar esas normas básicas, deben ser mirado con cuidado, velando por la armonía de las disposiciones que contenga el texto constitucional y evitando que su redacción se transforme en un medio reactivo respecto de fallos ya dictados, que pueden haber sido interpretados de un modo que no compartimos y que no han tenido tales propósitos.

La discusión que se ha dado sobre algunos fallos ha sido más que contestada por la Corte Suprema, no en el sentido, como ustedes lo saben, de salir a defender nuestros fallos, sino de darles el contexto adecuado y permitir que las personas en un debido acceso, no solo a la justicia sino al conocimiento de lo que esta hace, entiendan que son fallos que refieren a temas netamente jurídicos y al cumplimiento de cautela de los derechos fundamentales, y no a la pretensión del Poder Judicial de entrometerse en ninguna función que no le es propia.

Esa es la parte que me corresponde a mí.

Muchas gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, señora Ángela Vivanco.

Varios de estos temas pertenecen a la Subcomisión 3, razón por la cual nos acompaña la comisionada Catalina Lagos que integra esa Subcomisión.

También, le vamos a pedir al señor Secretario que haga llegar esta presentación de la Corte Suprema a los integrantes de la Subcomisión 3.

Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Gracias, señora Presidenta.

Por su intermedio, saludo al presidente de la Corte Suprema y a los ministros que hoy nos acompañan. Agradezco la constante presencia en esta Subcomisión durante todo este proceso, siempre con presentaciones atinentes y específicas, que nos permiten clarificar también algún aspecto de nuestro trabajo.

La posición que he mantenido en esta Subcomisión, siempre abierta a modificarla, es que la integración de los cuatro órganos debe estar entregada al legislador. Creo que no es sano por técnica legislativa constitucional, que la Constitución esté señalando expresamente la integración, no solo de estos cuatro órganos, sino de todos los órganos que hemos ido creando a través de este anteproyecto.

Sin embargo, entiendo el argumento de la certeza jurídica e institucional que otorgaría el señalar expresamente quiénes la integren y, por lo tanto, no me cierro a esa posibilidad.

Con todo, ahí es donde tengo una duda muy específica, porque de lo que yo entendí o interpreté de la presentación, el ministro Leopoldo Llanos, por su intermedio Presidenta, señaló que lo óptimo es que haya una integración mayoritaria de jueces y esa integración sea elegida en términos democráticos por el mismo gremio, por los mismos jueces y

juezas. Sin embargo, si ustedes se fijan en la integración señalada por una indicación en los cuatro órganos, la presencia de jueces, si bien es mayoritaria, no en todos los órganos es por elección democrática, y en la presentación que pude ver, en la mayoría les parece positivo; pero, no se cumpliría entonces la premisa inicial que señaló hoy la Corte Suprema de que sean, idealmente, elegidos democráticamente por estamento.

Sin perjuicio de aquello, como señalé, la integración acá es disímil; en algunos casos la integración de los jueces es por participación democrática y en otros derechamente por designación, por lo que no se cumpliría con ese parámetro. En definitiva, lo que quiero saber ahí es, ¿cuál es el criterio que debiera primar?

Además, para conocer su opinión desde ya, si se señalara expresamente una designación en cada órgano, ¿creen ustedes que sería saludable que se estableciera la integración por escalafón? Es decir, un representante de la Corte Suprema, un representante de las cortes de apelaciones, dos a tres representantes de jueces y juezas, entendiendo que ahí existe una cantidad o un volumen mayor, pero siempre elegidos democráticamente entre sus pares.

No sé si esa sería una fórmula que a ustedes les haría sentido o les parecía adecuada. ¿Por qué hago esta diferenciación que no es para mí jerárquica, sino que tiene que ver simplemente con el número de integrantes por estamento? Si la elección fuese democrática, simplemente a secas, entre jueces y jueces, independiente del tribunal en

el que ejercen funciones, obviamente los primeros escalafones, al ser numéricamente mayores que los ministros de corte de apelaciones y los ministros de Corte Suprema, probablemente siempre elegirían un número mayor de jueces que integrarían ese tipo de órganos. Por lo tanto, los otros estamentos podrían quedar fuera.

No sé si esa solución o esa vía podría ser adecuada.

Gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Ofrezco la palabra. Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Gracias, Presidenta.

Por su intermedio, saludo al Presidente de la Corte Suprema y a quienes lo acompañan, a la ministra Vivanco y al ministro Llanos, y le agradecemos su contribución a este debate.

Creo que hemos tenido un buen intercambio durante este proceso y nos ayuda a ir avanzando en ciertas definiciones.

En verdad, tengo muchos temas que me surgen de las intervenciones; voy a tratar de resumirlos o, por lo menos, plantearlos de manera muy breve.

Primero, respecto de los planteamientos del ministro Llanos, la parte más orgánica.

Él reitera la voluntad de la Corte de tener un solo organismo y no cuatro. Sin embargo, en realidad, entendemos que lo que realmente está en juego, más que uno o cuatro organismos, es la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales ;y eso es lo

sustantivo! que ha venido planteando no solo la Corte, sino que la Asociación de Magistrados, la doctrina. ¡Todo el debate que ha existido!

Y, por lo tanto, creemos que se cumple algo que realmente es muy significativo: el fin de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, que tiene casi dos siglos, y ese cambio es el radical.

Si se va a uno o a cuatro, eso es una cuestión estructural distinta. Para algunos, el análisis que ha hecho la propia Corte Suprema -el informe que se publicó en agosto del año pasado- fue bastante contundente al analizar detalladamente cómo funcionaban el Consejo de la Magistratura en Europa y en la región, ¡y el análisis en bastante crítico!

Si uno mira la doctrina, en general, esta es bastante contundente en señalar que funcionan en forma politizada, burocrática, corporativa, en fin, lo que hace muy difícil su buen funcionamiento.

Por eso hemos pensado en cuatro organismos, como para mantener el principio, que es lo sustantivo, pero tratando de evitar los problemas que genera tener una sola entidad alternativa en el ámbito de lo no jurisdiccional. Y eso nos lleva a un problema respecto del cual hemos conversado mucho, y hemos oído aquí a expertos y académicos que nos hablan en un sentido y en otro.

Si esta es la estructura, hay una Corte Suprema, hay un conjunto de tribunales en el ámbito de la jurisdicción, de la función judicial, de administrar justicia propiamente tal, y cuatro organismos autónomos que toman distintas atribuciones

del gobierno judicial y del estatuto de los jueces. Entonces, ¿resulta necesaria una instancia que los reúna, que los coordine? ¿Cómo estructurarla? Porque el ministro Llanos decía respecto de esta: "Sí, es importante, pero no puede ser consultiva, tiene que ser resolutive."

¿Creemos conveniente que una instancia de esta naturaleza le dé instrucciones a la Corte Suprema o alguno de estos organismos que llamamos autónomos? ¿No hay una contradicción en generar una instancia de coordinación, pero, al mismo tiempo, que sea resolutive?

Nosotros no queremos que la Corte Suprema le dé instrucciones y tenga en forma subordinada a los órganos autónomos, pero tampoco que los órganos autónomos le den instrucciones y subordinen a la Corte Suprema. En un plano de igualdad, entonces, no pueden ser consultivos. Esa es un poco la idea, pero estimamos que como la comisión coordinadora de la justicia penal, que integra el presidente de la Corte Suprema con otras autoridades, ayuda cada una en su autonomía a que se integren y puedan coordinar sus actuaciones en un principio de coordinaciones interinstitucional que, a muchos, nos parece necesario.

Respecto de la integración de las comisiones, nosotros creemos que tiene que ser con mayoría de jueces, como lo hemos planteado; incluso, hay indicaciones y compartimos con el criterio de la Corte Suprema que esto mejor que quede resuelto en la Constitución y no entregado a la ley.

La pregunta es: ¿cómo se designan a esos jueces? Y, claro, hay diferentes fórmulas.

Cuando ustedes dicen que sean elegidos por sus pares, ¿ustedes están planteando, de forma democrática, que cada juez, independiente de su función o nivel, elija y vote o están pensando en una representación estamentaria de acuerdo con las estructuras que tiene la Corte o no varía esto de órgano en órgano? Es también una consulta.

Respecto de la autonomía financiera, también es un tema. Quiero manifestar que nosotros no estamos propiciando en el ámbito de la justicia electoral la mantención de la disposición que hoy día existe, a la que aludía el ministro Llanos, porque consideramos que es irreal. No hay ninguna posibilidad de que en nuestro sistema la Constitución garantice autonomía financiera, pero no solo al Poder Judicial, sino a ningún órgano autónomo. ¡A ninguna instancia!

Este es un problema nacional. Aquí hay un principio de limitación de recursos que finalmente se resuelve año a año con la Ley de Presupuestos.

¡Nadie tiene los recursos garantizados! Ni el Poder Judicial ni el Banco Central -el Banco Central tiene una situación particular, excepcional, pero también tiene que ver con su tamaño-, pero el Ministerio Público o al interior del propio gobierno, los ministerios... La verdad es que el trato de los ministros -tuve una experiencia en la materia, y aquí hay personas que han participado en otros ámbitos ministeriales- es igual que cualquier otro. No hay nadie que tenga su presupuesto garantizado, tiene que pelearlo año a año y eso tiene que ver con la escasez de recursos. Por lo

tanto, lo que nosotros buscamos a través de esta indicación y, tal vez, autonomía financiera no sea la expresión más adecuada, es autonomía de gestión de los recursos, porque ahí nos parece razonable; y si tienen autonomía de gestión, tienen que tener un control. Entonces, ¿la contraloría debe tener ese control? Ustedes manifiestan que no, que hay que buscar otros caminos. Nosotros oímos a varios especialistas ayer que decían que sí, que era conveniente precisamente por la envergadura de los gastos. Pero este es un tema que también de nuevo se plantea para ser discutido.

En la función disciplinaria respecto del tribunal de conducta, la idea es que haya uno, regulado por la ley, y que se designe en cada caso por sorteo y el recurso de nulidad por otro tribunal de conducta elegido del mismo modo de jueces ya previamente definidos, pero determinados por sorteo. Creemos que la ley debe regular esa materia.

Esas son las inquietudes o aclaraciones que me surgen respecto de la intervención del ministro Llanos.

Respecto de la ministra Vivanco, hay un tema que ella ha planteado permanentemente, que es el nivel supraconstitucional de los tratados internacionales de derechos humanos. No sé si este es un problema de lenguaje, pero creo que es importante precisarlo, porque lo supraconstitucional, como fuente del derecho, no está instalado en nuestro ordenamiento. Y, sin embargo, sí creemos y hemos conversado, incluso en otras comisiones, que los tratados de derechos humanos deben ser de rango constitucional. Habrá que precisar cómo ;y eso es la norma

suprema! Sobre esa norma no sé qué más pueda existir, porque se trata de tratados internacionales vigentes en Chile, ¿que Chile los ha incorporado! No tratados internacionales de derechos humanos que, por ejemplo, Chile pudiera no haber firmado. Durante un tiempo, por ejemplo, no se había firmado el Tratado de Roma, sin embargo, estaba vigente.

Entonces, ese tratado, en virtud de esta norma supraconstitucional, ¿habría estado vigente igual, a pesar de que Chile no hubiese sido signatario? ¿Qué es exactamente un tribunal supraconstitucional?

A nosotros nos parece que los tratados que rigen en Chile, en materia de derechos humanos, son aquellos que Chile ha firmado y suscrito correspondientemente y ratificados por el Congreso, ¿y deben tener rango constitucional por la naturaleza de su contenido! y eso fue lo que hicimos en el Tratado de Roma: lo suscribimos, tomamos las medidas previas, como, por ejemplo, una ley para asegurar el carácter subsidiario de las normas del Tratado de Roma y está vigente en plenitud. Por eso creo que, tal vez, es un problema de lenguaje y la profesora Vivanco, ministra, puede tal vez ayudarnos a entender qué es lo que ella plantea al respecto.

El cumplimiento de las sentencias internacionales es algo que no está regulado en nuestro país. Nosotros, en su momento, presentamos un proyecto de ley para eso, pero lamentablemente no se ha tramitado. Ese es un déficit que tenemos y espero que esto ocurra; ustedes dicen que sea la Corte Suprema que tenga un rol, bueno, nosotros se lo hemos entregado a la ley, que la ley defina, y en su minuto el

legislador definirá el rol que tiene la Corte Suprema que, por supuesto, tiene alguno.

En lo que dice relación con el control de convencionalidad, yo no sé si de nuevo aquí hay un problema de lenguaje. Es obvio que los jueces, en cualquier ámbito, aplican el derecho vigente, y un tratado de derechos humanos que está vigente será aplicado por los jueces. Si la pregunta es cuándo se produce un conflicto entre el tratado y algún precepto legal vigente. ¿Quién resuelve ese conflicto? Eso es lo que se está propiciando, que sea la Corte Constitucional, porque esa es la que resuelve a nivel de conflictos entre un tratado internacional de rango constitucional y un precepto legal cualquiera; así entendemos ese problema, no es que no se aplique por un juez una norma, sino que, si hay conflicto de norma, ese conflicto, ese control de convencionalidad o de compatibilidad, lo ejerza el órgano que está planteado para eso.

Y, finalmente, perdón si me he extendido, aquí hay algunos temas que... Algo abordó también el ministro Llanos, y en su final la ministra Vivanco se refirió a este tema como limitaciones a la potestad jurisdiccional, refiriéndose al tema del efecto relativo de las leyes y al principio de congruencia. Este es un tema, que me parece real y sumamente interesante y atractivo de asumir; bien señala la ministra Vivanco que el principio de congruencia y la doctrina de los precedentes es ajena a nuestra cultura jurídica, que se afirma en el efecto relativo de los fallos al tenor del Código Civil y, además, porque eso refleja la diferencia en

distintos tipos de normas jurídicas: las de carácter general, como son las leyes, o las de carácter relativo o de efecto particular, como son las sentencias judiciales.

Sin embargo, la doctrina y otros -entre los cuales me encuentro- consideramos que este principio de nuestra cultura jurídica, que así es como lo ha subrayado la ministra Vivanco, afecta la certeza jurídica, porque la propia Corte Suprema o las cortes de apelaciones o los jueces, cualquiera, no están obligados a preocuparse de mantener una doctrina uniforme.

Es cierto que, y nosotros lo estamos instalando, la Corte Suprema tiene un efecto uniformador de jurisprudencia, pero no lo va a hacer respecto de todo, y ese proceso es, obviamente, un catalizador de ciertas materias, las más relevantes, las más trascendentes, las que llegan a necesitar un recurso de uniformidad, pero hay muchas otras normas que no van a tener ese efecto de una disposición uniformadora que pudiese dictar la Corte Suprema; pero sería razonable que un juez cuando falle, cualquiera sea su jerarquía, -un juez de instancia, un ministro de una sala de la corte de apelaciones o la propia Corte Suprema, a través de su sala- tenga a la vista la jurisprudencia que se ha dictado por la misma sala en fallos anteriores.

Uno de los expertos que nos acompañó y que valoraba este principio, decía que habían hecho un estudio empírico de fallos judiciales, en que sorprendía la no consideración de la jurisprudencia como fuente de sus propios fallos, es decir, que los propios jueces no estarían considerando sus

fallos anteriores o fallos de tribunales de instancia superiores, al dictaminar en un caso determinado.

Obviamente que el caso es la aplicación de la ley a una situación particular, ese es el efecto relativo y por eso que ese es el principio que se instala, pero pedir que haya congruencia en lo contenido en fallos anteriores, en la *ratio decidendi* de fallos anteriores a juicios que se están por aplicar, a leyes que se están por aplicar en un caso concreto, no pareciera ser algo desencaminado; es cierto, no es nuestra cultura jurídica, pero no por eso no podemos considerar y de una manera bastante prudente; la doctrina de los precedentes tiene un efecto obligatorio, el *stare decisis* en el mundo anglosajón es perentorio. Pero ¡sí busquemos una mínima congruencia!

Uno revisa textos de constitucionalistas o de procesalistas hace tiempo que vienen pidiendo una mayor congruencia en los resultados de los tribunales, porque eso genera un efecto muy positivo.

Y termino recordando lo que alguien nos manifestaba, creo que fue el profesor Issacharoff, que en Argentina se había establecido precisamente este punto hace algunos años, y que el nivel de los fallos judiciales había mejorado cualitativamente, porque había obligado a los jueces no solo a considerar la situación del caso, las normas aplicables o la doctrina, sino que también la propia jurisprudencia había obligado a mejorar los fundamentos de los fallos, porque tenían que referirse a otros y si querían apartarse de la doctrina de otros, tenía que justificarlo razonadamente, lo

cual me parece que enriquece el derecho y favorece la certeza jurídica.

Entonces, no se trata de limitar la potestad jurisdiccional, ese es el punto, sino que se trata de avanzar en la profundidad y calidad de los fallos. Por eso hago esta reflexión, a propósito del planteamiento que hace la ministra Vivanco y, de alguna manera, también el ministro Llanos, porque nos damos cuenta de que es un cambio muy sustantivo, pero que no es un cambio arbitrario; y creo que cuando estamos haciendo innovaciones tan contundentes como la del término de la superintendencia directiva, correccional y económica que lleva siglos funcionando, quizá, pensar en estas otras materias también es algo que puede ayudar a mejorar la administración de justicia.

No me refiero a otras cosas que comparto de lo que aquí se ha dicho y que las tendremos en consideración.

Muchas gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias. Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Presidenta, yo creo que por el volumen de la pregunta del comisionado Larraín, quizá, deberían responder los ministros y luego hacer otras preguntas de otros temas.

¿Puede ser? ¿Le parece?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- No sé si alguien quiere hacer preguntas de otros temas.

Yo tengo dos preguntas.

Mejor acumularlas para que después ellos puedan ordenar sus respuestas.

Tiene la palabra la comisionada Catalina Lagos.

La señora **CATALINA LAGOS**.- Muchas gracias, Presidenta.

Por su intermedio, saludar a las señoras y señores comisionados y, por supuesto, a los ministros de la Corte Suprema que nos acompañan el día de hoy.

Agradezco la hospitalidad de esta Subcomisión, que no es la mía, pero imaginé que iba a haber contenidos en la exposición de los ministros que fueran atingentes al trabajo de mi Subcomisión.

A propósito de que se han referido a las enmiendas que buscan regular el rango normativo de los tratados internacionales sobre derechos humanos y, atendido a que ese pronunciamiento se ha referido idealmente a no preferir aquella que se refiere al rango constitucional del texto de los tratados, sin perjuicio de que las dos enmiendas que se han presentado en esta materia reconocen solo el rango constitucional y no supraconstitucional, como se ha planteado, quisiera hacer una consulta sobre una norma transitoria que acompaña el reconocimiento del rango constitucional de los tratados, y que dispone lo siguiente: "En un plazo de doce meses, el Presidente de la República enviará un proyecto de ley interpretativa de la Constitución

en el cual especificará a qué tratados se refiere el inciso segundo del artículo 6º", es decir, algunos comisionados han planteado una enmienda mediante la cual buscan que se individualicen los tratados internacionales que tendrían rango constitucional.

Mi opinión es que esa norma es problemática, atendido a que actualmente la jurisprudencia de los tribunales ordinarios ha reconocido el rango constitucional o supraconstitucional de los tratados, por lo que sería innecesario que una ley interpretativa indicara cuáles son los tratados que podrían tener el rango que se les pretende conferir mediante el inciso segundo del artículo 6º de este anteproyecto.

No obstante, quisiera saber la opinión de los ministros que representan a la Corte Suprema.

Aprovecho esta instancia para señalar que concuerdo con que no debiese tener rango constitucional el texto de los tratados. Acá se ha hecho referencia a la herramienta del control de convencionalidad, y esa herramienta, que ha sido desarrollada en una amplia jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha planteado que el baremo de convencionalidad no solo es el texto de los tratados, sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, concuerdo con la afirmación señalada por los representantes de la Corte Suprema.

Muchas gracias por la presentación, y muchas gracias también, Presidenta, por su hospitalidad.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias.

Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Gracias, Presidenta.

Mi intención era ir haciendo preguntas por área, y que fuéramos hablando de algunas temáticas, pero, bueno... No sé, no ocurrió, le digo, la idea de ir haciendo preguntas más bien temáticas por temas, para que ustedes pudieran irnos clarificando.

Mi segunda pregunta está relacionada con la Comisión Coordinadora de Justicia o la nueva designación que podríamos tener, de aprobarse la indicación, como Consejo Coordinador del Poder Judicial.

¿Por qué hago esta pregunta? Porque, en su presentación de ayer, los académicos nos señalaron en su mayoría que no era pertinente consagrar una coordinación entre los cuatro órganos. La mayoría de los académicos estuvieron contestes en que la separación de la función jurisdiccional con las demás funciones requería una debida autonomía entre ellas.

En consecuencia, no se justificaba la coordinación.

Según lo relatado hoy por los miembros de la Corte Suprema, entiendo que nos parece saludable que sí haya una coordinación.

En mi opinión, me parece que también es recomendable, toda vez que cuatro órganos de manera insular, funcionando separadamente, sin una relación entre sí, me parece mucho más conflictivo que no tener esa coordinación.

Sin embargo, la indicación 033/07 sugiere establecer un plan estratégico anual, pero aquella designación parece todavía ambigua, o carente de contenido específico que nos permita comprender el rol concreto de esta Comisión Coordinadora.

En esa dirección, pregunto si ustedes nos pudieran iluminar con algunas ideas más específicas del rol de este Consejo, o qué podríamos incorporar dentro este plan estratégico anual.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias.

¿Alguien más desea hacer alguna pregunta?

Yo tengo tres preguntas muy precisas.

Una discusión que ha surgido en la Subcomisión, y ayer también solicitábamos la opinión de los expertos que nos acompañaron, es el rol de la Corte Suprema no solo al interior del Poder Judicial, sino mirándola desde una perspectiva del sistema político.

En el texto aprobado en general hay una norma, el artículo 146, que describe a la Corte Suprema como el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Sin embargo, hay una enmienda que busca suprimir esa mención, y en la discusión que los integrantes de la Subcomisión hemos tenido en distintas etapas de este proceso han surgido dos posiciones, la primera de las cuales mira al Poder Judicial con una estructura horizontal. Ayer el profesor Bordalí nos decía que había que terminar con una concepción napoleónica del Poder Judicial, esto es, entenderlo como un poder con una estructura jerárquica.

Yo aprecio dos posiciones al interior de la Subcomisión, una que señala que los tribunales solo se diferenciarían por su competencia, lo que dejaría a la Corte Suprema al mismo nivel de cualquier tribunal, y solo existiría una diferenciación por la materia que conoce; pero, al mismo tiempo, si uno mira otras atribuciones que tiene la Corte Suprema dentro del sistema político, me genera dudas acoger esa concepción del Poder Judicial.

La Corte Suprema participa de la designación de otros órganos autónomos, de la remoción de titulares de otros órganos autónomos, junto con las cortes de apelaciones intervienen también en los procesos de desafuero a los parlamentarios, está también la acusación constitucional; entonces, me gustaría saber cómo ven ustedes esa discusión.

Respecto de las enmiendas que se han presentado en el capítulo de Corte Constitucional en lo relativo a los tratados internacionales, justamente lo debatíamos ayer en la tarde en esta Subcomisión, y tratábamos de dilucidarlas.

La idea de esas enmiendas no es que la Corte Suprema no aplique los tratados internacionales, sino simplemente establecer una ordenación en el sistema de fuentes; es decir, si existe una ley que contraviene un tratado internacional, por ejemplo, si un tratado internacional señala que se prohíbe la pena de muerte y tenemos una ley nacional que la permite, lo lógico es concentrar ese control -igual como actualmente sucede a través de la inaplicabilidad- en la Corte Constitucional, pero eso no le impide al juez buscar la

interpretación conforme de ese precepto legal sobre la base de los tratados internacionales de derechos humanos.

Toda esta discusión está amarrada a lo que decía la Subcomisión 3 respecto del rango normativo que van a tener los tratados internacionales, pero la intención aquí es darle una garantía jurisdiccional a la ley, tal como fue la intención de la reforma constitucional de 2005, de manera de proteger a la ley como un sistema de fuentes, y si el juez decide no aplicar esa ley por contravenir la Constitución, o en este caso por contravenir un tratado internacional de derechos humanos que tenga rango constitucional, solicite su inaplicación. Esa es la intención de la norma.

Como contrapeso, hemos buscado una nueva redacción de la inaplicabilidad que permita al mismo tiempo buscar una mejor coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, estableciendo que la inaplicabilidad solo procede cuando el vicio invocado es remediable por la inaplicación del precepto; por lo tanto, los jueces siguen manteniendo su rol de interpretación conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, y solo cuando esa interpretación no es posible se inaplicaría el precepto legal.

Respecto de excluir a la Corte Suprema como gestión pendiente para presentar requerimientos de inaplicabilidad, también lo discutimos, y lo discutimos largamente con el comisionado Lovera, pero nos dimos cuenta que eran muchos los casos en que la Corte Suprema funciona como la única instancia en que se puede producir la aplicación de un

precepto legal, y eran tantas las excepciones que era imposible dejarlas todas establecidas en el texto constitucional. Por eso se desechó esa idea, sin perjuicio de que en la etapa de admisibilidad la Corte Constitucional tendrá que analizar si ese precepto legal es realmente inconstitucional o inaplicable en el caso concreto.

Respecto de la atribución que tiene el juez del fondo de ser oído para la suspensión del procedimiento, la verdad es que no restringe lo que ya existe, que es su legitimación activa, es decir, el juez sigue siendo legitimado activo en los procesos de inaplicabilidad.

No obstante, nos hemos dado cuenta de que los jueces pocas veces ejercen esa facultad. Sin embargo, ha habido casos en que es necesario que los jueces puedan pronunciarse respecto de la suspensión del procedimiento cuando no han ejercido su legitimación activa, sino que lo ha hecho alguna de las partes, porque el juez del fondo es precisamente quien tiene la mejor perspectiva del avance del proceso, y si la suspensión de ese proceso está ocasionando algún perjuicio, ya sea a las partes o al mismo proceso que merece ser revisado.

Eso es, para darles a ustedes un contexto del debate que se ha producido en la Subcomisión, y que busca más que nada reordenar competencias entre la jurisdicción constitucional y los jueces del fondo, pero en ningún caso hemos buscado restringir las atribuciones de uno u otro, sino aclararlas, porque entendemos que había un diagnóstico común entre el

Poder Judicial y la Corte Constitucional, de que era necesario delimitar esas competencias.

Hemos hecho un esfuerzo, pero, sin duda, la doctrina y la misma jurisprudencia tendrán que afinar ese diseño que hemos tratado en esta Subcomisión.

Tiene la palabra el señor Juan Eduardo Fuentes.

El señor **JUAN EDUARDO FUENTES** (expositor).- Como hemos escuchado, son muchas las preguntas que han formulado.

No sé, ministro, si está en condiciones de...

El procedimiento que me habría gustado es que cada pregunta se fuera respondiendo, porque encuentro complicado, después de todas estas preguntas, que el ministro pueda elaborar respuestas precisas para cada una de ellas. Es mi opinión personal sobre cómo esta audiencia podría haber funcionado mejor para nosotros.

Es una opinión, solo, y espero que la entiendan de esa manera.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí, tiene tiempo para responder, y si siente que le quedó algún punto pendiente, o un comisionado le quiere reformular una pregunta, lo puede hacer de nuevo.

Siéntase con total libertad para ordenar las respuestas como usted prefiera.

El señor **LEOPOLDO LLANOS** (expositor).- Muchas gracias, Presidenta.

Trataré de responder aquellas preguntas que, entiendo, se refieren fundamentalmente a la exposición que yo hice, es decir, al tema orgánico del Poder Judicial y de los órganos del gobierno del Poder Judicial.

Quiero partir señalando que, por una cuestión de realidad y de la normativa que rige a esta Comisión Experta, asumimos que nuestra propuesta del órgano único de gobierno judicial parece desechada. Hay como una opinión transversal en la Subcomisión, en el sentido de que esto ya no será posible.

No quiero detenerme a plantear nuevamente el tema de las ventajas o desventajas que pudiera tener ese esquema del órgano único de gobierno judicial versus el esquema que está adoptando la Subcomisión, y en eso coincido con el comisionado Larraín, en cuanto a que lo fundamental para nosotros no es tanto la concentración en un solo órgano, o la división en cuatro órganos diferentes. Lo fundamental, y en eso estamos de acuerdo, es que la función jurisdiccional se separe efectivamente de todas las otras funciones que son propias del gobierno judicial.

Nos habría gustado más, evidentemente, el otro sistema, de un órgano único, porque pensamos que, contrariamente a lo que él manifestó, la creación de estos cuatro órganos, junto con atomizar esta función de gobierno, creará algunos problemas de burocracia, y ahí se releva la importancia que tendrá este órgano coordinador que ustedes han propuesto.

Trataré de ir respondiendo ordenadamente, de acuerdo con la forma en que algunos comisionados plantearon las cuestiones aquí conversadas.

Respecto de la inquietud de la comisionada Sánchez, sobre la integración de los órganos, planteamos que era necesario que esta integración de los órganos de gobierno quedase establecida en la norma constitucional, por una razón de seguridad.

Ya expresé que, si bien es cierto que las enmiendas que se propusieron en una línea van en el sentido de que esto quede entregado al legislador, quien procurará que la integración del órgano sea mayoritariamente judicial...

Creemos que la integración de los órganos debe tener autonomía constitucional, porque finalmente estos órganos de gobierno también serán autónomos constitucionalmente.

De tal modo, es importante que la integración quede establecida en la Constitución y, en esa integración, hemos insistido, y lo reiteramos ahora en esta comparecencia, que sea la norma constitucional la que señale cómo estarán integrados y cómo serán designados esos integrantes, lo que es propio de normas constitucionales relativas a cada órgano de carácter autónomo constitucional.

Nos parece importante -insisto en ello- que la integración quede efectivamente señalada en el texto constitucional, y que en este se señale -reiteramos esto con mucha fuerza- que sea integrado mayoritariamente por miembros del Poder Judicial.

Dijimos en la primera comparecencia, cuando lo hicimos ante el Plenario de la Comisión Experta, que las críticas a los órganos autónomos de gobierno del Poder Judicial, como los consejos de la justicia o de la magistratura, se sustentaban

en que estos órganos habían sido politizados y muchas veces cooptados por el poder político, pero también hicimos mucho hincapié en que el remedio para esto era precisamente que, para que no se (*inaudible*) poder político ni que estuviese el órgano de gobierno del Poder Judicial, en el fondo, en vez de ayudar a la independencia de los tribunales, atente contra la misma mediante una integración mayoritariamente política.

La salvaguarda de eso era precisamente que estuviese integrado mayoritariamente por miembros de los tribunales. Por eso insistimos, y volvemos a dejar en claro, que nuestra aspiración es que en la norma constitucional quede señalado que este órgano estará integrado mayoritariamente por jueces y juezas.

En cuanto a su designación -creemos que esto también puede quedar sin mayor problema en el texto constitucional-, planteamos que se produzca una elección democrática de los jueces que integrarán los órganos, pero planteamos que esta debiera ser estamental, es decir, no que todos los jueces de las distintas categorías o escalafones que forman el Poder Judicial nos reunamos, presentemos listas de candidatos y votemos indistintamente por unos u otros.

Lo que proponemos es que cada uno de los distintos estamentos del Poder Judicial, de las distintas categorías que conforman el escalafón del Poder Judicial, elijan a sus propios representantes.

Por eso, planteamos que debería haber una elección de representantes de la Corte Suprema, sin perjuicio de que algunos órganos de gobierno sean integrados o presididos

directamente por el presidente de la Corte Suprema, que haya representantes electos por sus pares, por las cortes de apelaciones, y también que haya representantes electos por sus pares en los jueces de base.

De tal manera, creemos que esa debería ser la forma, tanto de integración como de designación, de los órganos autónomos que ejercerán el gobierno judicial.

También nos parece importante, respecto de la comisión coordinadora o del órgano que asumirá esta coordinación, plantear dos aspectos, al menos, a los que se refieren las indicaciones o enmiendas.

Primero, estimamos que es cierto que la comisión coordinadora cumple una función de coordinación, pero también es cierto que, al ser cuatro órganos autónomos, esta coordinación adquiere la mayor relevancia y, en ese sentido, en algún momento se pueden generar conflictos de competencia entre estos órganos, y esos conflictos de competencia debería resolverlos, a nuestro juicio, esa comisión coordinadora.

Por eso, pensamos que no debe tener solo una función meramente consultiva, sino también resolutive, al menos en algunos de esos aspectos, es decir, quién resolverá esos conflictos.

Desde luego que, respecto de la Corte Suprema, la coordinación no pasará por una supervisión de la Corte Suprema. Nosotros no lo creemos así, y creo que tampoco los subcomisionados lo miran desde ese punto de vista.

Si hay una coordinación con la Corte Suprema, esta naturalmente se va a referir a aquellas funciones que dicen

relación con el gobierno judicial y a cómo la Corte Suprema debe considerar los aspectos relativos al gobierno, para efectos de su propio funcionamiento. De tal modo, pensamos que el hecho de que sea resolutive en algunos aspectos no va a significar que, respecto de la Corte Suprema, va a tener esa función.

Tratando de responder lo que planteó el comisionado Larraín, respecto del carácter consultivo del órgano coordinador o resolutive, creo que es cierto lo que él plantea como ejemplo, en el sentido de que la comisión coordinadora de la reforma procesal penal ha cumplido ese rol interinstitucional entre las distintas instituciones del sistema penal, pero hay que recordar que, en los primeros años de reforma procesal penal, esa comisión coordinadora, por no tener atribuciones de tipo resolutive, no funcionó y no fue convocada.

Durante los primeros años, salvo en los últimos, recuerdo que comenzó a funcionar, a reunirse en forma periódica, y resolvió temas importantes para el funcionamiento de la justicia penal y del sistema penal en general. Sin embargo, por no tener ese carácter resolutive o mandatorio de cada uno de los órganos, fue una experiencia que, inicialmente, se creyó que había sido frustrada. Recuerdo que editoriales de El Mercurio se refirieron a eso durante los primeros años de la reforma procesal penal. Nos congratulamos de que haya comenzado a funcionar y que ahora esté funcionando adecuadamente.

Creo que un órgano coordinador de los distintos órganos del gobierno judicial debe tener una función más resolutive y algunas ejecutivas que pudieran solucionar los problemas que he señalado.

En ese aspecto, nos parece importante -lo señalé en la exposición- que se otorguen algunas otras facultades a este órgano, entre ellas, nos parece interesante que el órgano coordinador, además de coordinar, diseñe políticas judiciales generales.

Creo que, si no hay un órgano que se encargue del gobierno judicial y no diseña ni se proyectan políticas generales de carácter amplio que sean cumplidas estratégicamente en un periodo determinado, se estarían limitando las facultades a esta comisión coordinadora o consejo coordinador y, a la vez, se estaría desaprovechando una oportunidad para que se fijen políticas judiciales estratégicas que se deban cumplir en un periodo de tiempo importante, de modo que también se puedan cumplir ciertas metas que ayuden a una mejor administración de la justicia en general.

En cuanto a la designación de los integrantes de ciertos consejos autónomos, como el consejo disciplinario, es cierto que respecto de los jueces que van a integrar este órgano disciplinario, de esta propuesta de treinta jueces, se podría detallar en la ley orgánica. Sin embargo, por las razones que señalé y a propósito de otro de los temas que estamos conversando, sería importante que en la norma constitucional se estableciera la manera de designación.

Vuelvo a retomar que todos los jueces que integran estos órganos autónomos deberían ser designados mediante un sistema democrático de elección estamental. Eso podría quedar perfectamente en la norma constitucional, sin perjuicio de que algunos detalles -por ejemplo, cómo se va a producir la elección, etcétera- queden en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero pienso que, por lo menos, se debería establecer el principio de que esos jueces deban ser designados a través de esta forma de elección democrática y estamentalmente.

Vuelvo a reiterar que nos parece que hay un vacío respecto del órgano que va a conocer de los recursos que se interpongan en contra de las decisiones del órgano encargado de la disciplina del Poder Judicial. Creemos que esa parte se debe completar y señalar en el texto constitucional.

Sobre la autonomía financiera, hicimos presente dos cuestiones. Nos referimos a la experiencia de otros países y que no ha sido muy buena, por ejemplo, que esta autonomía financiera pase porque se asegure en el texto constitucional un porcentaje del presupuesto de la nación al Poder Judicial. En Costa Rica se ha hecho de esa forma y no ha dado muy buenos resultados.

Nosotros pretendemos que la autonomía financiera sea reconocida fundamentalmente en el sentido de la ejecución del presupuesto del Poder Judicial. Es cierto que, en los últimos años, en los últimos gobiernos -no importa el signo político que hayan tenido-, se le ha dado cierta autonomía a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y al Poder

Judicial en general para manejar el presupuesto y las partidas presupuestarias que se le asignen en la ley anual de presupuestos. Sería importante que eso quede establecido en la norma constitucional, de modo que no haya duda respecto de que la asignación presupuestaria, el manejo de ella y la ejecución de la misma, con los controles y las auditorías a que me referí en mi exposición, puedan ser realizados en forma autónoma también por el Poder Judicial.

Esa es la importancia de la autonomía presupuestaria y financiera que hemos planteado.

No sé si la ministra Vivanco quiere responder a los demás temas que se han planteado acá.

El señor **LEOPOLDO LLANOS** (expositor).- Presidenta, ¿estas son todas las preguntas? ¿Tienen otras que estén pendientes?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- ¿Alguien tiene algún punto pendiente que pueda tratar el señor ministro Llanos?

En todo caso, podemos hacer una segunda ronda. Esta es la metodología que hemos seguido con todos los órganos. No hay límite de tiempo. Esta sesión está convocada hasta las 18:00 horas, así que, señor presidente, cuente con que esta presidenta le va a dar todo el tiempo que necesiten para responder las preguntas. Si queda algún punto pendiente, los vamos a escuchar.

¿Alguien quiere hacer alguna otra pregunta al ministro Llanos?

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Señora Presidenta, más bien, quiero hacer una reflexión.

El espíritu del consejo coordinador o comité coordinador - hemos conversado bastante el nombre, pero no lo hemos definido- es lo que ya se ha planteado latamente, tanto por usted, ministro, como por el comisionado Larraín, que es ejemplificar lo que se hizo con la comisión coordinadora de la reforma procesal penal.

Más allá del funcionamiento original que haya tenido este órgano, el objetivo no es que sea resolutivo, sino que busque coordinar a estos cuatro órganos autónomos. En el fondo, el objetivo no es que tengan un rol en cuanto a la acción que tenga que realizar cada uno, sino a aquellas cosas que ni siquiera sabemos si existen, pero que podrían necesitar cierta unidad o que podrían contribuir uno de los órganos autónomos con otro.

Cuando le damos algún rol resolutivo a este órgano -así como lo propuso usted, ministro Llanos-, como resolver aquellos casos disciplinarios, la norma pierde el sentido.

Lo primero que quiero esclarecer -en un ejercicio de honestidad de todos- es que nosotros descartamos la posibilidad de la existencia del Consejo de la Magistratura.

Cuando empezamos a fortalecer ese organismo coordinador, pareciera que quisiéramos volver a conversar respecto del Consejo de la Magistratura, que es algo que esta Subcomisión descartó.

Quizás, lo que nos debiésemos plantear es si realmente debería existir ese consejo coordinador. He escuchado en muchas oportunidades a la comisionada Leslie Sánchez, quien ha trabajado junto con el comisionado Hernán Larraín este tema, preguntar a todos los invitados y a los ministros de la Corte Suprema cuál es el rol, cuál es la coordinación o qué debería hacer. En la indicación, incluso, plantea un plan estratégico. Bueno, no es una indicación de ella, pero la resalta.

Entonces, quizás debiésemos evaluar bien si no hemos sido capaces de dar a entender qué es lo que esperamos de este consejo coordinador, teniendo en cuenta que es coordinador, no resolutivo, porque, de ninguna manera, buscamos revivir el Consejo de la Magistratura. Es probable que su existencia genere más conflicto que solución.

Hago la reflexión porque, quizás, es un organismo difícil de comprender y no hemos encontrado la orientación correcta para que realmente funcione cómo se espera que lo haga. Finalmente, solo es un organismo consultivo que busca ayudar a estos organismos autónomos en situaciones que generen algún conflicto en su gestión habitual.

Gracias, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Para contextualizar ese punto, ministro Llanos, los invitados de ayer, el profesor Andrés Bordalí, Jorge Correa Sutil y el profesor Lucas Sierra, nos recomendaron no considerar un órgano de

esta naturaleza, porque veían que no había nada que coordinar.

Entonces, quiero saber si ustedes pueden dar respuesta al punto que nos hicieron ver los profesores.

Tiene la palabra, Leopoldo Llanos.

El señor **LEOPOLDO LLANOS** (expositor).- Señora Presidenta, la propuesta del Consejo Coordinador surgió aquí, en la Subcomisión, nosotros teníamos otra idea.

Pensamos que coordinar, tiene que coordinarse, porque todas las funciones de los órganos de gobierno autónomo están ligadas entre sí. Eso ustedes mismos lo tienen que haber visualizado cuando hicieron la propuesta.

Es decir, no se puede concebir el manejo de gestión de recursos del Poder Judicial, de recursos humanos y materiales de manera independiente a cómo va a funcionar, por ejemplo, el órgano encargado de la formación y capacitación de los jueces. Allí, evidentemente, hay una cuestión que hay que coordinar.

Cuando me refería a que este órgano... Partí diciendo que nosotros ya asumimos que la Subcomisión no es partidaria de crear un órgano único de gobierno. Entonces, aunque ese hubiese sido nuestro deseo, no lo vamos a reiterar ni vamos a insistir sobre él, porque, además, lo impediría la normativa de funcionamiento, una vez que se voten las indicaciones o enmiendas.

Respecto de esta Comisión Coordinadora o Consejo de Coordinación -como sea que se llame-, nos parece importante

destacar que no basta con que tenga esta función meramente consultiva y asesora, porque en algún momento estos cuatro órganos autónomos del gobierno van a tener diferencias o conflictos. Eso es claro.

Entonces, tiene que haber un ente rector que zanje conflictos y dificultades en algunas materias. Por eso creemos que el órgano no puede ser meramente consultivo.

Vuelvo sobre el punto, nos parece que sería bueno, importante y deseable -por eso es interesante esta enmienda- que este órgano tenga la facultad, ya sea consultando a los otros órganos autónomos que coordinan, de fijar un plan estratégico o políticas judiciales generales que tengan que cumplir los tribunales de justicia o los órganos jurisdiccionales en general. Esa es una cuestión importante; de hecho, por esas razones hemos señalado que nos parece que no puede ser meramente consultivo.

Bueno, conozco las opiniones del profesor Correa Sutil, y sé que tiene otra opinión y que es contrario a todo esto que nosotros hemos propuesto. El profesor Andrés Bordalí también tiene algunas otras opiniones distintas. Nosotros hemos tomado algunas de sus opiniones, las que creemos que son valiosas, pero, como abogados y juristas, es difícil que nos pongamos de acuerdo en todos los temas. Lo bueno sería llegar a acuerdos, al menos, en aquellos puntos en que tenemos consenso.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias.

Tiene la palabra la ministra Vivanco.

La señora **ÁNGELA VIVANCO** (expositora).- Muchas gracias, señora Presidenta.

Me voy a referir a las consultas que hizo el comisionado Larraín, específicamente a la supraconstitucionalidad versus la constitucionalidad.

Más que un tema semántico, la supraconstitucionalidad es un tema que tiene que ver con el comportamiento de un Estado respecto de los tratados que ha suscrito. Desde ese punto de vista, el concepto de *pacta sunt servanda*, en cuanto a que los tratados y las convenciones deben cumplirse, no solo rige en lo internacional, sino también respecto del deber del Estado de incorporar tratados a su ordenamiento y establecer normas complementarias que permitan dar ejecutividad, salvo aquellas que son de ejecutividad directa.

Entonces, la propuesta de supraconstitucionalidad tiene que ver con la idea de incorporación y de operación entre fuentes. La decisión que se ha tomado, en cuanto a la constitucionalidad de los tratados internacionales -esto implica introducirlos en la Constitución-, cumple parte de ese propósito, pero algunos temas que tienen que ver con la operatividad quedan un poco pendientes respecto de lo que llevamos visto en las enmiendas. En otras palabras, a propósito del recurso de protección, se habla de los derechos estrictamente contenidos en el proyecto. Bueno, ¿qué pasa con lo de los tratados? Estos quedan en tierra nadie, porque se supone que se incorporan en la Constitución, pero no

parecerían estar cubiertos por el recurso de protección, por ejemplo.

¿Qué asegura la supraconstitucionalidad? Además de introducirse en la Constitución, asegura que se entienda que cada vez que se habla de derechos fundamentales, se habla de aquellos y de estos, no solo de unos o de otros. Asimismo, si hubiera un eventual conflicto entre las normas del tratado - particularmente entre los contenidos-, como en materia de derechos humanos y en aquellos que ya están en la Constitución, asegura que primen los que ya se han introducido, porque pertenecen a un rango superior, es decir, no solo a nivel local, sino también a nivel internacional.

Como estamos hablando de principios y no de reglas, esto siempre es extensible desde el punto de los derechos. Es decir, cualquier conflicto tiene que ver con la dimensión de los derechos, no con reglas que se cancelan entre sí. Luego, por ejemplo, si la Constitución hubiera considerado un derecho equis -supongamos la autonomía- y hay un tratado internacional que amplía ese concepto, lo que conviene es interpretar la Constitución de acuerdo con la clave que da el tratado internacional. Eso es lo que está detrás de una propuesta de supraconstitucionalidad.

Al principio dijimos que nos parece importante que tenga un rango constitucional. Esto es muy importante, porque resuelve una serie de problemas, pero es importante definir la clave interpretativa, porque si se sigue tratando a los derechos contenidos en los tratados como una familia distinta de los

constitucionales, seguiremos con esa bilocación de protección respecto de ellos.

Además, es importante decir que sin perjuicio de que los tratados internacionales de derechos humanos se incorporen en la Constitución, siempre rigen, antes de eso, como base o trasfondo, las normas sobre el derecho internacional de los tratados, particularmente todo lo referente a la Convención de Viena sobre los tratados. ¿Qué significa esto? Que son mandatorios y obligatorios para los países que los suscriben solo cuando han sido aprobados y ratificados y desde la fecha en que se estableció su vigencia, por lo cual, a la pregunta del comisionado Larraín, de si se podría hacer exigible un tratado que no haya sido ratificado por Chile, no, no es posible, porque, sin perjuicio de lo que se diga en cuanto a constitucionales o supraconstitucionales, no es fuente para el derecho interno. La única obligación -desde el punto de vista de la Convención de Viena- que tiene el Estado sobre aquellos tratados que ha suscrito y no ratificado, es no contradecir o afectar la naturaleza y fin del tratado por su propio comportamiento. Y eso tiene que ver con una coherencia lógica, pues si estoy en proceso de tramitación de un tratado, no he de hacer exactamente lo contrario. Eso es más una actitud política que jurídica.

Entonces, a lo que hemos hecho referencia es a los tratados que son ratificados; que han sido aprobados por el Congreso y que han sido ratificados por Chile; esos son los que resultan mandatorios para el Estado; esos son los que han de

incorporarse en la Constitución; y nuestra propuesta es que tengan una prevalencia cuando se requiera interpretar.

No siempre esto remite a conflictos. Puede no haber conflictos, pero sí dudas interpretativas. Por eso es importante que el tratado sea mandatorio.

Por supuesto, esto también implica una referencia a nuestra propia responsabilidad estatal, en cuanto a los tratados que suscribimos; a las reservas que hacemos; etcétera.

Sobre ese punto -después continuaré con lo siguiente- hago un excursio a la pregunta que hizo la comisionada Lagos...

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- ¿Puedo hacer ser una interrupción sobre ese punto, antes que cambie de tema?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Adelante.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Me parece esclarecedor lo que ha planteado. Creo que desde el momento en que los tratados se incorporan a la Constitución -con rango constitucional- veo que el problema se resuelve. No estamos hablando de algo distinto en lo sustantivo. Y, efectivamente, si hay una norma constitucional y luego se firma un tratado, este tratado, al incorporarse al texto, es norma de interpretación constitucional que se va a preferir sobre el texto constitucional, si es que es posterior.

Pregunta: ¿qué ocurre si se firma un tratado y pasa lo contrario? En Chile, se modifica la Constitución -en cinco años más- debido a un tratado que se firmó hoy. Luego, esa

reforma establece normas que, en parte, pueden ser reñidas con el tratado. ¿Qué prefiere? ¿Cuál es la interpretación? Porque si son de rango constitucional, si son de la misma jerarquía, prevalece "la última". En consecuencia, no es que el tratado, una vez aprobado, prevalezca para siempre, porque una reforma constitucional, el día de mañana, puede modificar parte de un contenido o de una interpretación original. ¿Cómo se resuelve eso?

La señora **ÁNGELA VIVANCO** (expositora).- Creo que ahí hay dos puntos. Desde el punto de vista del derecho internacional, usted podría tener que denunciar el tratado, porque no está en condiciones de seguir cumpliéndolo. Si la oposición fuera tan radical, del cambio constitucional con el tratado, podría tener que denunciarlo y, en consecuencia, no seguir cumpliéndolo. Ese es un tema relativo a la parte operativa internacional del tratado.

Ahora, desde el punto de vista interno, pensando en que se busque una armonía entre los tratados de derechos humanos que están dentro de la Constitución y aquellas modificaciones constitucionales que se hagan, creo que hay dos cosas que es importante tener presente. Una, es que las modificaciones o reformas constitucionales tienen que ser siempre miradas, en cuanto a la propia visión y al control de ellas, por la Corte Constitucional, como reformas que no solo modifican un acápite puntual, sino que tienen que venirse con el contexto de la Constitución y, en consecuencia, el contexto de la Constitución tiene que regirse por un principio que es

inmanente a los derechos fundamentales, cual es, el de no regresividad; y, por ende, uno podría detallar o avanzar en una cierta evolución, pero no se podría establecer constitucionalmente una regresividad de los derechos fundamentales, ni de aquellos que sean internos o netamente locales, ni de aquellos contenidos en tratados que hayan sido incorporados en la Constitución. En materia de derechos fundamentales nunca podemos ir a menos.

Quizás donde uno podría visualizar algún tipo de conflicto más claro, podría ser a propósito de los tratados internacionales de derechos humanos que, por ejemplo, establecen cierta relación con órganos concretos. Ahí podría haber una diferencia, en cuyo caso habría que examinar, como trasfondo, qué reservas se han hecho y qué posibilidad hay de denunciar el tratado. Lo que no podemos hacer, ni en la Constitución ni afuera ni en ninguna parte, es desconocer un compromiso internacional que tenemos. Así que ahí nos va obligar a tener un análisis de contexto; un análisis de no regresividad; y, eventualmente, denunciar al tratado, siempre que hubiera una oposición muy radical, que creo que no sucederá porque nosotros, más bien, vamos hacia adelante y no hacia atrás en esta materia.

En cuanto al excuso que hacía, respecto de lo que planteó la comisionada Lagos, en cuanto a la norma transitoria que ella nos comenta. La verdad es que no tiene que dictarse ninguna ley para saber cuáles son los tratados que están aprobados y ratificados por Chile. Me parece que es absolutamente suficiente un informe del Ministerio Relaciones

Exteriores en que dé cuenta del estado actual de los tratados que ha suscrito y ratificado Chile, de aquellos que cuentan con reservas o no; porque, además, debemos tener presente que el listado o contexto de los tratados sobre derechos humanos es bastante acotado. Tenemos cientos, miles de tratados, pero los tratados sobre derechos humanos que tenemos no son tantos. Por tanto, la necesidad de dictar una norma legal, me parece que es insuficiente porque, además, pasa otro problema ¿qué es lo que sucede si alguno no se incluye? ¿Qué tendría que pasar ahí? Podría darse una discusión legislativa que no viene al caso, porque el punto no es una decisión política, es la constatación de una realidad, que es cuáles son los tratados que se encuentran vigentes, de acuerdo a lo que antes mencionábamos.

Ahora, desde el punto de vista del cumplimiento de las sentencias internacionales. Efectivamente, es importante que la Corte Suprema pueda tener una intervención. No tenemos ninguna objeción de que el tema se regule legalmente, pero nos gustaría que se haga una mención respecto del tema de la Corte Suprema, que tenga alguna intervención, porque si se dice que la Corte Suprema, desde el punto de vista jurisdiccional, es el tribunal supremo, entonces el tribunal supremo jurisdiccionalmente es el que, por lo menos, tiene que dar una opinión, una visión o la tarea que se le quiera a dar a propósito de la sentencia de un tribunal internacional que incida en un fallo que se ha dictado en el orden interno, sobre la cual, además, hay cosa juzgada.

En cuanto al tema del control de convencionalidad. Obviamente, es un tema que tiene que resolverse de acuerdo a los tratados vigentes que están incorporados en la Constitución. Pero la pregunta siempre surge respecto de ¿qué es lo que se quiere buscar en cuanto a establecer una función propia de la Corte Constitucional o mantener las atribuciones de los tribunales de base?

Los tribunales están constantemente seleccionando y aplicando fuentes interpretativamente. Y, además, ponderando cuál es el valor e importancia de esas fuentes. Eso no significa desaplicar en los términos del actual Tribunal Constitucional; decir "esta norma no se aplica", pero sí examinar hasta qué punto se aplica cada norma combinándolas entre sí. Desde ese punto de vista, establecer que directamente la inaplicación, por motivos de convencionalidad o de constitucionalidad, le pertenece a la Corte Constitucional, basta; lo que no significa que no se puede hacer un análisis de aplicación de normas, dándoles una cierta prelación de acuerdo al caso. Un ejemplo: un recurso de protección no solo se puede conceder por ilegalidad, sino también por arbitrariedad. Cuando consideramos que una autoridad, por ejemplo, ha ejercido una determinada función o desarrollado un determinado acto, pero en ese determinado acto no ha infringido la ley, significa que está aplicándose la ley que rige a ese acto y a esa autoridad; sin embargo, se puede conceder el recurso porque hay una arbitrariedad. Y la arbitrariedad ¿a qué remite? A un gran principio, el de igualdad, que es un principio constitucional. En

consecuencia, sí existe esa posibilidad de privilegiar un principio constitucional sobre una atribución legal porque si no el recurso protección no tendría mención de arbitrariedad, sino solo de ilegalidad. Y el tema de la arbitrariedad es muy importante porque las funciones se pueden ejercer ponderada y mesuradamente o no hacerlo. Desde ese punto de vista, entonces, es donde corresponde que primen los principios constitucionales.

Respecto del tema de la congruencia, planteado por el comisionado Larraín. Al tratar de importar un concepto, que naturalmente no ha sido nuestro, desde el punto de vista de la cultura chilena, es importante incorporarlo, pero también, comisionado, estimo yo, dimensionarlo: ¿qué es lo que se busca? Si se busca, por ejemplo, que los tribunales, además de aplicar la Constitución y las leyes, tengan a la vista la jurisprudencia anterior -es positivo- de tribunales especiales, como el de la Libre Competencia. Entonces [...] no es tan sencillo definir cuando nosotros traemos este concepto hacia el derecho chileno.

En mi visión, uno puede establecer una referencia a la jurisprudencia anterior, pero siempre y cuando se trate de un tema valorativo, es decir, que enriquezca la sentencia, no que sea mandatorio, desde el punto de vista de que el precedente judicial sea obligatorio, porque si nosotros estamos poniendo la jurisdicción en manos de cada juez, significa que estamos reconociendo también la independencia judicial en manos de cada juez. Y eso significa entonces que el juez puede hacer una valoración de la jurisprudencia

anterior y de las fuentes estrictas que tiene que asistir, pero él, de acuerdo a su convicción, forma un juicio que tiene que ver justamente con su independencia jurisdiccional. Entonces, creo que incorporar la idea del precedente judicial, como un elemento importante a considerar, es valioso, pero hacerlo mandatorio creo que tiene una problemática, sobre todo operativa, que puede significar, a veces, más problemas que beneficios. Obviamente, esto en distintos sistemas a veces se incorpora mejor o peor. El punto, es que lo que se introduzca sea en beneficio del administrado. Es decir, que yo, como administrado, como aquel que comparece a buscar justicia de los tribunales, tenga mayor certeza y seguridad y no menos. Desde ese punto de vista es bueno que se conozca la jurisprudencia. Nosotros hacemos un gran trabajo de difusión de la jurisprudencia, pero que tampoco se piense -como a veces se piensa por algunos que examinan fallos- que los fallos son necesariamente un precedente obligatorio, porque ahí sucede muchas veces un error de apreciación, hacia afuera, de decir "ah, es que aquí zigzagueó en la línea de este tribunal". No, no es que se zigzagueó en la línea, es que las condiciones son diferentes. Por eso es que es tan rico el caso y por eso es que es tan relevante que cada caso se resuelva en su propio mérito.

Continuando con los comentarios de la comisionada Lagos. Efectivamente, el control de convencionalidad no solo refiere al texto, sino que al contenido que se va definiendo desde el punto de vista del desarrollo tanto de los estudios que se

hacen de los tratados internacionales como de la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Desde ese punto de vista es valioso contar con ese contenido, justamente porque los tratados se expresan como principios. Eso genera la necesidad de hacer una exégesis al respecto.

Respecto de los comentarios de la Presidenta Salem. Me parece -aquí voy a dar una opinión personal- que cuando se habla del máximo tribunal jurisdiccional, eso no significa una jerarquía entre jueces. En otras palabras, no significa que seamos superiores a los demás jueces, significa que la función que realizamos jurisdiccionalmente es superior. ¿En qué sentido? Justamente, en que se nos ha encomendado la unificación de la jurisprudencia; la gran protección de los derechos fundamentales, que se hace por las cortes de apelaciones y por la Corte Suprema; y el poder, por ejemplo, de dictar autos acordados en materia de procedimientos.

Luego, creo que esto no impide la separación entre gobierno judicial y función jurisdiccional, pero le reconoce a la Corte Suprema el papel que debe tener, que es de máxima instancia jurisdiccional. Y por eso también la referencia a que podamos pronunciarnos sobre el cumplimiento de las sentencias de tribunales internacionales.

Y, por supuesto, el sistema político nos otorga papeles de intervención en el nombramiento de otros órganos, que tiene que ver con la relevancia de la experiencia de la Corte Suprema, porque esa no es una función jurisdiccional, sino de colaboración política, que podríamos tener o no, pero que significa, de alguna manera, un reconocimiento al órgano

jurisdiccionalmente más importante dentro de un poder del Estado.

Ahora, desde el punto de vista del control de constitucionalidad. Bueno, ya he comentado el tema. Ahí fundamentalmente nos estamos refiriendo a un tema de interpretación.

Ahora, la solicitud de inaplicación, que puede ser hecha por las partes o por el juez correspondiente, tiene que ver justamente con la no utilización de una determinada norma en un caso concreto. En ese sentido, todo aquello que signifique acotar y clarificar este punto es importante, porque a veces lo que se busca es evitar una determinada interpretación, más que no aplicar el concepto. A mí, me parece que, respecto de elegir una interpretación u otra, el juez es mandatorio y no es necesario acudir a otra instancia. Lo que sí es mandatorio, al acudir a otra instancia, es pedir que esa norma no se aplique, pero no decir "de la variante uno, dos y tres, no queremos que se aplique la tres, porque eso tiene que ver con la interpretación que hace el juez de la causa.

Y en cuanto a eso de limitar las competencias, es absolutamente positivo, porque no olvidemos que el tribunal o la Corte Constitucional la función que tiene es de control normativo y, desde ese punto de vista, no tiene que ver con la resolución final del caso, sino con cuál es la batería normativa que se utilizará en ese caso y, desde ese punto de vista, señora Presidenta, creo que es importante acotar eso. Nos facilita a nosotros también mucho esa parte.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias.

Señor Presidente, ¿le gustaría agregar algo más? ¿Considera que hay algún punto que deba ser abordado?

El señor **JUAN EDUARDO FUENTES** (expositor).- Reitero los agradecimientos.

En la Corte Suprema entendemos que esto tiene una intención colaborativa por la función que están desempeñando y que les corresponde a ustedes. Son ustedes los expertos. Son ustedes los que redactarán el texto constitucional que será sometido a aprobación. Nosotros solo estamos colaborando. Muchas de las cosas que ustedes han dicho son interesantes. En su momento, quizás, no las estuvimos en consideración, porque entendemos que lo que ustedes nos entregan también es un aporte. Pero sí quiero dejar en claro que esto solo tiene un ánimo colaborativo en esta función que ustedes están cumpliendo.

Por tanto, estamos agradecidos. Hemos aprendido muchas cosas que a lo mejor no teníamos en consideración. En algunas de las interrogantes que han formulado puede que quizás estemos de acuerdo. Personalmente estoy de acuerdo con muchas de ellas. Pero esto fue lo que acordó la Corte Suprema es un momento y naturalmente que esa ha sido nuestra exposición respecto de este ánimo colaborativo con la función de ustedes.

Así, que muy agradecido por habernos invitado. No tenían ninguna obligación de hacernos participar en esta actividad. Lo entendemos y por eso lo agradecemos.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, señor Presidente, señora ministra, señor ministro.

Para nosotros, como Subcomisión, ha sido muy importante escuchar a cada uno de los órganos cuya regulación se nos ha encargado tratar en el anteproyecto, lo cual no solo hemos hecho una vez, sino dos, precisamente para poder tener un diálogo y recibir nuevos antecedentes, nuevos argumentos que nos permitan diseñar de la mejor manera posible órganos tan trascendentes para nuestro Estado de derecho, como el Poder Judicial. Por lo mismo, en nombre de los integrantes de la Subcomisión, les quiero agradecer su colaboración durante todo el proceso, la cual ha sido mediante un análisis muy profundo y detallado que, sin duda, ha enriquecido nuestro trabajo.

De manera que con esto también damos término al ejercicio de haber escuchado a todos los órganos constitucionales autónomos, por lo que les agradecemos su asistencia el día de hoy, y también por haber estado disponible para responder las preguntas de los integrantes de la Subcomisión.

Les deseamos un muy buen día y vamos a suspender la sesión por 15 minutos para retomar la discusión particular.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Se reanuda la sesión.

Corresponde iniciar el debate de la discusión particular de las enmiendas presentadas al texto aprobado en general relativas al capítulo VII Poder Judicial.

Partimos con la primera enmienda que es la 001/07 firmada por todos los integrantes de esta Subcomisión para agregar en el inciso primero del artículo 144, después de la expresión "exclusivamente en los" la frase: "jueces que integran los".

Entonces quedaría así: "La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.".

(Varios comisionados hablan a la vez)

Señor Secretario, tiene la palabra.

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- Claro, de acuerdo como está formulada la indicación que dice después de la expresión "exclusivamente en los" se agrega la frase: "jueces que integran los", quedaría: "Potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.".

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

¿No hay mayor discusión respecto a esta norma? Bueno, pasamos a la siguiente.

Refiriéndome a la enmienda 02/07 que intercala en el inciso primero, antes del punto aparte la oración: “. Los jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones”.

Comisionado Lovera, usted aparece patrocinando esta enmienda, si pudiera explicarla, por favor, de los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada.

Perdón, tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Muchas gracias, señora Presidenta.

El espíritu de esta indicación dice relación con algo que hemos sostenido en esta Subcomisión y en particular en el apartado de Poder Judicial desde el inicio.

Es que la separación de las funciones jurisdiccionales, de las no jurisdiccionales, genera un cambio paradigmático al interior de la construcción de esta estructura judicial.

No entenderlo así es contradictorio con la naturaleza misma de la diferenciación de funciones; por ello, nosotros hemos venido planteando la lógica de que los jueces y juezas, en tanto su rol mandatado constitucionalmente, es el ejercicio de la función jurisdiccional, y todos realizan en diferentes esferas la misma función.

Por lo tanto, no habría razón en virtud de la cual generar diferenciaciones entre ellos, entendiendo que las diferenciaciones que se han hecho hasta el momento han sido, más bien, jerárquicas y que entendiendo la construcción

actual de esta estructura judicial ha sido muy nociva, ha sido fuertemente criticada y es lo que tratamos de enmendar.

Me parece que debiera ser una premisa inicial desde la que comenzar la construcción de toda esta gobernanza nueva, que subyacen básicamente en que todos los jueces tienen el mismo rango y categoría.

Por lo tanto, no hay una diferenciación jerárquica entre la Corte Suprema, las cortes de apelaciones y los tribunales de instancia.

Eso obviamente va a generar un efecto dominó en toda la demás construcción de este nuevo modelo; por ello es que creemos que sería coherente y armonioso incorporarlo.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, comisionada Sánchez.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la comisionada Paz Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Muchas gracias, señora Presidenta.

La verdad es que en esta indicación estaba leyendo la de abajo, por eso no entendía el punto de la comisionada Sánchez, con relación a la enmienda 003.

En este punto hemos coincidido en muchos temas, pero también en otros tenemos algunas diferencias; respecto de esta enmienda veo difícil poder conciliar las posturas entre los integrantes, de forma unánime en la Subcomisión, esa es

la realidad, porque en el fondo tiene una distinción acerca de este criterio, o pensamos el Poder Judicial desde una horizontalidad o lo pensamos desde alguna estructura de conformación. Salvo que me orienten de alguna manera, veo difícil conciliar esta enmienda.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, comisionada Anastasiadis.

Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Muchas gracias, señora Presidenta.

Creo que esta es una indicación, algo le había escuchado a la comisionada Sánchez en alguna conversación a su respecto, que es un poco compleja de integrar en el Poder Judicial, porque es evidente que la actividad que hace un juez, cualquiera que sea el lugar donde este la ejerza, es la misma, es un acto jurisdiccional, no tiene una diferencia en la naturaleza de lo que está haciendo, está juzgando, está administrando justicia; sea un juez de policía local, sea un juez de instancia, sea un juez de corte, aunque sea Suprema, o un tribunal especial, o de la Corte Constitucional, pero la estructura judicial no es estrictamente horizontal, incorporar este principio no sé qué significa.

“Los jueces se distinguirán entre sí” O sea, los jueces son iguales ¿Qué quiere decir que los jueces son iguales? Solo diferencian por las funciones que realizan.

Este es un principio que contribuye a confundir la estructura de Poder Judicial, que por la forma como están organizado los tribunales de justicia, no solo tienen funciones distintas, sino que responsabilidades distintas, tienen atribuciones distintas. Por lo tanto, pretender igualar esas situaciones que se producen por la forma como está estructurado el Poder Judicial, que tiene en ciertas materias jerarquías claras -recién lo reconocía la vocera de la Corte Suprema, la ministra Ángela Vivanco-, de que obviamente hay una cabeza, son funciones en lo fundamental similares, pero la realidad es que son distintas.

Esto pudiera prestarse para otro tipo de proyecciones que creo que van a contribuir más bien a confundir. Por ejemplo, si deben participar todos los jueces en la misma forma cuando se trata de nominar personas.

Bueno, el ministro Leopoldo Llanos decía: "No, tiene que ser estamentario". Porque los tribunales tienen estamentos y cada uno tiene su cierta representatividad, su cierto estatus, y no son casuales porque las personas que llegan a los más altos niveles, son años de trabajo, años de esfuerzo, de buenas calificaciones, de haber pasado por uno por otro colador, por haber seguido cursos habilitantes de la Academia Judicial para llegar a ser ministro de corte.

Entonces, claro, humanamente hombres y mujeres somos iguales, con jueces la función es la misma, pero estamos hablando de un sistema que tiene, por distintas razones distintos tipos de diferenciación, no es solo por la diversidad de sus funciones.

Esto puede producir equívocos y no creo que tenga mucho sentido hacerlo presente.

Así es que no veo la utilidad de estas indicaciones.

Gracias, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Presidenta, entiendo que en este punto no tenemos acuerdo. Por lo tanto, no quisiera dilatar el debate en un aspecto en que probablemente no vamos a encontrar el punto medio en la temática.

Solo, para la historia fidedigna del Proceso Constitucional, quiero recordar lo dicho por la mayoría de los académicos en el día anterior en el sentido de que precisamente hay que abandonar esta mirada jerarquizada de la estructura judicial, esta estructura napoleónica -como la denomina el profesor Bordalí- que es incoherente con la misma construcción que estamos realizando de gobernanza judicial: que el respeto de grados y calidades de acuerdo con las responsabilidades que ejerzan se provoca o se produce o se reconoce a través de otra esfera. Por ejemplo, las remuneraciones, el tipo de tribunal donde ejercen funciones. Esa misma trayectoria de la que habla el comisionado Larraín se reconoce precisamente en el momento en que ellos van postulando y ascendiendo en su carrera judicial; por lo tanto, es un elemento que constituye un factor diferente que es la carrera judicial. Y respecto de eso qué duda cabe que

hay carrera judicial y que tiene que ver con méritos, con el desempeño de sus funciones, con la mayor o menor especialización que tienen en las materias que conocen.

Sin embargo, ese es un factor -como digo- más bien interno, de ascensos. Y acá lo que estamos señalando es algo mucho más simple: que no hay jerarquía, no hay superiores jerárquicos; es decir, no hay jefaturas por sobre otro juez y jueza porque básicamente todos ejercen la misma función: la jurisdiccional, en instancias diferentes, por cierto, con algún grado de responsabilidad distinto. Pero esos elementos se van a analizar en otros aspectos que tienen que ver con los rangos, calidades, grados, remuneraciones, en fin; pero no tiene por qué ser un tema constitucional. E insisto -siempre lo he dicho desde esta perspectiva- en que es incoherente con el diseño de gobernanza judicial que estamos diseñando; tremendamente incoherente. Mantener esta relación diferenciadora entre ministros de cortes y jueces de instancia genera efectos nocivos, como incorporar por derecho propio a los ministros de la Corte Suprema en la integración de los órganos sin ninguna justificación más que el solo hecho de ser ministro de la Suprema, etcétera.

Entonces, se nos genera una incoherencia -creo yo- en el diseño institucional y constitucional. Y solo lo hago presente para que entendamos que es bien raro diseñar una estructura de funciones disgregadas y horizontales versus este reconocimiento jerárquico entre pares. Me parece que no es adecuado.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, yo creo que la comisionada Sánchez ha sido muy clara al señalar que no hay unanimidad de visión en este punto y que, por lo tanto, se va a votar en su minuto. Así es que no voy a hacer una exposición muy extensa.

Solo quiero señalar que todo aquello negativo que se pueda apreciar de la jerarquía, todo lo que estamos armando, coordinando, proponiendo, de alguna manera lo va dejando aislado. Pero no podemos negar la existencia de una estructura; esa estructura está relacionada con lo que dijo la propia ministra Vivanco al señalar que es el tribunal supremo, de justicia superior: la Corte Suprema, que también tiene otras prerrogativas, como participar en nombramientos de otros Poderes del Estado; ejercer una función protocolar importante.

Entonces, esa jerarquía la veo más bien desde la perspectiva de la estructura. Y creo que todo aquello molesto o negativo que produce la jerarquía se está eliminando en esta propuesta que se está haciendo con estos cuatro órganos y con esta separación de la gobernanza de lo jurisdiccional.

Sin perjuicio de eso, no creo que sea posible evitar el comprender que la carrera funcionaria llega hasta una cúspide, la que tiene un rol superior. Por lo tanto, existe una jerarquía natural, pero no una jerarquía malentendida.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Dentro de todas las presentaciones de las subcomisiones, y haciéndonos cargo un poco de cada una de las exposiciones, en ninguna de las miradas o, al menos, de los fundamentos entregados respecto de romper con esta estructura que hoy día tenemos del Poder Judicial, he podido observar cómo en esta misma distribución jurídica del poder político del Estado -tenemos tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en la conformación de este órgano, la conexión con cómo esto puede realmente fortalecer la democracia y no entre sus normas dejar un poder con una alternativa de innovación, no dejarlo realmente robusto para la función que debe cumplir en cuanto a garantizar el Estado de derecho.

Desde esa perspectiva, yo creo que no podemos perder una estructura sin tener la claridad de que a través de sus normas no vamos a garantizar finalmente los derechos de las personas, que vienen a ejecutarse en el evento de estar vulnerados.

La función jurisdiccional hay que cuidarla muchísimo. Y, en este mismo sentido, ir desglosando, como decía la comisionada Martorell, ciertos elementos que efectivamente pudiesen estar afectando la función jurisdiccional al no dejar otros elementos que necesitamos para robustecer nuestro Estado de derecho, a fin de a través de la futura Constitución, si lo logramos, tengamos en concreto la posibilidad de avanzar como

Estado en su conjunto, más todavía cuando estamos pensando en que este Estado de derecho debe tener una cara distinta, un Estado social y democrático, y cómo esta piedra angular del Estado logra tener las herramientas.

Por eso también hemos tenido esta mirada de dejar algunas designaciones que entren por parte del Senado. ¿Por qué? porque también tienen un rol, como señalaba al inicio, en la distribución jurídica, pero del poder político del Estado. Hay un rol político finalmente entre cada uno de los tres órganos del Estado, y que tenemos que cuidar.

Y creo que, desde esa perspectiva, también en la construcción de estas normas tenemos que ir planteando cómo desarrollamos esta función jurisdiccional con cada de los elementos y el cuidado debido para estas normas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Presidenta, a mí también me parece que, en el ánimo de la simplificación, hay que asumir que aquí hay una divergencia de miradas. Sin embargo, dadas las razones que se han aducido no puedo dejar de decir un par de cositas al respecto.

La primera de ellas es que la enmienda propone, como ocurre en otras latitudes, simplemente diferenciar entre los tribunales; casi todos están diferenciados por funciones. Esta diferenciación es solo funcional, en especial si el propósito principal del trabajo de la Subcomisión en materia

de Poder Judicial es justamente el de diferenciar de manera adecuada las funciones jurisdiccionales de las de carácter disciplinario, correctivo y económico y en la creación de los demás órganos, como los de formación y otros.

Que exista una estructura de hecho no quiere decir que esta tenga que ser jerárquica. En efecto, las cámaras del Congreso, por ejemplo, tienen estructura; nadie lo puede negar; y no existe jerarquía entre ellos y ellas.

Segunda cuestión.

Me llama la atención que se defina la supuesta jerarquía que tendría la Corte Suprema en este caso a partir de atribuciones (y este es un punto en una nota al pie). Se habla solo de la jerarquía para referirse a la Corte Suprema. Bueno: tienen que hacerse cargo también de la jerarquía de las cortes de apelaciones y de cómo organizamos el resto de los tribunales. Porque pareciera que la única cuestión que importa acá es la jerarquía de la Corte Suprema; pero es extraño, es muy extraño que se defina la jerarquía del Poder Judicial única y exclusivamente a partir de atribuciones que posee hoy día la Corte Suprema y que podrían estar o no estar. Porque es cosa de que simplemente se elimine del texto constitucional. Por ejemplo, como se dijo ayer, la atribución de la Corte Suprema para intervenir en el proceso legislativo, atribución completamente inadecuada que politiza el Tribunal y que le confiere funciones que no son las propias de la judicatura.

Ahora, esa función podría estar o no estar y la estructura del Poder Judicial seguiría estando allí. Es decir, funciones

de carácter protocolar u otras podrían estar o no estar. Son simplemente accesorias, mientras que la función de juzgar va a ser siempre una que va a estar presente en la estructura del Poder Judicial. A propósito de lo que se ha dicho, también, en otras ocasiones, la acusación constitucional. La acusación constitucional no es por la jerarquía de los jueces y de las juezas de la Corte Suprema, es por la función que cumplen al disciplinar la interpretación del derecho. Otra nota al pie, problema aparte tenemos en Chile, el hecho de que tengamos una vía de acceso tremendamente ilimitada para poder acceder a la Corte Suprema, lo que impide, en los hechos, por un afán que no logro entender, cuál es: ¿una desconfianza hacia la judicatura de primer grado, una desconfianza hacia judicatura de segundo grado? Como si la Corte Suprema es la única que puede resolver los asuntos judiciales.

Yo creo que no hay ninguna confusión y no es cierto tampoco que todos los magistrados y magistradas de la Corte Suprema pasen por estas etapas previas de colador, como ocurre evidentemente con los abogados y abogadas externas que integran la Corte Suprema. ¿Tienen una jerarquía menor por no haber pasado, entonces, por todas las otras etapas? ¿Se les mira por debajo del hombro, en la Corte Suprema, a los jueces y juezas externos al Poder Judicial que integran la Corte Suprema? ¿Tienen una jerarquía degradada al momento de integrar la Corte Suprema? A mí me parece que es algo que uno ni siquiera debiera insinuar.

Por último, el principio de congruencia, que justamente ustedes están defendiendo, es precisamente consecuencia de la diferenciación funcional y no de la jerarquía, porque si un tribunal de menor grado se aparta de la línea jurisprudencial que los tribunales superiores han venido estableciendo, entonces, el tribunal superior lo que va hacer es apelar a su jerarquía y echar andar un procedimiento disciplinario, correctivo o del que fuera, para justamente enmendarle la plana a los tribunales inferiores.

Luego, el principio de congruencia, si es algo, es consecuencia de la diferenciación funcional, no de la jerarquía. Esa la justicia decimonónica que se ha dejado atrás, que supone un tribunal superior que se avoca al conocimiento de las causas de los inferiores, para revisar adecuadamente lo que otro no ha sabido hacer. Yo creo que ese no es el mensaje que queremos enviarle ni a las cortes de apelaciones ni al resto de los juzgados de primer grado; desde luego, por ejemplo, no a los tribunales orales en lo penal.

Finalmente, sobre esta idea de que debe existir una estructura -insisto, de poder-, que permita cobijar al Poder Judicial, ya sabemos que al respecto también hay diferencias de opiniones. El mismo profesor Lucas Sierra, me parece que ayer, dio cuenta efectivamente de que el Poder Judicial, en un Estado democrático moderno, no es un poder que está radicado en una estructura orgánica; de hecho, no existe, sino que está radicado en cada juez y en cada jueza que ejerce la función jurisdiccional, como acabamos de decir, a

propósito de la enmienda 001/07. Son los jueces que integran el Poder Judicial quienes tienen en sus manos, constitucionalmente atribuida, la función jurisdiccional.

En una democracia moderna, las personas no deben someterse a la voluntad de un poder o de un órgano, sino simplemente a la voluntad de la ley, que cada juez y cada jueza va a adjudicar para los casos concretos.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, termino acá para que podamos avanzar a otro punto.

Pero me parece importante que podamos dejar plasmado que aquí, en ningún caso, se está cuestionando la estructura de la función jurisdiccional, prueba de ello es que hemos respaldado el artículo 146, donde seguimos con esta simbología republicana, entendiendo que la Corte Suprema es el máximo órgano o tribunal de esta función del Estado, y que va a tener, como dijo la comisionada Martorell, esa misma simbología democrática, que cuando se presentan los tres poderes del Estado: el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la República, o Presidenta.

Entonces, por cierto, nadie discute esa tradición republicana. Estamos muy lejos de aquello. Por lo tanto, no es nuestro objetivo. Nuestro objetivo es que, si vamos a escribir una Constitución moderna, si vamos a pensar en el

Chile del futuro, todos los Estados de derecho han ido abandonando esta mira decimonónica de una estructura jerarquizada del Poder Judicial. No estamos planteando nada nuevo bajo el sol, sino la doctrina moderna en esta materia, y para eso, quizás también habría que abandonar ciertas miradas; o sea, yo sé que el lenguaje coloquial y común de nosotros es hablar de poderes, pero todos sabemos que hay un solo poder, y que se ejerce a través de funciones constitucionales. No hay poderes ejecutivos ni poderes legislativos. Lo hemos mantenido, porque hay un lenguaje, y respetamos ese lenguaje, por cierto, pero no es lo teóricamente correcto.

Además, como señaló la comisionada Anastasiadis, si efectivamente queremos armonizar el texto con un Estado social y democrático de derecho, aun cuando no hubiese esa denominación, hubiese cualquier otro objetivo definido constitucionalmente para el Estado, no hay un principio y un valor más importante en las repúblicas democráticas que la igualdad.

Por lo tanto, creer que al interior del ejercicio de una función sus pares no tienen igualdad de condiciones, entonces es no entender, creo yo, cuál es el objetivo de un texto constitucional, si no es garantizar, reforzar y asegurar la igualdad entre las personas; incluso, al interior de las funciones constitucionales, sean legislativa, ejecutiva y judicial, y en esto, por eso el comisionado Lovera dice que, incluso en el Legislativo, a pesar de haber dos Cámaras, no hay una gran diferenciación entre ellos. Se les denomina

Cámara Alta y Cámara Baja, pero la tramitación de la ley es la misma. No veo que el Senado tenga un trato distinto más que el remuneracional.

Respecto de las funciones, si ustedes plantean que es por la carga de responsabilidad o tipo de funciones. Bueno, las funciones, como también señaló el comisionado Lovera, se las hemos dado nosotros, ni siquiera ellos las quieren. O sea, han planteado con claridad permanentemente que no quieren ser parte de los nombramientos, y parece que no encontramos ninguna solución mejor, y en eso estoy de acuerdo, y les seguimos otorgando responsabilidad en los nombramientos, pero no es algo que surja naturalmente por el hecho de ser ministro de la Corte Suprema el derecho propio a nombrar autoridades. Es porque creemos que es un mecanismo equilibrado entre las tres funciones del Estado, pero ellos nunca lo han pedido. De hecho, han planteado que no les gustaría ser parte de eso, como en el caso del Ministerio Público.

Entonces, el hecho de que participen en los proyectos de ley, es algo que también nosotros hemos ido creando; ha sido positivo, y en esto discrepo un poco de lo que dijo el comisionado Lovera. Me parece que es bueno que participen con un informe en la tramitación de un proyecto ley, en temas que les son atinentes, pero también es una creación nuestra.

Por lo tanto, creer que tienen un rol distinto por estas atribuciones, también es una ficción y es una creación política legislativa, pero no es de la naturaleza de la función jurisdiccional. No es por el hecho de ser Corte

Suprema, es porque nosotros hemos querido que lo hagan ellos, porque no hemos encontrado nada mejor.

Entonces, por eso creo que es bien difícil poder justificar una relación -insisto- jerárquica y, además, porque la generalidad de las funciones: ejecutivo, legislativo y judicial, siempre, si lo miramos, hay una cosa muy simbólica, que es el primero entre sus iguales, y acá no es el primero entre sus iguales, porque si sigues manteniendo está diferenciación jerárquica, siempre, si eres juez de instancia, sabes que no eres un igual dentro de tu sector, porque el presidente de la Corte Suprema tiene otra atribución, en fin. Y nosotros lo hemos cargado de atribuciones que, en estricto rigor, no le corresponden.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Sí, muy breve, porque nos empezamos a dar vuelta en los argumentos y tenemos mucho que discutir.

Quiero recordar, a propósito del comentario de la comisionada Sánchez, en el problema de la igualdad de los jueces, que lo primero que dice este capítulo, el número 1, que acabamos de confirmar en su contenido, es que la función jurisdiccional, que es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer y ejecutar lo juzgado, es una potestad que radica exclusivamente en los

jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.

Hay, en ese, un principio de afirmación de que la naturaleza del acto jurisdiccional es la misma, cualquiera que sea el juez que integre el tribunal que sea. Por lo tanto, no estamos discutiendo aquí sobre esa materia. Está claramente establecido. Se desprende de esa lectura que la naturaleza de la función que hacen los jueces es una sola, igual en todos los casos.

Por lo tanto, no es un problema de igualdad en lo que es propio de un juez, que es su función jurisdiccional. Lo que ocurre es que esta expresión, que estaba también en el texto de la Convención, está en un contexto distinto, que busca democratizar, que busca una estructura horizontal, que busca una serie de otros elementos que no son exactamente los mismos que estructuran nuestro Poder Judicial.

Aquí no elegimos a los jueces democráticamente, ni a los jueces de la corte de apelaciones ni a los jueces de la Corte Suprema. No hay un poder democráticamente elegido, como los del Congreso Nacional o del Presidente de la República, o de los municipios. Es de otra índole, de otra naturaleza.

En su función, está dicho ya en el artículo 1º que todos ejerzan la función jurisdiccional, y eso es lo central; pero abrir espacios que no sean claros, a mí me parece que son equívocos y se van a prestar para interpretaciones, como las que se han querido hacer, se intentaron hacer en la Convención, con un objetivo que, a mi juicio, es distinto del que... al menos, estamos de acuerdo, si yo respeto que pueda

haber otras miradas y otras visiones, pero en lo que es lo sustantivo, lo que nos hace a todos compartir en lo fundamental es lo que ya está dicho en el artículo 1°. Me parece que eso es suficiente.

Quiero finalizar con lo último que señaló el comisionado Lovera, diciendo que al final los jueces lo que hacen es resolver causas, siguiendo estrictamente lo que dice la ley. A mí me parece que eso es clave y eso es lo único que importa, cualquiera que sea la función; que haya sujeción de los tribunales, de los jueces, a la ley. Me parece que lo demás son comentarios que no vienen al caso y que distorsionan, porque al final la función jurisdiccional en la misma y esta se ejerce sujetándose a la ley.

Creo que ahí está la esencia de la labor jurisdiccional, y está bien definida.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Ofrezco la Palabra.
Ofrezco la palabra.

Brevemente, para fundar el voto que, en su oportunidad, tendremos que emitir.

Yo no estoy de acuerdo con esta enmienda. Primero, veo una cuestión técnica, la función es una sola, jurisdiccional, como dice el artículo 144, número 1.

La diferencia está en la competencia, que es aquella cuota de jurisdicción que se les encarga a cada uno de los jueces y tribunales de justicia, y esa competencia se ordena jerárquicamente. Lo dijo hace breves instantes la ministra Ángela Vivanco. Ahí es donde está la diferencia, y creo que

no tenemos que comparar el Poder Judicial con el Congreso Nacional, porque el Congreso Nacional es el órgano democrático deliberativo por excelencia, sino con otros órganos que comparten esa jerarquía: el Ministerio Público es un órgano jerárquico, la Justicia Electoral es un órgano jerárquico, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad; incluso la Administración del Estado es un órgano que se compone jerárquicamente.

Entonces, acá no está en cuestionamiento la dignidad que tiene cada juez -por cierto, cada juez es digno en la función que realiza-, sino en cómo resuelve cada tribunal, de conformidad con la competencia que se le ha otorgado en los asuntos que son sometidos a su conocimiento. Y esa competencia se ordena jerárquicamente. De ahí viene el principio de doble instancia, el derecho al recurso.

Hay una jerarquía, y esa jerarquía tiene una diferenciación competencial y, también, de requisitos de acceso al cargo de cada uno de los jueces, como ustedes lo han señalado, lo que lleva a diferenciarlos en razón de un estamento.

No quiero profundizar más en el debate, porque se han entregado suficientes argumentos; pero un argumento que sí me hacía fuerza era reforzar la independencia interna de los jueces, y creo que eso lo estamos logrando, separando lo jurisdiccional de lo no jurisdiccional. Pero la labor jurisdiccional se realiza en virtud del principio de competencia de manera jerárquica y eso es así en casi todos los sistemas judiciales que, al menos, yo, conozco en el

mundo. Siempre hay un superior jerárquico que revisa la decisión jurisdiccional del inferior.

Pasamos, entonces, a la siguiente enmienda, que es la 003/07 de los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada, que sustituye el número 2 del artículo 144, y, al mismo tiempo, tenemos la enmienda 004/07, que está firmada por todos los integrantes de la Subcomisión.

La primera enmienda pretende establecer un nuevo parafraseo de todo el inciso, y la segunda simplemente agrega que los jueces se sujetarán, además de la ley, a la Constitución.

Ofrezco la palabra.

Comisionado Lovera, creo que usted es uno de los patrocinantes de la primera enmienda, de la 003/07.

Tiene la palabra el comisionado Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Como dije en otras ocasiones, la enmienda 3 trata de referirse a una norma aprobada en general, sin perjuicio de que me parece que es innecesario ubicar ambas normas nuevamente en el capítulo relativo a función jurisdiccional.

Es extraño, es raro, me parece que es una suerte de mensaje velado. Lo mismo pasa en Corte Constitucional, para lo cual se utiliza la Constitución, y no creo que ese sea el lugar para enviar esos mensajes.

El principio general, conforme al cual ningún órgano del Estado puede atribuirse otras competencias que las que la Constitución y las leyes le han configurado, conferido y entregado, es un principio que se ubica en los fundamentos

del orden constitucional, hoy día en el texto constitucional vigente, en el artículo 7º, en el Capítulo denominado Bases de la Institucionalidad.

No reiteramos después en cada uno de los capítulos, a propósito de todos los órganos que, además, no pueden ejercer otras atribuciones que no sean las que se le han conferido expresamente, porque está ese principio general, porque es un principio fundante del constitucionalismo, del primer constitucionalismo, y me parece, francamente, algo insólito que tengamos que reiterarlo acá.

Esa es la razón por la que yo creo, como se dijo ayer, además, por algunos expositores, no suma ni resta, es decir, es irrelevante que esté o no esté, existiendo ya esa norma de carácter general.

Sí, creo, en cambio, y quisiera proponer, porque me parece que es un principio fundante, a pesar de que luego aparece efectivamente en lo que hemos venido llamando fundamentos de la función jurisdiccional, que en todo caso también ayer fueron criticados, pero... que quizás pudiésemos tratar de llegar a un consenso donde salvemos la primera parte de cada una de las normas. Estoy pensando en los dos artículos 2, o sea, en el artículo 2, aprobado en general, y en el de la enmienda 003/07, de modo tal que podamos concordar una expresión del tipo: "En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley", aunque sería un principio obvio, yo creo que no admite ningún tipo de discusión, y que no busca, como digo, reiterar aquello que ya está en las bases de la

institucionalidad hoy día o en los fundamentos del orden constitucional en nuestra propuesta, si es que flotara la idea de ir con una unidad de propósito en una norma que yo creo que sería sucinta, elegante; pero, al mismo tiempo, cargada de una tremenda riqueza doctrinaria y dogmática. Jueces y juezas solo pueden sujetarse a la Constitución y a la ley, y ahí reside su independencia y la garantía para nosotras y nosotros, ciudadanas y ciudadanos.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionado Lovera, entonces, su propuesta es que diga: En el ejercicio la función jurisdiccional los jueces se sujetarán a la ley y a la Constitución. ¿Punto?

El señor **DOMINGO LOVERA**.- O a la Constitución y a la ley, solo por una cuestión de -ahí, sí- jerarquía normativa.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- De jerarquía normativa.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Sé que el comisionado Lovera hace un esfuerzo por buscar una enmienda de acuerdo, pero fíjese que yo prefiero la enmienda que propone "al que se sujetarán a la Constitución y a la ley", porque, en el fondo, entiendo que lo que nosotros buscamos, por supuesto, era que se sujetaran a la ley, pero que tampoco podrían atribuirse potestades de otros poderes públicos.

Entonces, no me gustaría que eso quedara fuera. Sin embargo, entiendo que es evidente que deben sujetarse a la Constitución y a la ley, que es el espíritu general de la Constitución, que está en las bases de la institucionalidad.

Por lo tanto, solo, si se está buscando una enmienda de acuerdo, yo me quedaría con la presentada por el comisionado Lovera y no innovaría en la propuesta intermedia que hace el comisionado, sino que me quedaría con la original.

Gracias, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Solo quiero manifestar, Presidenta, que estoy de acuerdo con lo sugerido por la comisionada Martorell, en relación con la enmienda del comisionado Lovera.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, hay dos conceptos que están en el texto que se aprobó más la modificación que un grupo hace, la enmienda 004/07, y otro que está dicho, de modo inverso, en la 003/07. No hay una diferencia de fondo.

La primera dice: "En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la Constitución y la ley", si agregamos la indicación 004/07: "y no podrán, en

caso alguno, atribuirse potestades de los otros poderes públicos ni ejercer funciones...”, etcétera.

¿Qué hace la indicación? Da vuelta el texto. Dice: “En el ejercicio de la función jurisdiccional, los tribunales no podrán, en caso alguno, atribuirse potestades de otros poderes públicos”.

Lo segundo que dice el texto original: “ni ejercer otras funciones que las

expresamente determinadas en la Constitución o la ley”. No tenemos una diferencia muy sustantiva en esto. Creo que aquí se pudiera trabajar un poco más. Quizás la diferencia está en que la segunda -la 003- está diciendo “ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la Constitución y la ley” y la primera dice que “los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional se sujetarán a la Constitución y la ley.”.

Son formas para decir probablemente cosas similares, entonces, creo que estamos aquí enredados, por lo que buscaría cualquiera de las dos fórmulas, pero tratando de afinar el lenguaje.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Gracias, comisionado Larraín.

Tiene la palabra el comisionado Domingo Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Presidenta, brevemente, quisiera insistir en la idea de no considerar ninguna de las dos normas en su completitud. El artículo 10, aprobado hoy en

general señala que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse bajo pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

No veo por qué necesitamos reiterar este mismo artículo a propósito del Poder Judicial.

Mi pregunta es la siguiente: ¿estarían dispuestos ustedes a aprobar una norma similar en Banco Central? En el ejercicio de su función definida constitucionalmente, el Banco Central se sujetará a la Constitución y la ley, y no podrá en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las que expresamente determinen las leyes; o respecto del estatuto para Carabineros de Chile, donde se señala que la institución, en el ejercicio de sus funciones, no podrá en caso alguno atribuirse otras potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las que expresamente estén determinadas en la ley.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, primero quiero decir que el comisionado Lovera se desdijo entonces, porque él presentó la indicación que estoy refrendado.

Creo que aquí tenemos una posibilidad de acuerdo en la forma de redacción, pero si el comisionado Lovera considera

que en el artículo 10, número 2, está establecida completamente la sujeción a la Constitución y la ley, entonces empieza a no tener sentido esta norma.

Cuando hablamos de las potestades de otros poderes es porque en las bases está establecido como el Poder Judicial; entonces, estamos hablando de separación de poderes, no del Banco Central ni de otros organismos autónomos, ni de aquellos que ni siquiera son autónomos como, por ejemplo, las policías.

Sin embargo, entiendo que el objetivo es finalmente incluir esa frase: "las potestades de otros poderes públicos". Lo que está bien.

Como decía la comisionada Sánchez, existe un solo gran poder, pero coloquialmente hablamos de los tres poderes del Estado. Se entiende, y las bases lo entienden de esa manera también. Entonces, es hacia allá adonde apunta la indicación, más que a la sujeción de la Constitución y la ley, pero, bueno, no sé, estoy de acuerdo con una enmienda en común o lo que quieran.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, estoy tratando de entender lo que dice el comisionado Lovera, y me parece que en lo central tiene un punto cuando recuerda el artículo 10 en su inciso segundo; y pudiera decirse "en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la

Constitución y la ley", entendiendo que el resto está dicho en el artículo 10, número 2.

Hay solo una diferencia, porque una cosa es que yo no me adjudique otras atribuciones y otra es que actúe ejerciendo potestades públicas de otros organismos. Creo que ese es el punto que tiene el texto que aprobamos, el cual, de alguna manera, pudiéramos redactar.

No estoy redactando, pero podríamos decir: "en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a las Constitución y la ley, y no podrán atribuirse potestades de otros poderes públicos", porque de lo que se trata es de evitar que salgan para allá. Sería algo así como el recíproco del artículo 10, número 2, pero no es exactamente lo mismo.

Tal vez, si restringiéramos el artículo 124, número 2, podríamos encontrar alguna fórmula de recoger y simplificar este tema para no repetir el concepto del día.

Aquí lo que hay que evitar es que los jueces se metan en el ejercicio de potestades de otras atribuciones, que es complementario a lo que dice el artículo 10.2, pero no es exactamente lo mismo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- ¿Les parece redactar una enmienda de unidad de propósitos?

Creo que, en el fondo, estamos todos de acuerdo, simplemente para determinar cuál es el alcance de esta norma. En definitiva, este es un parafraseo del principio de juridicidad, como dice el comisionado Lovera, y rescato un punto que señaló la comisionada Martorell: el objetivo de

reiterarlo respecto del Poder Judicial versus otros órganos autónomos es precisamente su carácter de Poder Judicial.

Hay otras frases dentro de este mismo capítulo que envían la misma señal al Presidente de la República o al Congreso Nacional, de manera tal que el Poder Judicial se mantenga dentro del ámbito de sus competencias y no las desborde hacia aquella función que le corresponde al legislador o al Legislativo.

Tiene la palabra el comisionado Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA.**- Presidenta, no me voy a pronunciar sobre el mérito del argumento, pero si fuese uno que, para efectos solo del debate, aceptáramos, no veo ninguna razón para restringir solo al Poder Judicial, insisto, y no replicarlo respecto de cada uno de los órganos que estamos estableciendo en la propuesta de nueva Constitución.

Porque supongo que no queremos que ningún órgano se desborde, que ningún órgano ejerza atribuciones de otros poderes públicos, que ningún órgano pueda atribuirse otro tipo de competencias que no sean aquellas que expresamente la Constitución y las leyes le han consagrado.

Por eso tenemos un principio general y no lo vamos retirando a medida que vamos estableciendo cada uno de los órganos; no obstante, es la orgánica constitucional la que va, de alguna forma, contorneando la manera en que se ejercen en esas atribuciones.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Se entiende el punto, comisionado Lovera, pero veo un amplio consenso, no solo de los integrantes de la Subcomisión, sino también de otros miembros de la Comisión Experta, con respecto a la idea de que se sostenga una norma de esta naturaleza en el capítulo del Poder Judicial.

Entonces, llamaría a buscar una redacción que permita tener una unidad de propósitos entre las enmiendas 003 y 004, y el artículo 144, número 2, del texto aprobado en general.

Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, creo que hay bastantes normas que, tal como dice el comisionado Lovera -no lo dijo en el micrófono, pero lo que dijo, por si acaso, lo voy a repetir para parafrasearlo bien- probablemente se van a votar cuando se voten todas las demás. No obstante, existen otras, por ejemplo, que han sido firmadas por personas del oficialismo, por llamarlo de alguna manera, que buscan someter también a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad al cumplimiento del ordenamiento constitucional, cuando uno debiese entender que son normas que en este mismo artículo 10, número 2, están entendidas y comprendidas.

Entonces, si tenemos la necesidad de reiterar conceptos en algunas partes de la Constitución, creo que cada quien que lo proponga tendrá la explicación del porqué lo hace, pero es evidente que existe una voluntad de hacerlo. Cada quien explicará el porqué, pero aquí hay una voluntad clara que,

tal como decía la Presidenta, no solo es de todos nosotros que acordamos el texto original -que es un acuerdo-, sino también de aquellos que están buscando perfeccionarlo, quienes, al igual que nosotros, incorporan esta posibilidad de que la Corte Suprema no se atribuya potestades de otros poderes públicos.

Entonces, nosotros hemos argumentado esta necesidad, en la consideración de que se trata de un poder, porque así lo establecen las bases. Además, al distinguir tres poderes, tal como usted lo ha señalado, Presidenta, tanto en el Poder Ejecutivo como en el Legislativo también se ha buscado incorporar normas que no permitan que estos intervengan en otros poderes del Estado.

Esta es una norma que lo que busca es justamente eso: alcanzar el orden, tener una estructura y esclarecer el rol de cada uno de estos poderes.

Si bien me parece que es discutible y conversable, más allá de las diferencias de los fundamentos, no es tan real el argumento que ha dado el comisionado Lovera respecto del artículo 10, inciso segundo, porque se ha utilizado también en otros organismos como son las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Muchas gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Domingo Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Señora Presidenta, creo que la comisionada Martorell describió de manera brillante lo que efectivamente comienza a hacer la Constitución a partir del Capítulo II en adelante, que es esclarecer los principios que están contenidos en el fundamento del orden constitucional, sin necesidad de tener que volver a reiterar esos principios, a riesgo de que terminemos con una propuesta más extensa de la que ya tenemos y mucho más plagada de artículos. Entonces, no veo ninguna razón para no replicar esta misma fórmula en el resto de los órganos.

Respecto de la referencia a otras normas en las que se han incorporado deberes particulares de observancia, podría señalar de inmediato dos o tres casos en los cuales hay una preocupación que nos lleva a promover esa norma, pero me gustaría escuchar lo mismo de la comisionada Martorell respecto del Poder Judicial, es decir, cuál es la preocupación completa. No el principio, en el que estamos de acuerdo, pues queremos que todos los órganos se sujeten en el ejercicio de sus potestades al ejercicio de sus funciones públicas.

Me gustaría escuchar cuáles son esos casos concretos en los que hay una cierta desconfianza respecto del Poder Judicial; porque, por una parte, estamos defendiendo una jerarquía y estructura, pero, por la otra, estamos manifestando a cada rato una cierta desconfianza e incomodidad con el poder que le estamos confiriendo al Poder Judicial, más allá del principio.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Señora Presidenta, por supuesto que le responderé al comisionado Lovera, y creo que es correcto ser honesto, porque más allá de esclarecer que existe un temor de que haya intromisión entre los poderes, existen ejemplos concretos que lo demuestran.

Por ejemplo, el fallo de Valparaíso, donde se ordenó que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo realizara una mesa de trabajo en conjunto con las personas que se habían tomado una propiedad privada. Eso sale de la labor jurisdiccional, así como de la aplicación de la ley y la Constitución, y va hacia una política pública, pero las políticas públicas son deber del Poder Ejecutivo, no del Poder Judicial.

Entonces, esta norma lo que hace es decirle al Poder Judicial, que está definido como Poder Judicial en las bases: "Usted tiene la función jurisdiccional, ese es su rol, esa es su importancia, ese es su trabajo y su principal misión.". Pero es el Poder Ejecutivo el que tendrá que sacar adelante las políticas públicas, y el Legislativo el que tendrá que sacar adelante todos los proyectos de ley que sean necesarios para nuestro país.

¿Qué es lo que hay detrás de la norma? Ahí hay un ejemplo concreto. Estoy poniendo este caso para demostrar por qué ocurre una situación como esta y por qué es importante limitar el ejercicio de los poderes, ya que eso es muy sano para nuestra democracia.

Gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Señora Presidenta, más allá de los diálogos bilaterales, quisiera avanzar en la discusión, porque aquí tenemos dos indicaciones que en lo fundamental apuntan a lo mismo.

En esa línea, para terminar con un debate que se empieza a repetir, sugiero la siguiente redacción: "En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la Constitución y la ley, y no podrán en caso alguno atribuirse potestades desde otros poderes públicos.".

Creo que eso resume y sintetiza las dos indicaciones, las fusiona, subsumiendo una enmienda en la otra, y evita repetir conceptos.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Domingo Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Señora Presidenta, creo que compartimos el principio fundante de la propuesta, sin embargo, siento que con esa norma y con los ejemplos que acaban de dar abriremos una discusión que no tendrá término y solo abrirá espacios para que comencemos con acusaciones cruzadas de invasiones de potestades públicas.

Con respecto al ejemplo que dio la comisionada Martorell, creo que es discutible que responda a uno donde se inmiscuya el Poder Judicial en una política pública. De hecho, yo podría poner dos o tres ejemplos más de otras sentencias en las cuales sí ha existido una intromisión del Poder Judicial, y no ejemplos locales, para así evitar singularizar a algún tribunal en particular.

Por ejemplo, la Corte Suprema del estado de Nueva York, revisando su política de educación, debe determinar cuántos recursos necesita, cuántas escuelas necesita abrir, cuántos profesores necesita contratar, y cuántos recursos públicos se deben destinar para poder configurar una política pública de educación y calidad; o la Corte Constitucional colombiana, sentándose en una mesa, fija las pautas que tiene que seguir la política pública del Estado colombiano en el caso de desplazados.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Comisionado, pero eso es lo que no queremos.

No queremos que los tribunales dictaminen políticas públicas, así como tampoco que dictaminen leyes, para eso están los poderes públicos. Por eso, queremos que el Poder Judicial ejerza su función, pero no que ejerza potestades públicas que no le corresponden.

No veo cuál es la diferencia y por qué no lo aprobamos, si está listo.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- De acuerdo, pero el punto que sostengo es que la norma es irrelevante para poder resolver este tipo de casos, por el ejemplo que se acaba de dar.

De hecho, en muchas otras ocasiones se ha empujado a los tribunales a entrometerse en políticas públicas, como cuando se empujó a la Corte Suprema a tener que interrumpir la distribución del levonorgestrel de 0,75 mg o denominada píldora del día después; una intromisión indebida en una política pública.

Por lo tanto, tendría cuidado con este tipo afirmaciones que quizás van a poder hacer poco para la singularidad de cada caso.

Con esto no quiero decir que haya que dejarle a la academia el trabajo de reconstruir, pero creo que es posible tener el debate, esté presente o no esa norma. Estamos de acuerdo en el principio común, en lo que concierne a que los tribunales solo se dediquen a aplicar la Constitución y la ley, según corresponda en cada uno de los casos particulares, pero creo que la norma no resuelve ese tipo de problemas y discusiones que, probablemente, vamos a seguir teniendo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, en la misma dirección en que han hablado todos los comisionados.

Como decía el comisionado Lovera, el objetivo es claro. Quizás la redacción es insuficiente o inadecuada, punto que

quizás podríamos revisar con el comisionado Larraín, porque todos los ejemplos que se citaron, independientemente de la puntualización regional, el tipo de tribunal que la emitió y la materia en que se inmiscuyó, responden a casos en los que esta norma ya existía. Tenemos los artículos 6 y 7, y teníamos esta misma norma muy similar en el actual texto constitucional, pero esas cosas pasaron igual.

En ese sentido, comprendo un poco lo que dice el comisionado Lovera, porque si tomamos la norma y, literalmente, la cortamos y pegamos, no va a tener un efecto inhibitor, porque ya no lo ha tenido. Entonces, la virtud de la norma en sí misma se cae, razón por la cual quizás tendríamos que repensar otras fórmulas de redacción.

Con todo, convengamos que lo que se espera conseguir con esta norma escapa de nuestras manos poder limitarlo, tanto con este texto u otro, pero si seguimos bajo el déficit de legitimidad del texto constitucional tampoco lo vamos a resolver ni con este precepto ni con cualquier otro.

Gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Expuestos los puntos por parte de los comisionados, les pido a los comisionados Larraín y Sánchez que, en atención al debate que hemos tenido, busquen una redacción con unidad de propósitos respecto del inciso segundo del artículo 144.

Pasamos ahora al inciso tercero; a la enmienda 005/07 de los comisionados Cortés, Fuenzalida, Osorio, Quezada y Rivas, que busca suprimir el inciso tercero del artículo 144, y la

enmienda 006/07, firmada por todos los integrantes de esta Subcomisión, que busca intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones "justicia" y "y actuarán" la frase: "efectiva y oportuna".

Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, quiero aclarar un poco el sentido y alcance de la indicación 005/07, porque quizás hubo una extensión mayor de la que se pretendía.

El precepto original en el artículo 144, inciso tercero, señala: "En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.". Lo que entiendo que plantean los comisionados no es que lo quieran suprimir, sino que darle un poco más de sentido de realidad, si estoy interpretando bien lo que ellos me plantearon.

Por lo tanto, no diría "En todas las actuaciones donde se podrá", etcétera, sino que acotaría un poco más.

Entiendo el espíritu de la norma, pero no sé si la Subcomisión comparte la posibilidad de darle una vuelta a efectos de revisar la redacción o si derechamente estiman que no es pertinente.

Gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Señora Presidenta, creo que el tema del acceso a la justicia y el debido proceso es fundamental. Entre nosotros hemos estado conversando informalmente sobre esto, hoy lo debatimos también con la comisionada Catalina Lagos, y personalmente estoy trabajando en una indicación que fortalezca lo que ya está aprobado.

Por lo tanto, no tengo ningún inconveniente con mantener la norma, porque creo que esto es un entendimiento común y no tendremos diferencias en esta materia. Esta norma la podemos eliminar si es que tenemos acuerdo en una disposición potente en el capítulo correspondiente.

Lo habíamos incluido solo porque, primero, no sabíamos qué iba a ir allá y, segundo, porque queríamos subrayar algo que para nosotros era muy importante.

Entonces, como decía, yo sugiero que dejemos esta discusión pendiente, porque no creo que haya una discusión de fondo y los que se interesen, yo puedo hacerles llegar el texto que estoy preparando, porque, a lo mejor, si otras miradas lo fortalecen, podemos obtener una mayor influencia en la aprobación final que haga la comisión respectiva sobre este tema, porque creo que es una cosa que nos interesa particularmente a nosotros, más que a ellos. Ellos están dentro de un conjunto de principios; para nosotros este es un principio, a mi juicio, central. El acceso a la justicia y el debido proceso es como el corazón del Poder Judicial. Entonces, no podemos quedar indiferentes a lo que allá ocurra

y lo que se aprobó, no está mal, pero creo que debería y podría estar muchísimo mejor.

Es mi sugerencia, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Sí, efectivamente, en el fondo, esa es un poco la preocupación de los comisionados, en el sentido de que se aborde en el capítulo adecuado, con la amplitud adecuada y que se vea más bien como un derecho fundamental más que algo particular en este capítulo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Tiene la palabra el comisionado Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Señora Presidenta, completamente de acuerdo y lo habíamos discutido antes también acá.

Solo una cuestión de orden, dado que en el artículo 144/1 vamos a estar, entiendo, reemplazando la fórmula tribunales por jueces que, de hecho, es la que se sigue ocupando después para que lo tengamos presente, a efectos simplemente de uniformar ahí donde se requiera la expresión en el resto de las enmiendas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muy bien.

Entonces, encargamos al comisionado Larraín y a la comisionada Sánchez que puedan hacer el seguimiento de esta

materia en la Subcomisión 3 y en caso de tener acogida, entonces, se traspasaría el Capítulo correspondiente a Derechos Fundamentales.

¿Habría acuerdo en ese punto?

Acordado.

Les propongo que suspendamos la sesión hasta las 15:00 horas. Luego, continuaríamos con la discusión de la enmienda 007/07.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Se reanuda la sesión.

Vamos a hacer un pequeño cambio en el cronograma que estábamos siguiendo en la discusión particular, debido a que mañana vamos a continuar con el Poder Judicial, para que puedan estar presentes todos los integrantes de la Subcomisión, y ahora vamos a comenzar el debate de Ministerio Público.

Sin embargo, como algunos integrantes de la Subcomisión se tienen que retirar por motivos de fuerza mayor, vamos a ir directamente a las enmiendas que generan mayor debate y, una vez que debatamos sobre ellas, vamos a seguir el orden correspondiente al capítulo.

Entonces, vamos a partir el debate con la enmienda 052-09 del Capítulo del Ministerio Público, que ha sido presentada por los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio y Rivas.

Comisionado Lovera, si pudiera usted explicar esta enmienda.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Gracias, Presidenta.

Esta enmienda recoge algunas disposiciones transitorias vigentes, las que nos parece oportuno reiterar dadas las reformas que estamos introduciendo al texto constitucional.

La primera, relativa a las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, reitera prácticamente en el mismo tenor la actual disposición transitoria octava, que tiene por objeto fijar el ámbito de competencia de los nuevos tribunales introducidos por la reforma procesal penal, manteniendo la misma redacción: "Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, su ley institucional respectiva que se dicte en virtud de lo dispuesto en este capítulo, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunal para su implementación (...)".

Ahora, suponiendo que habrá alguna reforma a la ley institucional respecto de las Fiscalías de Alta Complejidad, Asuntos Internos, etcétera, señala: "(...) se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones."

Luego, en el inciso segundo, se dispone a través de una disposición transitoria una forma de ultraactividad para las

normas del Código de Procedimiento Penal a cuyo amparo se han estado sustanciando investigaciones y juzgamientos en materia de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura.

Hasta hoy se han sustanciado cerca de 500 procesos, con cerca de 700 personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos, y parte importante de esas investigaciones, sustanciadas de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, han podido tener éxito en su investigación en virtud de algunas instituciones allí contenidas que así lo han permitido.

Estoy pensando en ministros en visita extraordinarios que, a través esas normas del Código de Procedimiento Penal, han ido implementado pruebas que incluyen desde careos a otras, como la investigación y sanción de violaciones cometidas a los derechos humanos en dictadura.

Al día de hoy quedan pendientes cerca de 1.000 procesos, que todavía se están sustanciando de conformidad con esas normas, y lo que hace ese inciso segundo es cuidar que esos procedimientos se puedan seguir sustanciando, advirtiéndole que podría ser que la ley institucional del Ministerio Público y otras vinculadas, como dispone el mismo inciso primero de la enmienda que se propone, puedan ser modificadas.

Lo que hace el tercer inciso es tomar la actual disposición vigesimocuarta relativa al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Corte Penal Internacional, y allí entiendo que la cuestión se trabó respecto de la voz "principio de complementariedad", a diferencia del actual "principio de

subsidiariedad". Estoy pensando en la presentación de la profesora Marcazzolo, si mal no recuerdo.

Si uno la entiende o la lee de buena fe, podríamos decir que es de fácil despacho, es decir, la referencia al principio de complementariedad o al principio de subsidiariedad es equivalente, en la medida en que el principio de complementariedad es la forma en que se entiende lo que nosotras y nosotros entendemos por principio de subsidiariedad en el derecho internacional.

Si uno revisa los trabajos de la profesora Claudia Cárdenas, por ejemplo, en el caso de la doctrina nacional; o del profesor Sergio García, podrá encontrar estas referencias, pero también del profesor Sebastián López, que en un trabajo discute sobre la forma en que se adopta este principio, que para estos efectos sigue siendo exactamente el mismo, y que es el contenido en el Estatuto de Roma, reconocido por el ordenamiento jurídico chileno.

A esos efectos no cambia absolutamente nada, es decir, tenemos la aplicación de las mismas normas del Estatuto de Roma, en los mismos términos en que se han entendido hasta ahora en virtud de la disposición transitoria 24.

Ese es el sentido de los tres incisos que se proponen en la enmienda 052, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias.

Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, le quiero hacer una consulta al comisionado Lovera respecto del último inciso, que es prácticamente el mismo que se contiene en el texto cuando se aprobó el Estatuto de Roma y se incorporó a la Constitución con esta disposición, salvo una expresión, que es la palabra "complementariedad". Yo no la modificaría, porque creo que esas cosas son las que empiezan a generar todo tipo de interpretaciones.

En los otros incisos, particularmente en el segundo, me gustaría una mayor explicación, y el tercero me parece que está perfecto.

Solo mantendría la expresión subsidiariedad, que es la que se utilizó...

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Se utilizó "supletoriedad".

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Supletoriedad, sí, perdón.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- (*inaudible*)

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- No, es subsidiariedad.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Es subsidiariedad.

Si puedo leer la norma...

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- La palabra que se utilizó es subsidiariedad.

Disculpen, el comisionado Lovera estaba en lo correcto y también el suscrito.

Salvo eso, el concepto es el mismo, y está bien.

Lo que se establece en el primer inciso es correcto, pero no entiendo por qué se incorpora el segundo inciso, ¿Cuál es la justificación, o la necesidad, cuando no habido cambios respecto de esta materia?

Eso hace parecer al Código de Procedimiento Penal de Chile con una ultraactividad con posterioridad a la vigencia de esta norma; parece extraño, no entiendo bien, no es que tenga una diferencia con esto, es más bien una falta de comprensión.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Sí, Presidenta, respecto del primer punto me parece que no hay problema.

Solo para insistir en el punto, la complementariedad es como lo entiende el derecho internacional y entre nosotros la voz que se ocupó fue la de "justicia subsidiaria" de la primera, que es el término que está en la disposición vigesimocuarta.

Creo que se podría ocupar el mismo término y no habría mayor problema sobre esa cuestión.

En lo que respecta al inciso segundo, hay una serie de acciones de inaplicabilidad que se han venido presentando sistemáticamente ante el Tribunal Constitucional, por medio

de las cuales se ha intentado... Bueno, desde luego, se ha logrado demorar algunas de estas investigaciones, pero a través de las cuales se ha intentado cuestionar la constitucionalidad del hecho de que estas investigaciones siguen desarrollándose sobre la base de las normas del Código de Procedimiento Penal.

A través de esta disposición se busca responder a ese afán, de modo de poner término a este tipo de causas, de conformidad con los mismos procedimientos con que hasta ahora se han venido pronunciando.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Ofrezco la palabra.

En mi caso, estoy de acuerdo con lo que se ha dicho respecto del inciso primero.

En el inciso segundo hay que buscar la redacción que sea acorde con lo que existe actualmente en la disposición vigesimocuarta transitoria. Sin embargo, en el caso del inciso segundo, al igual que el comisionado Larraín, no comprendo cuál es su alcance. Constitucionalizar un código, como el Código de Procedimiento Penal, para que no pueda conocerse el requerimiento de inaplicabilidad, la verdad es que me parece un exceso, es decir, que la Corte Constitucional tendría que determinar caso a caso la constitucionalidad de los preceptos legales que se estén aplicando a esas normas.

Además, creo que ese inciso tiene algunos problemas técnicos, por ejemplo, ¿cuál es el período?, y dice textualmente: "perpetrados antes del período señalado". ¿Cuál

período señalado? ¿El que está en el inciso primero? Es decir, ¿el de entrada en vigencia de este anteproyecto?

Entonces, estaríamos dándole una ultraactividad al Código de Procedimiento Penal a causas que podrían suceder hoy o mañana, y creo que ese no es el sentido que se le debe dar a la disposición, más aún porque recordemos que el Código de Procedimiento Penal ha sido fuertemente cuestionado por no ofrecer suficientes garantías para las personas que son sometidas a procesos en sus normas, y esa fue la razón por la cual se realizó la Reforma Procesal Penal.

Entonces, acá le estamos dando una ultraactividad más allá del período al que se refiere el comisionado Lovera.

Además, creo que el asunto al que se refiere el comisionado Lovera, que efectivamente existen procesos pendientes, se resuelve por el inciso primero. En el fondo, será el juez de cada causa quien va a tener que decidir cuál es el derecho aplicable, y el inciso primero, que es muy similar a la disposición octava transitoria de la Constitución vigente, permite ir resguardando que esos procesos se sigan rigiendo por las leyes penales y procesales penales aplicables al momento de ocurrencia de los hechos.

Además, este inciso segundo señala que la Corte Suprema, a través de autos acordados, adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.

La única forma en que la Corte Suprema podría hacer eso sería a través de autos acordados, y ahí tenemos un problema

de reserva legal, del principio de legalidad, que es tan trascendente a nivel constitucional.

Resumiendo, comisionado Lovera, creo que el asunto que usted refiere, respecto de cuál es el derecho aplicable para esas causas a las cuales usted se ha referido, queda comprendido en el inciso primero, pero no corresponde que una Constitución Política constitucionalice un código, otorgándole una ultraactividad para determinados casos, porque me parece que vulnera el derecho a la igualdad ante la justicia.

Reitero que cada juez debe ver cuál es el derecho aplicable y, por cierto, que ese inciso segundo, creo yo, ni siquiera tiene acotado un período de tiempo que permita dar suficiente certeza respecto de la ley con que serán juzgadas aquellas personas que cometan crímenes de lesa humanidad y guerra, o genocidio.

Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Quiero reforzar el tema, porque, a propósito de la explicación que dio el comisionado Lovera, concuerdo con la Presidenta en que hay un problema, porque, cuando dice en el inciso segundo que regirán respecto de los crímenes de lesa humanidad perpetrados antes del período señalado en el inciso anterior, que es cuando entra a regir la Constitución -supongamos que la Constitución entra a regir el 7 de noviembre de 2023-, todo lo que ocurrió entre la dictación de la ley que estableció y tipificó en Chile los delitos de lesa humanidad, que es -alguna responsabilidad

tuve en ella- del 26 de junio de 2009, publicada el 18 de julio de 2009, todos los delitos cometidos entre esa fecha y ahora, se han regulado por las normas del Código Procesal Penal vigente y han regulado los autos acordados que haya dictado la Corte Suprema en el intertanto.

Entonces, nos estamos saltando todo este período -no sé si me explico-, porque entiendo que lo que está detrás de esta indicación son delitos o crímenes de lesa humanidad anteriores a la ley, perpetrados en el tiempo de la dictadura.

Me imagino que en eso están pensando quienes son autores de esta ley, pero lo que están haciendo con ese inciso es decir que los delitos de lesa humanidad -que están tipificados desde 2009 en Chile y que se regulan desde entonces por la legislación chilena, y así lo establece la disposición transitoria- se modifican. Entonces, se produce una contienda judicial inexplicable.

Por tanto, no creo razonable este inciso, que va a dejar en entredicho la aplicación del Código Procesal Penal a la ley que tipifica en Chile los delitos de lesa humanidad desde 2009 en adelante. Deja de aplicarse esa norma, y como entiendo que ese no es el objetivo de esta indicación, creo que está mal formulada, no creo que corresponda ese inciso segundo.

Con el inciso primero no tengo problema, con el inciso tercero tampoco, y suscribo las palabras de la comisionada, porque la discusión se produce aquí porque las garantías judiciales y procesales que establece el Código de

Procedimiento Penal son inferiores a las que establece el Código Procesal Penal y toda la legislación penal moderna, y en ese sentido se produce el cuestionamiento, pero hasta la fecha los tribunales no han cambiado su modo de aplicar esta norma, y siguen aplicando el Código de Procedimiento Penal para las causas que se tramitaron durante el período de la dictadura.

En consecuencia, creo que, además, es innecesaria, porque si hubiese un cambio en la jurisprudencia, todavía podría explicarse, pero no la hay, y no creo que esto tenga mucha justificación.

No se ha cambiado la aplicación para los delitos de esa época, y aquí lo que hace es generar una situación difícil, porque empieza a cambiar las normas procesales vigentes desde 2009 para los delitos de lesa humanidad, tipificados en la ley N° 20.357.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Lovera.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Partiré por el último punto, porque me parece que es evidente.

Es verdad que puede haber un problema con la voz período. Si fuera por problemas de ese tipo para desechar normas, nos estaríamos quedando con un puñado como de cinco normas, si nos ponemos finos con el tipo de palabras que utilizamos.

Entiendo a lo que se refiere con período, es justamente al período anterior a la entrada en vigencia de la ley que

regula la Reforma Procesal Penal, y eso es efectivamente lo que dice, o sea, no se altera en ningún sentido lo que usted dice, don Hernán.

Leo: Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del período señalado en el inciso primero, es decir, antes de la entrada en vigencia del código..

Entonces, en ese sentido, creo que la cuestión de ese caso modifica las últimas modificaciones al Código Penal. Creo que debe quedar descartado, y es verdad que podría ocuparse una voz distinta en vez de la de período, y no es ningún problema adecuar eso.

En segundo lugar, como expliqué, esta norma tiene por objeto no perpetuar el Código de Procedimiento Penal en su totalidad, sino solo respecto a este tipo de causas, por las razones que expliqué en un primer momento.

Si esto infringe el principio de igualdad o no, me parece que es una cuestión que se puede discutir, pero no olvidemos que la disposición octava transitoria, hoy vigente en el texto constitucional, que excluyó la persecución de los crímenes cometidos durante la dictadura de las leyes de la Reforma Procesal Penal, tuvo justamente por objetivo, a propósito de excepciones, si acaso se justifican o no, evitar que los militares desfilaran -como se dijo en su momento- en los tribunales orales en lo penal, es decir, sabiendo que es una tema político complejo, al cual no le hemos dado una respuesta política adecuada y la hemos dejado entregada -como

dice la historia chilena, además- a los tribunales, lo que esta norma busca hacer es, respecto de esos casos en particular, mantener una lógica y un razonamiento parecido al que motivó esta disposición octava transitoria, solo que hoy apunta a evitar que, por vía de reclamaciones de constitucionalidad, se cuestione el hecho de que se recurra al Código de Procedimiento Penal para investigar hechos que no podían ser investigados de otra manera, justamente por el tenor de la actual disposición octava transitoria y el inciso primero de esta enmienda que se presenta, que, insisto, es el sentido de esta disposición, y no otro.

Me alegro, por cierto, de que respecto del primero y del tercero no haya ningún problema, porque son parte de las disposiciones transitorias que están actualmente vigentes, y no logro ver cuál es la razón de que no se cuestione que con el primer inciso haya algunas investigaciones sustanciadas bajo el Código de Procedimiento Penal, y que se mantienen vigentes, pero sí haya problemas con la segunda.

No quiero pensar que esta norma se vincula con la otra que advirtió el profesor Patricio Zapata, que dice relación con un eventual bloqueo para que la corte pueda dejar de aplicar el decreto ley de amnistía; no quiero pensar eso, y sé que no es el ánimo que ustedes tienen, pero me parece preocupante que se cuestione esta norma en particular.

Si los problemas son de redacción, ofrezco darle una segunda vuelta a ese inciso, para que se despeje cualquier duda que ustedes tengan al respecto.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionado Lovera, no estoy de acuerdo con el inciso segundo, porque no existe en la Constitución vigente, que precisamente aborda el problema que usted muy bien ha circunscrito.

Hoy la Constitución Política vigente, en la disposición octava transitoria, que fue dictada con posterioridad a la Reforma Procesal Penal por las leyes N° 19.055 y N° 19.519 - si mal no recuerdo fue en el año 2000, por ahí-, señala en su inciso segundo:

"El Capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones".

Ese texto es el actual inciso primero de la enmienda que estamos discutiendo, y conforme a esa disposición transitoria se ha permitido juzgar los delitos a los que usted se ha referido, porque estos actualmente son conocidos por ministros en visita, cuya regulación se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales vigente desde antes de la reforma de 9 marzo de 2000, al que en esa parte se le concedió ultraactividad por las normas del artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665. Ahí fue cuando se modificó el artículo 560, número 2°), del Código Orgánico de Tribunales. Es decir, cómo se están tramitando esas causas,

está resuelto a nivel legal. Eso, de acuerdo con el inciso primero de la enmienda, se mantendría así.

Ahora, agregar un inciso para pedirle a personas, independientemente del delito por el cual estén siendo juzgados, que no puedan reclamar sus derechos fundamentales, vía una acción que reconoce la Constitución Política, me parece que es un exceso, aun cuando el delito que hayan cometido sea el más atroz que exista en el ordenamiento nacional e internacional. Ellos tienen derecho a defender sus derechos fundamentales y no podemos restringir esa posibilidad. Tenemos que confiar en los tribunales y en la Corte Constitucional en que decidirán, caso a caso, si corresponde o no esa alegación que se fórmula ante un tribunal de justicia, pero no podemos cercenar una acción, de antemano en la Constitución, a un grupo de personas, porque eso vulnera la igualdad ante la ley.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Perfecto, Presidenta.

Quiero que quede en acta que vamos a utilizar el principio de confianza en los tribunales para toda otra regulación que estemos pensando a propósito del Poder Judicial también.

Muchas gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- ¿Alguien más quiere agregar algo?

Comisionado, no quiero que desvirtúe mis palabras. Es simplemente que los tribunales de justicia son los competentes para resolver el derecho aplicable. No podemos

estar estableciendo derecho aplicable para ciertos grupos en la Constitución y no para otros.

El señor **DOMINGO LOVERA.**- Sí, yo también confío..

El señor **HERNÁN LARRAÍN.**- Señora Presidenta, aquí hay un problema que se ha discutido.

Entiendo el origen de esta disposición luego de las explicaciones, pero la jurisprudencia no ha cambiado. Para los delitos de lesa humanidad, ocurridos entre 1973 y 1990, se sigue aplicando el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, no hay necesidad de esta norma, a la luz de lo que están aplicando los tribunales de justicia, porque, si lo hubieran cambiado..

Es más, recuerdo que en el Ministerio de Justicia recibimos peticiones precisamente para que se dejara sin efecto la aplicación del Código de Procedimiento Penal y se empezara a aplicar el Código Procesal Penal a esas causas. Esto no es problema nuestro, sino de los tribunales. Nosotros no vamos a promover ninguna legislación para modificar eso.

Entonces, no sé qué problema se quiere resolver cuando no existe.

El señor **DOMINGO LOVERA.**- Comisionado Larraín, estoy de acuerdo con usted.

Solo quisiera señalar -insisto, que quede en acta- que el principio de confianza de los tribunales y el de la jurisprudencia constante son dos principios relevantes para

esta Subcomisión en las discusiones que estamos teniendo, de modo que no por un caso particular o por una mala experiencia vamos a animarnos a constitucionalizar una regla en un sentido diverso.

No hay acuerdo respecto del inciso segundo, pero respetemos la razón pública y ocupemos los mismos principios que se han esgrimido aquí para el resto de la discusión que tengamos en lo que nos compete o se refiera a tribunales.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionado Lovera, creo que le está dando un alcance a mis palabras que no es mi intención, así que lo voy a aclarar.

El Tribunal Constitucional hoy día conoce esas inaplicabilidades. La inaplicabilidad es una acción que tiene límites y, uno de esos límites, es que no puede impugnar cuerpos normativos completos, de manera que se han impugnado determinados preceptos legales y la mayoría de esas causas han sido rechazadas. Entonces, creo que acá se está tratando de resolver a nivel constitucional un problema que debe ser resuelto por los tribunales de justicia y por el Tribunal Constitucional.

Ese es el alcance de mis afirmaciones, no que aquí hay que cerrar los ojos y confiar en cualquiera que sea el criterio presente o futuro de los jueces. Ello, porque existen competencias que están delimitadas tanto para el juez penal como para el juez constitucional para resolver este tipo de asuntos. No nos corresponde a nosotros resolverlos en el nivel constitucional.

Ese es el sentido de mis palabras.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Estoy de acuerdo con la afirmación final de que las competencias están definidas a nivel constitucional y legal. Lo vuelvo a reiterar: me parece que es el principio que debemos respetar acá.

Entiendo su apreciación. Muchas gracias.

Yo me refería -entiendo que así lo hizo también el comisionado Larraín- a la jurisprudencia, ya que también existe en los tribunales superiores de justicia respecto de esta materia.

Me queda claro el punto respecto de la justicia constitucional. No era el objeto de mi discusión.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Entonces, creo que hay un consenso sobre los incisos primero y tercero. Asimismo, los casos a los cuales se ha referido el comisionado Lovera quedan comprendidos dentro del inciso primero, tal como hoy día está expuesto en la disposición octava transitoria.

Acá no estamos innovando, sino que se está manteniendo el problema que usted señala, solo que no estamos constitucionalizando determinadas materias que no puedan ser impugnadas vía inaplicabilidad.

Comisionado Lovera, ¿quiere pasar a la enmienda del consejo? ¿La discutimos?

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Perdón, Presidenta. ¿Puedo?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra, comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, no quiero que quede una mala interpretación.

La presidenta tiene razón cuando dice que el inciso primero resuelve el problema que se pretende resolver por el inciso segundo, porque el inciso primero está repitiendo lo que dice la cláusula octava transitoria, que ya había dejado vigente el Código de Procedimiento Penal para los casos anteriores a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal. Si no queremos que rija el Código de Procedimiento Penal con posterioridad a la reforma procesal penal o a la entrada en vigencia de la ley que tipificó en Chile los delitos de lesa humanidad, no sé qué estamos tratando de resolver, porque cuando está resuelto.

Podemos precisar todavía más en este inciso primero que la fecha a que se refiere la entrada en vigencia de tales disposiciones es la del primer origen, vale decir, desde cuando se crea el Ministerio Público, desde cuando se aprueba la reforma procesal penal, para asegurar que la aplicación de otras normas procesales se hace con posterioridad a la creación del Ministerio Público o a las modificaciones que haya tenido el Código Orgánico de Tribunales. De manera que sigue en vigencia el artículo octavo transitorio, porque no se ha modificado. Hay continuidad y nadie pretende cambiar lo que está establecido.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Exacto.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, creo que la discusión es un poco más profunda. Usted la planteó: ¿Queremos que recurran de inaplicabilidad? Entiendo que el comisionado Lovera quiere decir que esto es utilizado como una medida dilatoria en los procedimientos, y lo que dice usted, Presidenta, es que, en realidad, no podemos quitarle el derecho a nadie a que recurra a un tribunal.

Ambos argumentos son sumamente legítimos. Lo que me parece que podríamos abordar es la posibilidad de dejarlo un poco más circunscrito de lo que está, para efectos de que no pase una admisibilidad, es decir, buscando que la admisibilidad, dentro del recurso de inaplicabilidad, sea lo suficientemente fuerte para dejarla fuera, para que no se utilice como un mecanismo para dilatar procedimientos.

Pienso que se puede perfeccionar la norma en la misma línea de lo que estaba planteando el comisionado Larraín.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Nosotros abordamos ese tema cuando establecimos la facultad del juez de ser oído en cualquier etapa del procedimiento respecto de la suspensión. Precisamente, estábamos pensando en ese tipo de casos. Entonces, si el punto es que no se use como requerimiento dilatorio, eso ya lo acogimos en el diseño de la inaplicabilidad. Ahí el comisionado Lovera puede tener

razón, pero para todo tipo de causas. El problema es de justicia y de derecho, en cuanto a que no podemos estar estableciendo reglas distintas para grupos distintos. Ese es el punto. Todos tienen que tener la misma regla. Ahí está la justicia, finalmente.

Creo en eso estamos todos de acuerdo.

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Presidenta, para aclarar, la regla no tenía ese propósito, de hecho, ni con los problemas técnicos que eventualmente tenga... Solo para aclarar, porque estoy de acuerdo con que ya es suficiente con la discusión que hemos tenido. No incorporaba ninguno de los delitos de la última reforma del Código Penal en materia de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por eso tratamos de singularizar el tipo de crimen a los cuales nos referíamos, perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Entiendo el punto.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- ¿Se entiende que queda subsumido en el inciso primero?

El señor **DOMINGO LOVERA**.- Sí, Presidenta. Estamos de acuerdo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Entonces, le pedimos a las comisionadas Martorell y Anastasiadis que perfeccionen esos dos incisos en una enmienda de unidad de

propósitos, atendiendo que esas son las actuales disposiciones transitorias octava y vigesimocuarta de la Constitución.

Continuamos con la discusión del Ministerio Público. Solo para poner al día a la comisionada Paz Anastasiadis, el comisionado Lovera tenía que retirarse antes, así que partimos por la disposición transitoria. Resumiendo, queda encargado a ustedes que puedan hacer una enmienda de unidad de propósitos que acoja los incisos primero y tercero de una manera...

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- El primero está bien y el tercero, cambiándole complementariedad por subsidiariedad, está bien. Lo que hay que precisar es que el segundo está incorporado en el primero.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Exacto, es la actual disposición octava transitoria. Esa fue la que permitió dar ultraactividad al Código de Procedimiento Penal y al Código Orgánico de Tribunales, previo a la reforma procesal penal.

Vamos a suspender unos minutos hasta que regrese la comisionada Sánchez.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Continúa la sesión.

Estamos discutiendo la enmienda 001/09 del Capítulo IX.

Esta enmienda, de los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto, propone agregar en el inciso primero del artículo 161, a continuación del actual punto aparte, la expresión "de víctimas y testigos".

Entonces, esa última parte del inciso quedaría así: "En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado, de víctimas y testigos.".

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, no soy la autora de esta enmienda, pero me parece del todo atinente, así que propongo que la aprobemos.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- La redacción no... Tendría que ser "del imputado, víctimas y testigos" o "del imputado, de víctimas y de testigos".

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí, dice acá que el punto a parte pasa a ser coma, entonces donde está el punto iría una coma: ",de víctimas y testigos".

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Tendría que ser: "del imputado, de las víctimas y de los testigos".

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- ¿Le podemos pedir al señor Secretario que tome nota de esa redacción?

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- Quizás quedaría mejor: "...las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.".

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Eso es mejor.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto, queda con esa redacción entonces.

Por lo que veo hay consenso en aprobar esa enmienda, con la redacción que se ha señalado.

Pasaré a la enmienda 002/09 y 003/09. Ambas están firmadas por todos los integrantes de esta Subcomisión.

La 002/09 es para intercalar entre las palabras "pública" y "en", una expresión del siguiente tenor: "en la forma prevista por la ley,".

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Secretario, ¿podría hacer el texto refundido en vivo?

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- A ver, si se aprobaran todas las enmiendas, la 002/09, 003/09, 004/09 y 005/09, quedaría: "El Ministerio Público ejercerá la acción

penal pública en la forma prevista por la ley, en representación del pueblo de Chile y actuará siempre con neutralidad, objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.”.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Me parece que está bien, salvo que dentro de las cosas que conversamos en las exposiciones del Ministerio Público, el Ministerio Público no actúa con neutralidad, sino que con objetividad. Por lo tanto, yo estaría por acordar todas las enmiendas, pero cambiando la voz “neutralidad”, dejando solo “objetividad”.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto, yo también tengo anotado acá que el Fiscal Nacional observó que es “objetividad” y no “neutralidad”.

Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Quisiera hacer otra observación de orden.

El Ministerio Público, dice ahora, “...ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley, en representación del pueblo de Chile...”. Yo lo diría al revés: “...el Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, en la forma prevista por

la ley..."; porque ejerce la acción en representación del pueblo de Chile, en la forma prevista por la ley.

Creo que la expresión del sujeto, antes de la expresión "en la forma prevista por la ley", es previa, es prioritaria en la redacción. Y creo que hay que sacar "neutralidad" por objetividad.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- El Secretario tiene otra propuesta de redacción.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- Si me permiten. Quizás quedaría mejor poner la frase "en representación del pueblo de Chile" inmediatamente después "El Ministerio Público". Quedaría: "El Ministerio Público, en representación del pueblo del Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley, con estricto apego a la legalidad y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida."

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Me parece bien.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí, a mí también.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- No sé si tanto, porque "El Misterio Público, en representación...".

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Bueno, le podemos encargar al Secretario que haga una redacción que incluya las enmiendas 002/09, 003/09, 004/09 y 005/09, considerando que "neutralidad" se eliminaría.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Creo que tiene que ser... Porque el número 1 dice que la tarea del Ministerio Público es que ejercer la acción penal; y el segundo dice: "ejercerá la acción penal en representación del pueblo de Chile, en la forma prevista por la ley". Creo que ese es el orden que debería seguir. Pero que el Secretario lo vea. No tengo inconveniente. Tampoco me voy a cortar las venas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto. El señor Secretario hará una propuesta de redacción que incorpore esas cuatro enmiendas.

Luego, este artículo 161 no tiene más enmiendas presentadas.

Pasamos el artículo 162, que se refiere a la organización del Ministerio Público.

La primera enmienda es la 006/09, firmada por todos los integrantes de la Subcomisión, para intercalar, en el inciso tercero, entre la palabra "una" y "Fiscalía", la expresión "Fiscalía de Alta Complejidad y una".

¿Comisionada Martorell, nos puede explicar el sentido de estas enmiendas, que son varias, y que incorporan al fiscal o a la Fiscalía de Alta Complejidad?

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Gracias, Presidenta.

Bueno, el objetivo es establecer la creación de la Fiscalía de Alta Complejidad y que estas queden en la organización del Ministerio Público.

Este artículo el 162 versa sobre la organización del Ministerio Público. Entonces, lo que propone, primero la 006/09 y 009/09, que fue aprobada por todos los integrantes está Subcomisión, es establecer entre "una" y "Fiscalía", en el número 3 del 162, que "...existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos...". Esa es la redacción que se propone y va en línea con todo lo que hemos aprobado de Ministerio Público.

También se propone suprimir la expresión "fiscales regionales" por "del Ministerio Público" es precisamente una propuesta de orden dentro del articulado. No, me equivoqué, perdón...

(El comisionado Larraín interviene sin micrófono)

Por el "Consejo General del Ministerio Público". Y ¿por qué? Porque dentro de este Consejo se incorpora la Fiscalía de Alta Complejidad, por lo tanto, ya no es solo de "fiscales regionales". Entonces, ambas normas tienen por objeto solo mejorar la redacción y aclarar la presencia, dentro del organigrama, de la Fiscalía de Alta Dirección Pública.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto, entonces acordamos que se aprueban esas enmiendas presentadas por todos los integrantes de la Subcomisión.

La 008/09 y la 009/09 se refieren a uniformar la voz "ley de quórum" por la de "ley institucional". Estas enmiendas también fueron firmadas por todos los integrantes la Subcomisión.

Pasamos a la enmienda 010/09, de los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto, para modificar, en el inciso primero, agregando la expresión "cese y" a continuación de la expresión "las causales de".

¿Cómo quedaría, señor Secretario, si se incorpora la enmienda?

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- Quedaría: "Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos."

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Respecto de la enmienda no hay problema. Es solo un aporte a la redacción.

El Ministerio Público nos ha hecho llegar una minuta con sugerencias al artículo 163. Una es incorporar el límite de edad para el Fiscal Nacional, que, si bien lo hacemos para

los fiscales regionales y adjuntos -los 75 años-, no lo hacemos para el Fiscal Nacional.

La segunda sugiere evaluar la incorporación, como causal de cese en el cargo, el haber sido condenado por un delito, existiendo obviamente una sentencia firme.

Ambas solicitudes u observaciones me aparecen atingentes. Entonces, si les parece, junto con Paz Anastasiadis podemos preparar una propuesta que incorpore esto en el artículo 163.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Solo una duda. Por pertinentes que sean, ¿tienen que ir en el texto constitucional?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- ¿Qué cosa?

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Lo que acaba de señalar la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Es que incorporamos los 75 años para los fiscales regionales y...

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- No, no me refiero a la edad, sino al tema de los delitos y las causales de cesación, inhabilidades, lo que sea. Imagino que esos han de ser mandatos del legislador, si no tendríamos que empezar a señalar expresamente por cargo, por órgano, no sé.

Bueno, no sé. Soy proclive a las Constituciones mínimas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Sí estoy de acuerdo con la comisionada Sánchez, pero me parece que en este caso en particular -del Ministerio Público- el establecer como una de las causales el haber cometido un delito me parece que es importante, sobre todo cuando hablamos de la institución que está a cargo de la persecución de los delitos.

(La comisionada Sánchez interviene sin micrófono)

Le propongo que la Mesa haga una propuesta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- A ver, entiendo que ya están reguladas.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Sí, ya están reguladas, pero mucho más adelante.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Pero y, entonces, por qué se propone agregarlas acá. ¿No se puede agregar más adelante?

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- ¿Qué dice más adelante?

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- ¿No están reguladas las causales de cesación? Porque si no lo está, la comisionada Sánchez tendría razón.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Bueno, pero lo podemos ver cuando lleguemos a esa norma.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Es el 169, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Cuando lo tratemos, veremos el tema de los delitos. En el de la edad, estamos de acuerdo en que hay que uniformar.

Comisionada Martorell, si ustedes van a hacer esta enmienda de unidad de propósitos, a lo mejor es posible que todas estas enmiendas, desde la 8 a la... Todavía tenemos que discutir la 14 y 15, pero se podrían incorporar en una sola enmienda, para facilitar la votación.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Sí, Presidenta. Me parece.

Solo quería señalar que la 14 se refería a sustituir la ley de *quorum* por ley institucional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

La 13, entonces, entiendo que es el límite de edad -hay que fijarlo- o las demás causales que determine la ley. Ahí se acoge la posición de la comisionada Sánchez, sin perjuicio de

que, cuando lleguemos a la norma sobre causales de cesación, revisemos el tema de los delitos.

Y la 15, para incorporar al inciso tercero, a continuación de la expresión "responsabilidad que tendrán los fiscales", la frase "en el desempeño de su cargo". Esta enmienda es de los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto.

Quedaría así: "La ley institucional que regula al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el desempeño de su cargo, en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo".

Ahí hay un problema de redacción, quedaría redundante.

¿Habría acuerdo para agregar "desempeño de su cargo"?

Comisionada Martorell, tiene la palabra.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Lo que hace esta enmienda - tampoco concurriré a su firma, pero me parece interesante- es, en el fondo, agrupar "en el desempeño de su cargo" cuando hablamos en la dirección de la investigación, en el ejercicio de la acción pública y en los casos que tengan a su cargo.

Quizás cambiar -o no cambiar, no sé- "en los casos que tengan a su cargo", pero lo que busca esta enmienda es no circunscribir solo a la dirección de la investigación, al ejercicio de la acción penal pública y a los casos que tengan a su cargo, sino a su desempeño del cargo. Es decir, generar una norma de responsabilidad mucho más amplia.

En ese sentido, estoy de acuerdo. No me parece delimitar o suscribir a solo ciertos temas la responsabilidad del fiscal cuando uno puede hablar del desempeño de su cargo, y así se entienden todas las actividades relacionadas con la gestión del cargo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Comisionado Larraín, tiene la palabra.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**. - Creo que queda mal redactado y, además, reiterativo, porque, si leemos la indicación en el texto, quedaría: "La ley institucional que regula al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el desempeño de su cargo, en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo".

Se repite "a su cargo" y "en el desempeño de su cargo". Esto está enredado. Además, "en el desempeño de su cargo" cuando, en realidad, se quiere precisar las dos acciones que tiene en el desempeño de su cargo. Es descriptivo: dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública.

Tiendo a pensar que no es necesaria esta indicación.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionada Martorell, tiene la palabra.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Creo que aquí hay dos posibilidades: o "responsabilidad que tendrán los fiscales" solo "en el desempeño de su cargo" -eliminando "en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública", para dejarlo de manera más amplia- o mantener la redacción actual.

Esas son las dos posibilidades que veo de redacción de la norma.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Yo mantendría la redacción actual, más que nada porque uno de los puntos que nos hizo presente el Fiscal Nacional -además, es un principio de la responsabilidad penal- es que mientras más descrita esté la conducta, se adecúa de mejor manera al principio de responsabilidad.

Entonces, optaría por la mayor descripción, porque "desempeño de su cargo" es una cláusula abierta, por así decirlo; no queda muy claro cuáles son sus contornos.

No sé qué opinan los demás integrantes.

¿Comisionada Sánchez?

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- En general, en las normas de estas características, me parece que solo con la palabra "responsabilidad" bastaría. Ni siquiera entrar tanto en detalle, porque todos sabemos que en el mapa hay cuatro tipos de responsabilidades y que tú tendrás las administrativas en el ejercicio de tus funciones, las cuales están definidas en el texto constitucional y, habitualmente, por una ley -hasta

ahora orgánica, en el futuro probablemente ley institucional-
.

Entonces, siempre van a estar reguladas tus funciones. En consecuencia, el cotejo teórico para saber si hay incumplimiento ya está.

Esto puede precisarlo para la determinación de la responsabilidad, pero puede ser perjudicial, porque "en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal" es una etapa bien preliminar de una investigación de estas características. Pero, por ejemplo, un fiscal al que se le aplaze el plazo para una apelación -que ya no es propio ni del inicio de la acción ni de dar instrucciones de carácter investigativas, sino más bien la consecución del proceso- o no se solicite una determinada diligencia... En fin.

Creo que todas las opciones no ayudan. Simplemente, pondría a secas que habrá una ley a la que le corresponderá establecer el grado de independencia, autonomía, responsabilidad -a secas-, etcétera. Si entendemos que es en el marco de sus funciones, ¿cuál otra responsabilidad puede ser?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionada Martorell, tiene la palabra.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Estoy muy de acuerdo con la comisionada Sánchez, porque, además, no hacemos una definición de responsabilidad. Y la responsabilidad administrativa está muy relacionada con el desempeño del

cargo. Finalmente, tener una conducta proba no solo cuando se está dirigiendo una causa; también en la vida cotidiana se exige a las personas tener una conducta irreprochable, una conducta que resguarde la probidad.

Entonces, me parece que estamos delimitando mucho. Yo solo dejaría responsabilidad -pensando precisamente en lo que decía la comisionada Sánchez sobre los tipos de responsabilidad que existen- y "en el desempeño de su cargo", entendiendo que dentro de eso está, obviamente, la investigación, el ejercicio de la acción penal, el cuidado que debe tener y también la vida que tiene que llevar fuera de la gestión del cargo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionado Larraín, tiene la palabra.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Si uno mira el artículo 1 de este capítulo, establece que las funciones que tiene un fiscal son dirigir la investigación, ejercer la acción penal pública y proteger a las víctimas. Es lo único que no estaría aquí.

Si leen, primero dice: "El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación (...) y, en su caso, ejercerá la acción penal pública". Luego, continúa: "A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos". Y después, qué es lo que no puede hacer.

Es decir, son tres las funciones que le está dando. En nuestra disposición, tal cual se aprobó originalmente, solo recogimos dos. Entonces, si se va a hacer economía de servicio, para no excluir la última habría que ser genérico.

Pero no me gusta "el desempeño del cargo", porque me parece una manera administrativa de describir la responsabilidad. Es "en el ejercicio de sus funciones": "La ley que regula al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones", entendiendo que tales funciones -lo dejamos para la historia de la ley- son las descritas en el artículo 1.

Si vamos a tomar ese camino de no describir las conductas, "el desempeño del cargo" es el que me parece... Porque el cargo es administrativo, es llegar a la hora... Tiene otro alcance.

Aquí lo que importa es el ejercicio de las funciones que tienen los fiscales, que son esas tres. Ahí sí me quedo con la economía de servicio, de palabras, que proponen las comisionadas Sánchez y Martorell.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- No quiero revisitar la norma, pero a veces es necesario para una mejor redacción y entendimiento.

No sé si es la palabra adecuada, pues señala que existirá una ley institucional que establecerá "el grado" de independencia. ¡No es gradual! ¡No hay grados! O sea, el Ministerio Público es independiente, es autónomo y quienes

trabajan al interior tendrán los tipos de responsabilidades que genera el desempeño de sus propios cargos.

Ahora, quizás, habría que invertir la lógica, porque no es que incurran en responsabilidad por el solo hecho de ejercer el cargo, sino el incumplimiento del cargo, porque si tú lo dices las responsabilidades generar el ejercicio del cargo. No, es por el mal ejercicio del cargo, no es el ejercicio del cargo en sí mismo, el que genera responsabilidad.

Es cuando tú alteras precisamente el mandato o constitucional o legal que te dan, o sea, usted tiene que investigar, tiene que dirigir, tiene que ejercer la acción, tiene que proteger a las víctimas y testigos.

Cuando yo no hago aquello incurro en responsabilidad, pero no es automático, no es ejerzo el cargo, soy responsable.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Define la responsabilidad en el ejercicio del cargo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí, lo que está diciendo la comisionada Sánchez...

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Se dice "la responsabilidad en el ejercicio"

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionada Katherine Martorell, ¿usted iba a agregar algo?

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Iba a proponer una redacción, Presidenta

La ley institucional que regula el Ministerio Público establecerá la independencia, autonomía y responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de su cargo.

La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- El comisionado Larraín había señalado que no es en el ejercicio del cargo, sino en sus funciones.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Perdón, me equivoqué yo, la palabra es "en el ejercicio de sus funciones", pero es eliminar el grado, porque me parece que también el grado de independencia no es correcto.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionado Larraín, tiene la palabra.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Sí, Presidenta, yo entiendo el alcance de la dificultad que tiene el grado, pero también saltarse el grado establecerá la independencia. ¿Cómo? Si no depende de la ley, la independencia la tiene por definición para poder ejercer. La independencia, autonomía, exclusividad y responsabilidad.

Entiendo que el grado lo define mal, pero si no definimos algo de lo que le estamos pidiendo se va a entender que ahora

va a tener a autonomía, ¿la ley es la que le va a entregar autonomía?

¿La ley tiene la autonomía? No, tiene la autonomía, no está bien redactado.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- En la misma línea, quizás, tenemos que buscar él parafraseo adecuado, porque no es "establecerá" ese el tema; porque en virtud del principio de unidad de acción que tanto se expuso acá, tanto por el fiscal nacional, como por los profesores que nos apoyaron en este proceso, la autonomía es constitucional en este caso, a diferencia de otros órganos que tienen autonomía de rango legal. Este tiene rango constitucional, y en virtud de la unidad de acción, entonces la independencia de autonomía se da por el solo mandato constitucional; o sea, los fiscales, ya sea cualquiera de sus categorías, son independientes y son autónomos.

La ley no viene a redefinir algo ya definido, entonces ahí tenemos que mirarlo un poquito mejor para que se entienda el objetivo que queremos cumplir con este precepto.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí, acá, si se está refiriendo a los fiscales más que al Ministerio Público, pero se entiende el punto.

Comisionada Martorell, podrían con la comisionada Anastasiadis acoger todas estas observaciones que se han realizado y yo más bien presentaría una enmienda de unidad de propósito sustitutiva de todo el artículo 163 para que

incorporemos todas esas enmiendas, además de las observaciones que se han hecho, que se han realizado.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, creo que efectivamente aquí hay que volver a redactar. Quizás, la fórmula debería indicar que los fiscales del Ministerio Público ejercerán sus funciones con independencia y autonomía y que tendrán la responsabilidad que determine la ley institucional.

El ejercicio de las funciones es con independencia de autonomía y la responsabilidad la que determine la ley institucional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- De igual forma, le pido al señor Secretario que tome nota de estas redacciones, para que después se las comparta a las comisionadas Martorell y Anastasiadis. Así podemos chequear que queden recogidas las observaciones.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Sí, y se hacen después una indicación que subsuma todas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Exacto, sustitutiva del artículo completo.

Pasamos a la enmienda 016/09 firmada por todos los integrantes de esta Subcomisión que agrega un nuevo artículo: 163 bis. Inhabilidades.

1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

2. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo."

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Muchas gracias, señora Presidenta.

Solo una duda, porque no lo recuerdo, quizás lo abordamos, pero no lo recuerdo.

¿Por qué los miembros activos del Poder Judicial no podrían postular a ser fiscales? Hoy, de hecho, hay una magistrada conocida que ha postulado en segunda oportunidad al cargo, por ejemplo, la Defensoría de la Niñez. Si la persona voluntariamente quiere dejar el Poder Judicial para ejercer otro rol no sé si está al texto constitucional al que le corresponde a prohibirle aquella posibilidad.

Ahora, si vemos que hay conflictos de interés, que podría haber una relación un poquito viciosa, lograría entenderlo, pero, no lo veo todavía, no veo ese conflicto; me parece que es muy restrictivo que el texto constitucional le prohíba a un juez de familia, que ya no lo quiere seguir haciendo, ser fiscal, o sea, no logro entender la prohibición.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Me parece que es necesario, porque los fiscales y los jueces deben ser autónomos entre sí, no deben estar contaminados. Si nosotros dejamos que los jueces postulen a fiscales o los fiscales a ser jueces podemos estar estableciendo un nivel de amiguismo previo y que se pague el servicio cuando uno postula al otro.

Tiene que mantenerse separado, no sé si es una cuestión de tiempo, entiendo que esta es una prohibición a los miembros activos del Poder Judicial. Está bien, pero los pensionados, por qué los pensionados eternamente, si una persona se jubila, ¿nunca más puede postular a un cargo? Eso me parece que puede ser un castigo demasiado grande.

Entiendo la proximidad, si yo soy juez activo, no es razonable que postule al Ministerio Público, porque son entidades que deben tener una separación.

Si dejo de ser activo, puedo postular, pero si soy pensionado, soy jubilado, nunca más puedo ser fiscal, y si yo júbilo por alguna razón equis que me permita el servicio, por qué no voy a poder postular tres años después, por decir algo.

Entiendo el argumento es lo primero, y aprovecho decir que, en el caso del inciso segundo, también por ahorro, no diría "no podrán postular al cargo", y describe los cargos, por ejemplo, no está el de Presidente de la República.

Yo diría, "no podrán postular a cargos de elección popular en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo", me parece más genérico.

Gracias, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Gracias, Presidenta.

En tanto mujer libre, pensadora y liberal, para ser honesta no justifico ninguna las dos, porque yo no sé si hay restricciones para, por ejemplo, que un ex fiscal ingrese a la Academia Judicial y pueda posteriormente ser juez, creo que no existe. Entonces, si tú quieres evitar esa relación conflictiva tendría que ser para ambas partes, no tiene sentido que solo un juez no pueda ser fiscal, pero un fiscal si pueda ser juez.

La razón de ser de la norma que plantea el comisionado Larraín no cumple su objetivo, y además si tú dices que es por separar estas funciones, porque puede haber un estímulo perverso, de mira postula por tal razón, pero es que no veo la relación entre un juez laboral o un juez de familia y la persecución de los delitos. No logro saber, por qué un juez laboral se vería inhabilitado de poder postular a ser fiscal, si nunca tuvo ni siquiera una proximidad ni cercanía con los procesos penales.

La libertad en este caso en particular; la libertad laboral, la libertad del desarrollo personal y profesional,

no tiene por qué ser coartada por estos temores que creo no se producen en la práctica, no logro verlos, y, además, insisto, si va a ser la regla, tiene que ser para ambas partes, no se justifica que solo jueces no puedan ser fiscales.

Gracias, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Solo para ordenar el debate entiendo que acá se refiere únicamente a los miembros activos; es decir, un juez que renuncia sí podría postular.

Ahí yo concuerdo con ustedes dos. Pero dice: "los miembros activos". Incluso lo podríamos sustituir por "los jueces".

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Presidenta, insisto, un juez no puede pasar a ser fiscal, pero un fiscal sí puede pasar a ser juez. Entonces, ¿qué justifica esa diferenciación arbitraria en el fondo? ¿Por qué alguien no puede ir de un lado a otro y el otro sí?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidente).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, me hace sentido lo que dice la comisionada Sánchez, porque además estamos haciéndolo solo con los jueces del Poder Judicial. Eso quiere decir que, además, respecto de jueces de otros tribunales especiales sí podrían postular.

Sí. Me parece que podríamos suprimir el punto 1 y mantener el 2, porque me parece absolutamente adecuado. Dice: "quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo".

Nadie quiere que ellos se sirvan de su cargo. Nadie quiere que ellos se sirvan de su cargo para hacer campaña o buscar un rédito político. Pero sí me parece que estamos haciendo una discriminación un poco odiosa.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Bien, ¿eliminamos el inciso primero?

Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, yo creo que tiene sentido que un juez activo no postule a cargos del Ministerio Público. Me parece que hay que mantener las instituciones separadas.

A mí me hace ruido lo de los pensionados; por qué un pensionado, cuando ya dejó de estar en el Poder Judicial, no puede postular.

Sin embargo, si la mayoría está por lo otro, no me voy a cortar las venas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Les encargo a las comisionadas Martorell y Anastasiadis que nos hagan una propuesta en este sentido. A lo mejor requiere mayor estudio.

Habría que ver cuál es el estatuto de inhabilidades de otros órganos para ver si realmente estamos haciendo una diferencia.

Yo estaba tratando de buscar acá. Por ejemplo, los ministros del Tribunal Constitucional, pero como son muchas normas de reenvío -algunas al estatuto de los parlamentarios, en fin-, a lo mejor habría que hacer un breve estudio o análisis sobre cuál es el estatuto general para otros órganos constitucionales y conforme a eso adoptar un criterio general.

Pero estoy de acuerdo con el comisionado Larraín en que en el inciso segundo es mejor decir "cargo de elección popular", para que no se nos quede nadie afuera.

En cuanto a los temas sobre pensionados del Poder Judicial, creo que tampoco se justifica que estén ahí.

Entonces, el punto es ver el estatuto de los jueces; ver qué inhabilidades tienen respecto de la integración de otros órganos autónomos, como el Tribunal Constitucional, el Congreso Nacional, en fin.

Pasamos al artículo 164.

La enmienda 017 simplemente se remite a la ley institucional.

Luego hay una enmienda a la 018 -es común a todos los integrantes de la Subcomisión- que suprime la última oración del inciso primero, que dice "A su vez, oído el consejo consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que

establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y hará las competencias de esta última.”.

Entiendo, comisionada Martorell, que esto es debido a que sustituimos esta estructura por las fiscalías de alta complejidad.

Perfecto. Estamos de acuerdo en eso.

Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERÁN LARRAÍN**.- También hay una observación que se ha hecho llegar respecto de la dependencia de los fiscales adjuntos del fiscal nacional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTOREL**.- Desde la Fiscalía Nacional nos hacen ver tres temas en el artículo 164, y me parece pertinente tratarlos antes de empezar con la enmienda 019.

Uno, se propone revisar que los fiscales adjuntos queden comprendidos dentro de la dependencia jerárquica y directa del fiscal nacional.

Desde mi perspectiva, es una buena solicitud, porque lo que estábamos buscando precisamente era que existiera este orden más jerárquico dentro de la institución y que el rol del fiscal nacional tuviera un mayor realce. Definitivamente, los fiscales regionales pasan a depender del fiscal nacional; eso lo establecimos. Pero no dijimos nada respecto de la dependencia de los fiscales adjuntos.

Por lo tanto, me parece correcta la apreciación que nos hace llegar la Fiscalía Nacional.

También propone una segunda enmienda, en la cual se pregunta qué sucede si el concurso no alcanza a los diez candidatos.

Bueno, nosotros dejamos esto establecido en la ley. Preguntan: ¿habrá que señalar que deberá declararse desierto y llamar a un nuevo concurso?

Me parece que se trata de una cantidad de detalles que no corresponde a la Constitución. Es evidente que la ley lo puede salvaguardar. Y, en el caso de no llegar a los diez candidatos, efectivamente tendrán que llamar a un nuevo concurso. No es necesario decirlo en la Constitución.

Luego proponen otra enmienda que dice que en el Ministerio Público no existe la figura del traslado como nosotros aplicamos en el articulado, sino la destinación. Por lo que sugiere hacer ese ajuste y además especificar que se trata de una destinación temporal o transitoria de funciones y fiscales, ya que obedece a la necesidad particular de sobrecarga de trabajos puntuales.

Esta enmienda a mí me parece clave, porque, precisamente, una de las cosas que planteaba el fiscal nacional era la dificultad que tenía para poder generar destinaciones de acuerdo con las cargas laborales y con las situaciones delictuales que ocurren en el país.

Entonces, además de entregar esta Fiscalía de Alta Complejidad de carácter permanente, me parece muy importante poder avanzar en estas destinaciones.

Por lo tanto, yo propongo, si esta Subcomisión lo tiene a bien agregar ambas indicaciones que he señalado, es decir la relativa a la jerarquía directa del fiscal nacional sobre los fiscales adjuntos y la atinente a la destinación temporal o transitoria de funcionarios y fiscales, como una facultad del fiscal nacional, para incorporarlo en el artículo 164.

No sé si están de acuerdo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- A mí me asalta la duda respecto de la situación del fiscal de alta complejidad. Porque el fiscal nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales. Eso está claro.

La observación respecto de los fiscales adjuntos la entiendo, porque se supone que estos dependen del fiscal regional.

¿Qué pasa con el fiscal de alta complejidad? Yo creo que depende del fiscal nacional.

¿Qué pasa con el fiscal de asuntos internos? Ese no depende del fiscal nacional, porque tiene una misión propia y debe ser autónoma en esa. Sin embargo, creo que deberíamos incorporar en esta dependencia jerárquica también al fiscal de alta complejidad.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Presidenta, yo iba a plantear ese punto más adelante cuando tratáramos particularmente la fiscalía de alta complejidad. Pero visto que ya se expuso, voy a adelantar un poco una idea.

Me parece que, estando súper de acuerdo con su creación y existencia, estamos omitiendo precisamente las relaciones jerárquicas a todo nivel. Porque este va a ser un fiscal, un hombre o una mujer, que va a conocer de fenómenos delictuales de carácter mucho más trasfronterizos incluso, trasregionales o trasnacionales, en la medida de lo posible, por las características -insisto- del fenómeno delictual. En consecuencia, va a dirigir su propia investigación.

¿Qué relación va a tener con los fiscales regionales de las varias regiones que pueda estar investigando y con los fiscales adjuntos en cosas súper concretas? Por ejemplo, ¿quién les da la instrucción a los policías ahí?, ¿el fiscal de alta complejidad, previo acuerdo de los fiscales regionales?, ¿o el fiscal de alta complejidad se puede saltar a los fiscales regionales y al fiscal adjunto?

Entonces, una cosa es que los subordinemos jerárquicamente a la Fiscalía Nacional en términos de responsabilidad y orden, pero también vamos a tener un problema en lo concreto, porque además va a actuar en más de una región. Esa es la idea. ¿Cuál va a ser su relación con las autoridades de carácter regional? Básicamente, que no nos vaya a generar un

problema con las policías. Eso es lo más importante: que las policías puedan tener órdenes claras y concretas que les permitan realmente actuar.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Efectivamente, nosotros íbamos a proponer -lo conversamos con la comisionada Anastasiadis- una adecuada coordinación del fiscal regional con el fiscal de Alta Complejidad, porque precisamente es un problema. Puede ocurrir que tanto una fiscalía regional como una fiscalía de alta complejidad estén iniciando la misma investigación, o que la investigación la haya comenzado la fiscalía regional y que después el fiscal nacional decida que la tome la Fiscalía de Alta Complejidad, porque empiece a tener ribetes más complejos y a ser un delito de mayor connotación.

Entonces, cuando llegue su turno en la redacción, nosotros proponemos incorporar una mayor coordinación entre la Fiscalía Regional y la Fiscalía de Alta Complejidad, es decir, la Fiscalía de Alta Complejidad puede disponer, por supuesto, en el territorio nacional, pero siempre previa coordinación con el fiscal regional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Comparto la observación hecha por las comisionadas Sánchez y Martorell. Creo que hay que buscar coordinación y eso hay que regularlo, porque se puede producir, en la aplicación, un traslape de funciones y eso entorpece y no ayuda.

Pero subsiste la inquietud respecto de la dependencia del Fiscal de Alta Complejidad. La podemos resolver cuando hablemos de la Fiscalía de Alta Complejidad, que dependerá del Fiscal Nacional, porque creo que tiene que depender del Fiscal Nacional; pero lo hacía presente, porque aquí es donde se establece la estructura del Ministerio Público, cuando dice: "El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales".

Podemos dejarlo ahí, y después, como incluimos la Fiscalía de Alta Complejidad, ahí agregamos "que dependerá del Fiscal Nacional", porque tiene que tener...

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Son compatibles, yo creo.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- ... esa dependencia jerárquica.

No tengo problema en que lo hagamos después, porque aquí está la estructura ordinaria, por así decirlo, del Ministerio Público, a través de los fiscales regionales.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Entonces, creo que hay un acuerdo también al respecto, y en cuanto a los puntos que señalaba la comisionada Martorell,

que llegaron como observación, entiendo que también hay un acuerdo de incorporarlos.

Comisionadas Martorell y Anastasiadis, solicitamos que puedan hacer más bien enmiendas amistosas sustitutivas de todo el articulado, porque nos va a facilitar bastante la votación.

Entonces, todas las enmiendas en que haya un acuerdo mayoritario de los tres quintos, que sean sustitutivas, de manera tal que facilite la votación.

Pasamos a la enmienda 019/09, de los comisionados Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto, don Sebastián, que busca elevar el *quorum* para la aprobación, por parte del Senado, del candidato a Fiscal Nacional, de tres quintos a dos tercios.

Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, como esta es la oportunidad para dejar en la historia fidedigna del texto algunas discrepancias, a mí me parece que en la designación del Fiscal Nacional hay varios elementos que, por lo menos, a mí no me agradan, sin perjuicio de que esta es una norma de acuerdo que será aprobada en su completitud; pero, de todas maneras, me gustaría señalar algunos elementos.

Creo que este era uno los grandes desafíos democráticos que teníamos como Comisión Experta, que era dotar de probidad, transparencia y publicidad al país, de un sistema de nombramiento de altas autoridades de la República, que

garantizara esos principios y que le diera certeza y seguridad jurídica la población.

En mi opinión, no lo logramos del todo, porque, adicionalmente, aparte de ese desafío, el segundo desafío era promover o estimular la mayor participación de personas preparadas para estos cargos que quisieran postular. Yo no sé si este mecanismo realmente va a lograr ese objetivo, que es que las personas más idóneas para este cargo, con mayor preparación académica, profesional, experiencia laboral, realmente quieran someterse a un largo proceso, que tiene bastantes componentes políticos y que, sabemos, expone en demasía, y eso hace evidentemente que haya gente que no quiera postular.

Dicho eso, agrego que el hecho de que participe la Corte Suprema -he sido clara en este punto- tampoco me agrada, porque me parece que, en la misma lógica de reestructurar la función jurisdiccional, separar las funciones, no tiene sentido que la Corte Suprema esté participando en nombramientos, y menos en aquellos nombramientos no jurisdiccionales. Lo pidieron los mismos ministros de la Corte, que, si participan de algo, que sea, por lo menos, en el tema de ellos, que es función jurisdiccional, pero no en este, porque, además, aquí sí que hay una relación compleja.

Y se ha visto en la designación de los fiscales hasta el momento: una constante tramitación en tribunales, un constante alegato en las cortes da un conocimiento, en tanto profesional, muy diferente a otros profesionales, por ejemplo, que estén en el área la investigación, que estén en

la academia; por lo tanto, obtener votos a favor de tu candidatura, es natural y obvio que los ministros de la Suprema voten por alguien a quien ven todos los días versus alguien a quien no ven todos los días.

Entonces, tampoco esto garantiza ni objetividad ni neutralidad, o que solo sea un análisis de mérito, porque entiendo que el que participa en la Corte Suprema se ha señalado habitualmente como en la parte técnica, donde se va a analizar el mérito curricular del candidato o candidata. A mí me parece que no, por una cuestión natural, somos seres humanos. O sea, un juez que ve alegar constantemente a un abogado, le va a conocer su habilidad y característica con mayor detalle que alguien que no tramite, por ejemplo. Y yo creo que eso ya genera una desigualdad de condición en la postulación.

Por eso, a mí tampoco me parece grato ni correcto para el proceso que sea la Corte Suprema la que termine participando o definiendo la nómina.

Pero ¿por qué digo que es un desafío democrático? Porque parece que tampoco encontramos mejores alternativas y en eso hay que ser superfranca también. No sé si existe un mejor sistema para nombrar un Fiscal Nacional, pero creo que acá el objetivo debiera ser siempre, insisto, promover que postulen las personas más idóneas, y creo que con esto no lo estamos logrando.

Gracias, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias.

Está muy claro su punto, comisionada Sánchez. Simplemente, reordenar el debate, a este *quorum* de tres quintos por dos tercios...

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Perdón, Presidenta.

Respecto del *quorum*, quisiera decir que mantengo el que ya acordamos en esta Subcomisión.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí. Bueno, como lo hemos señalado respecto de otros órganos, también mantengo mi posición de dejar lo que ha sido aprobado en general y que fue acordado por esta Subcomisión.

Pasamos, entonces, a la siguiente enmienda. Entiendo que estamos de acuerdo en conservar el *quorum*, que ya fue aprobado, ¿los tres quintos?

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Sí, Presidenta. Fue un acuerdo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

En la enmienda 020/09, que se refiere a uno de los elementos que señalaba la comisionada Sánchez, al sistema de designación del Fiscal Nacional, se sustituye la expresión "sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley" por "la que será confeccionada, previa audiencias públicas, sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional".

Eso fue firmado por todos los integrantes de la Subcomisión, sin perjuicio de que la comisionada Sánchez ha dejado muy clara su posición y el desafío al cual nos vimos enfrentados para diseñar este sistema.

Pasamos a la enmienda 021/09, que es para modificar el inciso quinto, eliminando la voz "especializada". Es decir, "El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuadas para el cargo". Se borra "especializada".

Esta enmienda ha sido suscrita por comisionados que no integran la Subcomisión, así que desconozco cuál es el fundamento de esa supresión.

Ofrezco la palabra por si alguien quisiera referirse a ella.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- También voy a defender otra indicación que no presentamos, pero nosotros decimos: "reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo". Me parece que está bien borrar "especializada". Con la expresión "adecuadas", se entiende el sentido y alcance de la frase.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias.

Entonces, habría un acuerdo para acoger esa enmienda, entiendo. Corrige un problema de redacción.

Pasamos a la indicación 022/09.

Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Sí, gracias.

Con anterioridad, en el inciso cuarto, traigo a la Subcomisión una consulta que me realizaron, a raíz de los tiempos, porque tenemos que "el proceso de elección de Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentra vacante su cargo". Es decir, vamos a estar tres meses con un Fiscal Nacional ya por salir, y los tres meses anteriores; entonces, desde ese momento comienza a producirse el proceso de quién sería el futuro designado.

Entonces, ahí lo que se pide es que hubiese mayor imparcialidad, desconexión, al menos, entre el saliente y el entrante, y que no hubiese tampoco tanta coordinación, de manera que pueda ser, justamente por estas características de los concursos, para poder tener mayor cuidado en que no esté alguien rondando tres meses a quien está de fiscal nacional, ejerciendo sus funciones.

Entonces, decían qué tal si esto solo comienza un mes antes, toda esta propuesta de iniciar desde que se produzca la vacancia en el cargo. Además, nos falta, porque dice ahí que "desde que se encuentre vacante su cargo". Entonces, podría ser desde el período en que fue designado o que cesare por alguna otra causal.

Entonces, podría suceder, y además tendríamos que redactarlo de otra manera, porque me acordé de la segunda patita de esto. Los treinta días, por una parte, y lo segundo es si cesa en sus funciones, por alguna de las causales de cese, y nosotros, desde la norma constitucional, estamos

dejando que esto siempre son noventa días antes; entonces, tenemos que señalar, primero, cuando se cumplen las condiciones, cuando cesa el período por el cual fue designado. Ese es un período de equis cantidad de días antes. Habíamos propuesto noventa, me habían hecho presente que podrían ser solo treinta; pero, además, podría suceder que esto venga a ser treinta días después o noventa, o sea, desde que cesa en sus funciones, porque no tenemos esa alternativa dentro de la redacción.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- A ver, esta es una regla que tenemos en otros órganos autónomos. Yo creí que me iba a pedir más plazo, porque intervienen tantos órganos, el concurso, la Corte Suprema, parece que el Presidente, el Senado, que en treinta días no sé si se alcanzaría a realizar todo eso.

El comisionado Sebastián Soto, que nos acompañó en la sesión del viernes, nos señaló que en la Subcomisión 1 se habría aprobado en general una norma que obliga al Senado a poner en votación inmediata, transcurridos treinta días desde que ingresa el candidato que tiene que ser aprobado. Así que, en ese sentido, nos estamos asegurando de que se produzca la designación.

Entiendo que el punto está en qué sucede si el Fiscal Nacional cesa antes, ¿verdad? Podemos darle una vuelta; claro, es un caso excepcional, pero que se puede producir, uno nunca lo sabe y, de hecho, se ha producido respecto de otros órganos autónomos.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Tienen la mala costumbre de morirse.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí. Así que, bueno, démosle una vuelta a ese punto.

Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Sí, efectivamente no está regulada la situación cuando no renuncia en fechas, sino no por alguna razón renuncia antes. Creo que habría que tener una norma para regular eso. Y después, mientras no tengamos la norma a la que se refirió el comisionado Sebastián Soto, yo sí diría que una vez que la propuesta que hace el Presidente llega a la Corte Suprema, esta deberá ser evacuada dentro del plazo de treinta días.

Yo creo que tenemos que ponerle un plazo al Senado. Treinta días es un tiempo suficiente para estudiar los antecedentes, para hacer las audiencias correspondientes y para tomar una decisión. Eso ayuda, además, a evitar que se agite innecesariamente el tema en el ámbito público si le dan treinta días.

En resumen, yo haría una norma nueva, para que el proceso de selección empiece y se regule dentro de un período determinado, cuando cesa antes de su cargo, por la razón que sea, antes de que cumpla su período, y segundo, que cuando el Presidente presenta el cargo, la propuesta, el Senado lo resuelva dentro de treinta días.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Sí, acojo lo que se ha señalado y creo que ahí podríamos ver la alternativa de esa redacción, que es lo que quedaría pendiente, que es cuando cesa por una causal distinta al cese del período.

Muchas gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Ahí tenemos que adoptar un criterio común, porque esta regla está repetida en la Contraloría General de la República, en la Corte Constitucional. Así que ahí vamos a ver una redacción.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- ¿Elaboramos nosotros la redacción o esperamos una redacción común?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Esperemos una redacción común. También lo podemos conversar con el comisionado Lovera, porque redacté con él la norma respecto de la Contraloría General y de la Corte Constitucional.

Pasamos a la enmienda 023/09, firmada por todos los integrantes de esta subcomisión: "El Fiscal Nacional podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de un fiscal adjunto y demás funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.".

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Sí, aquí hay que eliminar el concepto de "traslado" por "destinación", y quedó fuera el fiscal regional, así que podemos hacer una propuesta que incorpore, aunque esta es de común acuerdo, al fiscal regional y que contenga los términos adecuados que se utilizan en el Ministerio Público.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Que es destinación.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Destinación.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Bien, ¿lo acordamos de esa forma?

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- ¿Vamos a autorizar también la destinación del fiscal regional?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- El fiscal nacional nos hizo ver que también puede ser una destinación del fiscal regional.

De todas maneras, las destinaciones son temporales.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Quizás deberíamos consultar por qué razón un fiscal regional podría ser destinado, porque, entendamos que el fiscal regional pasa también un concurso, en virtud del cual se radica, de alguna manera, en su calidad de tal, y si bien siempre está subordinado jerárquicamente al Fiscal Nacional, es elegido, seleccionado, para que desempeñe el cargo de fiscal regional en esa región y no en otra.

Entonces, es raro ahí que lo estimen posible.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- No lo plantea.

-Algunos comisionados intervienen sin micrófono.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Podríamos preguntar de nuevo, pero no me parece lógico, no más que...

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Yo tengo un punto.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Ocurre mucho que existen causas que por su tipo de penalidad o de connotación son tomadas por los fiscales regionales. Voy a poner un ejemplo.

La fiscal regional del Maule tiene a cargo la causa de las licitaciones de luminarias o, en el caso del fiscal de Aysén, que tiene a su cargo el caso del desfalco de Carabineros.

En ambos casos, muchas veces tienen que hacer diligencias en la Región Metropolitana, diligencias largas. Y muchas veces puede ser necesario el traslado por un período muy acotado, muy determinado, pero imagino que se refiere a que pueda considerar el pago, el lugar de trabajo. Imagino que es una cosa más... Pero, de todas maneras, lo puedo preguntar.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Sí, Presidenta.

Yo creo que se trata de dos situaciones distintas. Efectivamente, hay en la ley orgánica la posibilidad de que se destinen fiscales regionales a la investigación de una causa fuera de su región, como el de Magallanes que investigó lo de Carabineros. Pero eso no es traslado o destinación, porque la destinación es un cambio permanente, y yo podría entender eso de un fiscal adjunto, pero no de un fiscal regional. Por eso, lo creo razonable respecto del fiscal adjunto. La destinación de un fiscal adjunto la podrá hacer el Fiscal Nacional, pero no la de un fiscal regional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- En esas mismas situaciones, yo, por lo menos, por lo que he percibido -quizás me puede faltar información y por eso sería bueno preguntar-, cuando el Fiscal Nacional le pide a un fiscal regional hacerse cargo de una investigación en particular es precisamente por la relevancia regional que tiene, por el impacto, por las secuelas que va a generar, etcétera.

Entonces, no sé si será bueno que, radicados allí, que, conociendo materias tan relevantes, puedan ser destinados a otras labores o a otras investigaciones, aunque tengan cercanía. No sé, me parece raro.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Tengo también serias dudas al respecto.

Prefiero preguntar directamente al Ministerio Público para que nos den la argumentación y ver si existe una argumentación práctica que nosotros no estamos pudiendo ver ahora, y proponer algo, considerando eso.

Sin embargo, de todas maneras, hay que modificar esta indicación, porque el concepto no es "traslado", sino "destinación", y tampoco es permanente, sino temporal.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Entonces, el acuerdo sería modificar "traslado" por "destinación", y se van a hacer las consultas y estudio

pertinentes, para saber si es procedente extenderlo a los fiscales regionales.

Igualmente, le pido, comisionada Martorell, que, como hay varias enmiendas que recaen sobre el artículo 164, que todas aquellas que hemos acordado se agreguen como una indicación sustitutiva completa del articulado para facilitar la votación.

Pasamos, entonces, a la enmienda 024/09, que intercala, a continuación del artículo 164, un nuevo artículo 164 bis, esto es, la Fiscalía de Alta Complejidad, del siguiente tenor: "Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito de mayor complejidad. Estos serán determinados por el Fiscal Nacional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo, y en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.

La Fiscalía de Alta Complejidad estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado como Fiscal de Alta Complejidad nuevamente, lo que

no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.”.

Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, me parece que la redacción de este artículo está bien, no ha tenido mayores observaciones de los expertos que vinieron ni del Ministerio Público, salvo lo que ya habíamos conversado en esta Subcomisión respecto de establecer un mecanismo o señalar a lo menos la importancia de la coordinación entre las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional.

Es aquí donde debe estar, así que, si le parece bien a la Subcomisión, junto con la comisionada Anastasiadis lo agregaremos o lo perfeccionaremos incorporando esa coordinación.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Gracias, comisionada Martorell.

Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, esta es una incorporación muy importante. Este es un antiguo anhelo, y creo que se está asumiendo bien; sin embargo, puede ocurrir que la Fiscalía de Alta Complejidad no solo se aboque a una situación de alta complejidad -por decir, el narcotráfico-, sino que también pueda a asumir otra, que puede ser el crimen organizado, el cual no es lo mismo que el narcotráfico.

Puede haber crimen organizado de pandillas, en sectores determinados, y que eso obligue a una actuación específica, o situaciones que ocurran en un territorio determinado que obliguen a una actuación dentro de una fiscalía con características distintas, y que no quede esto dentro de las fiscalías tradicionales.

Entonces, primero, vería la posibilidad de abrir una redacción que permita un espacio, de manera que el fiscal nacional pueda crear dentro de la Fiscalía de Alta Complejidad unidades, áreas por materias distintas. "De alta complejidad" no es respecto de una materia de alta complejidad, sino de diversas materias de alta complejidad, y que pueda tener fisonomías distintas, porque la organización puede tener variedades para darle la mayor flexibilidad posible.

De esa manera, será esta fiscalía la que se vaya utilizando cada vez que sea necesario generar fuerzas de trabajos especiales, o como se llamen, atendida la naturaleza de un tipo de delitos que se empieza a desarrollar o a presentar con demasiada frecuencia, para los cuales se desborda la capacidad de las fiscalías regionales y de adjuntas tradicionales. Esa sería una posibilidad para abrir la mayor flexibilidad posible en esa materia.

En segundo lugar, creo que en el inciso tercero deberíamos incorporar la dependencia jerárquica del fiscal ante el fiscal nacional, con una redacción que exprese algo así como: "La Fiscalía de Alta Complejidad estará a cargo de un fiscal de alta complejidad, quien dependerá del fiscal nacional,

durará ocho años y, una vez cesado en el cargo, no podrá ser designado en el mismo por un nuevo período, sin perjuicio de ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.”.

Esa podría ser una opción.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Gracias, comisionado Larraín.

Creo que la precisión que ha hecho el comisionado Larraín, es absolutamente necesaria para la historia de la ley, porque lo mencionó también el fiscal nacional. Dijo que el concepto de “alta complejidad” era un concepto equívoco, porque no todas las organizaciones criminales son complejas, pero en esa sesión le explicamos que en esta Subcomisión nos estamos refiriendo a distintos fenómenos criminales, no solo desde la estructura de su propia complejidad, sino que a veces son organizaciones criminales que tienen una estructura bastante sencilla, pero que abarcan territorios que no están circunscritos a una región, y esas materias tienen que ser abordadas por esta fiscalía que se está creando.

Comisionada Martorell, además de las observaciones que le ha hecho el comisionado Larraín, respecto del inciso final, también mejoraría un poco la redacción que señala “y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado como Fiscal de Alta Complejidad”. Quizás sería mejor decir “no podrá ser designado nuevamente en su cargo.”. No sé, pero debemos simplificar un poco esa redacción.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, a raíz de su intervención, estoy recordando que el fiscal nacional nos pidió que no tuviéramos mucha rigidez, y nosotros le dijimos que habíamos cambiado la posibilidad de crear fiscalías especiales o supraterritoriales.

En realidad, esa es otra manera de redactarlo. Plantear que podrá crear dentro de la Fiscalía de Alta Complejidad áreas que por especialidad o por su naturaleza supraterritorial requieran de unidades de trabajo distintas. Es otra manera de decirlo, pero se trata de justamente de eso, de no amarrar a que haya una alta complejidad, cuando puede haberlas por materias: narcotráfico, terrorismo, lo que fuera, y, después delitos supraterritoriales que también lo exijan.

En los otros aspectos, estamos de acuerdo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Gracias, comisionado Larraín.

Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Presidenta, en este punto era en el que yo había hecho el alcance anterior, y entiendo que ambas comisionadas ya previeron la situación y tienen una propuesta. ¿Es correcto? ¿Fue planteada ya por la comisionada Martorell? Me refiero a la relación que habrá entre los fiscales de alta complejidad, los regionales y los adjuntos.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Así es, comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Gracias, comisionada Martorell.

Respecto de ese punto también, quería plantear si quizás en este nivel de información relevante, pero no necesariamente constitucional, no podríamos solo hacer un mandato al legislador. Eso sería más sencillo, más genérico, y podría resolver todo lo relativo a la creación de una nueva fiscalía.

Finalmente, esto no es menor. Estamos creando una nueva fiscalía, que va a tener un área de competencia mucho más amplia, que va a tener que relacionarse con fiscales regionales y adjuntos, y que eventualmente incluso podría generar algunos conflictos de competencia.

Lo que decía el comisionado Larraín era que no se traslaparan las funciones, pero eso igual podría ocurrir en la práctica. La idea es que no ocurra, que no haya choque de funciones, pero podría ocurrir, y podría generarse un conflicto entre un fiscal de alta complejidad y un fiscal regional.

Entonces, quizás cabe generalizar más y derivar al legislador, para que se puedan incorporar en una ley orgánica o en una futura ley institucional de este órgano mayores detalles y precisiones que ayuden a que esto funcione bien.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Gracias, comisionada Sánchez.

Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, entiendo el ánimo de la comisionada Sánchez. Solo creo que, para cumplir con el objetivo de lograr una mayor flexibilidad y manejo de esto, es pertinente que la creación y funcionamiento de esta Fiscalía de Alta Complejidad quede dentro de las atribuciones del Ministerio Público.

Quizás su estructura y demás aspectos pueden quedar regulados en la ley institucional, pero no creo que sería útil -no sé si eso es lo que quiso decir la comisionada tampoco o si estoy entendiendo mal su planteamiento- que la creación de un área de especialidad, por ejemplo, crear una unidad para combatir el narcotráfico, tenga que ser objeto de ley.

Esto porque si lo hacemos de esa manera, amarramos; porque, por ejemplo, un caso de narcotráfico puede ser una materia que dure cinco años o más, y después se logra resolver el tema y no resulta necesaria una Fiscalía de Alta Complejidad en eso. Además, quizás en ese minuto estemos preocupados del ciberdelito, que requiere tecnologías especiales, desborda la acción de los fiscales regionales, y para abordarlo podría requerir que se cree otra unidad, en fin.

Creo que la flexibilidad en el funcionamiento del Ministerio Público es muy importante.

La regulación de esto por la ley institucional está bien, si ello ayuda a complementar y a no entrar en tanto detalle, pero que quede como atribución del fiscal nacional la posibilidad de que, dentro de la Fiscalía de Alta Complejidad, por razones de especialidad o materia, o por razones de supraterritorialidad, pueda ir creando nuevos cargos y funciones.

La limitación la va a tener por los montos que tenga a disposición, porque solo va a poder moverse dentro de lo que le asigna la ley de presupuestos, a menos que le aumenten los fondos a la Fiscalía Nacional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, comisionado Larraín.

Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, creo que no se entendió lo que quise plantear y, efectivamente, si queremos que algo sea flexible, precisamente, no tiene que estar en la Constitución, porque ante cualquier modificación que se le quiera realizar se debe alcanzar *quorum* más altos y siempre es más difícil tramitar una reforma constitucional que una reforma legal. Por lo tanto, si se trata de tener flexibilidad, poner los temas en el texto constitucional no cumple con ese propósito.

Entiendo la perspectiva de la flexibilidad en el sentido de que sea una atribución del fiscal nacional. Quién más que él va a poder definir cuándo, dónde y cómo se requiere una

Fiscalía de Alta Complejidad, no cabe ninguna duda y no lo modificaría tampoco, pero lo que planteó es que, por ejemplo, los temas de la designación, las inhabilidades, las reglas, etcétera, los puntos que están en los números 2 y 3 creo que puede ser un mandato del legislador.

En el caso del Ministerio Público, el artículo 22 de la ley orgánica establece, precisamente, que el fiscal nacional debe tener unidades especializadas y menciona dos expresamente: en materia de narcotráfico y de lavado de activos; que son dos unidades que tienen que estar permanentemente existiendo. Las demás se han ido creando, como las relacionadas con las víctimas o con los temas de género. Por lo tanto, creo que es más propio de ese tipo de definiciones, no acá.

Obviamente que estoy a favor de crear la institución, de impulsar la facultad y de otorgar al fiscal nacional estas nuevas atribuciones que le permitan crear nuevas instituciones y cargos, con personas de su exclusiva confianza, pero todo lo demás puede ser perfectamente un mandato al legislador. Incluso podría ser más beneficioso, porque permitiría resolver estos temas de dirección, jerarquía, relaciones, competencias, conflictos eventuales, etcétera.

Muchas gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, comisionada Sánchez.

Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Señora Presidenta, entiendo lo que plantea el comisionado Larraín, porque, efectivamente, este es un problema que tenemos en la actualidad. Necesitamos tener la posibilidad de crear rápidamente estas fiscalías flexibles, llámense fiscalías especiales, territoriales, supraterritoriales o de alta complejidad, porque el problema hoy lo tiene el fiscal nacional, debido a un crimen organizado desatado, con situaciones de terrorismo y narcotráfico que requieren de una mayor flexibilidad para ser abordados.

Por lo tanto, lo que propongo es redactar algo lo más acotado posible, a efectos de que no sea una norma larga, pero que sí permita dos cosas: primero, la creación de la Fiscalía de Alta Complejidad y, segundo, que esta tenga flexibilidad temática.

Gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, comisionada Martorell.

Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, quiero recordar que, por técnica constitucional legislativa, siempre tenemos los artículos transitorios para alcanzar ese tipo de objetivos. Si todos entendemos que esto es urgente y queremos que una vez que entre en vigencia este texto, en caso de aprobarse, el fiscal nacional pueda crear de inmediato una Fiscalía de Alta Complejidad, podríamos asimilar la

regulación a la de un fiscal regional, para lo cual bastaría un artículo transitorio hasta que se complemente la ley vigente.

Sin embargo, siendo muy concreta y práctica sobre el punto, sabemos que eso va a depender de la disponibilidad presupuestaria que exista, porque, aunque el mandato constitucional establezca que se pueden crear mañana mismo estas instituciones, si no hay recursos fiscales para ello, no va ocurrir.

En suma, la celeridad con que se cree una Fiscalía de Alta Complejidad dependerá de múltiples factores.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, comisionada Sánchez.

Comisionada Martorell, le encargamos que pueda revisar la redacción de la enmienda, de conformidad con lo que se ha conversado en esta sesión, para tratar de uniformar el texto con el estatuto de los fiscales regionales, de manera tal que se puedan ahorrar varios incisos en la redacción, ya que entiendo que en varios aspectos el fiscal de alta complejidad comparte el estatuto de los fiscales regionales, por lo que quizás se puede hacer una labor de síntesis sobre ese punto.

Con respecto a las contiendas de competencias que pudieran surgir entre la Fiscalía de Alta Complejidad y los fiscales regionales, entiendo que como el fiscal nacional tendrá la superintendencia de estos órganos, será él quien resolverá ese tipo de competencias, de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva. Por lo tanto, creo que ese tema se

soluciona a nivel legal y a través de la superintendencia que se le está dando al fiscal nacional.

Pasamos a revisar el artículo 165, sobre la Fiscalía de Asuntos Internos.

La enmienda 025 se refiere a la ley institucional.

La enmienda 026 sustituye el inciso segundo por el siguiente: "El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.".

Aquí tenemos un ejemplo de síntesis en el estatuto, así que quizás eso también se podría replicar o hacer un estatuto común a todos los fiscales, para acoger lo que señalaba la comisionada Sánchez en el punto anterior.

Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL.**- Señora Presidenta, tanto los expertos como el fiscal nacional plantearon varios puntos sobre esta materia. Uno de ellos es el cuidado con las órdenes generales, que no creo que vaya a ser un problema mayor, mientras que otro tiene que ver con que el fiscal nacional proponía ser el mismo quien nombrara, en lo que no estoy de acuerdo, por lo que no voy a insistir en ese punto. Sin embargo, lo que me parece interesante es el caso de la remoción. Al respecto, es la Corte Suprema la que lo nombra y, probablemente, dada la situación de vulnerabilidad que

puede tener el fiscal de asuntos internos, considero que la remoción también debiese ser por la Corte Suprema y no por el fiscal nacional.

Si les parece, lo puedo incorporar en la propuesta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Leslie Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, voy a reiterar lo que he dicho permanentemente en esta sesión, ya que lo que abunda no daña en esta materia.

Me parece que no corresponde que la Corte Suprema nombre al fiscal de asuntos internos. Es más, estoy convencida de que en esta materia no tiene nada que hacer la Corte Suprema.

No sé si será procedente en términos constitucionales, pero este es un cargo que perfectamente puede ser elegido por el Sistema de Alta Dirección Pública, así que perdón por mi nivel de ignorancia, pero no logro comprender la relación que pueda tener la Corte Suprema en esta materia.

Incluso, puede generar una interpretación errónea de los grados y calidades que hay entre fiscal nacional y este fiscal de asuntos internos, porque el primero pasará por un proceso solemne, de varias etapas, propio de la dignidad del cargo, mientras que el fiscal de asuntos internos pasará a ser una especie de contraparte bien compleja en términos políticos al interior del Ministerio Público, razón por la cual le quitaría tanta preponderancia, lo que implica que su

sistema de nombramientos sea diferente al del fiscal nacional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, comisionada Sánchez.

Nos queda muy claro su punto, pero la comisionada Martorell pregunta por cuál sería el órgano encargado de su remoción. Existen dos opciones: el fiscal nacional o la Corte Suprema.

La comisionada Martorell propuso que fuera la Corte Suprema.

Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Señora Presidenta, si bien en general en esta materia no he concordado con la comisionada Sánchez, coincido esta vez con ella, pues no logro ver aquí cuál sería el rol de la Corte Suprema.

Entiendo el origen de esta norma, que fue discutida entre nosotros. No es un invento de la comisionada Martorell, así que no le asigno ninguna responsabilidad ni a ella ni a la comisionada Anastasiadis.

Respecto del tema en cuestión, el problema está en que no queremos que el nombramiento del fiscal de asuntos internos sea de manera interna. Eso es razonable, porque este fiscal tendrá que investigar a todos los fiscales, empezando por el fiscal nacional; por lo tanto, si este último es el encargado de su nombramiento, se produce un cortocircuito y se rompe el principio.

En ese sentido, la pregunta sigue siendo quién lo nombra. Lamentablemente, no tengo una respuesta en este momento, pero a la vez también me cuestiono por qué tendría que ser la Corte Suprema.

No sé si en este caso esa sea la mejor fórmula. Me allano discutir una solución, pero esa propuesta me genera dudas.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, sé que esto ha generado en la comisionada Sánchez dudas permanentes. No vamos a decir que no lo ha planteado, porque lo ha planteado cada vez que aparece.

Nosotros llegamos a esa conclusión, producto de que el fiscal de Asuntos Internos va a investigar delitos, va a investigar casos de corrupción, va a investigar... Entonces, finalmente, por descarte, encontramos que la institución más adecuada para nombrarlo, porque, en el fondo, va a investigar a fiscales que han cometido delitos, o sea, son temas sumamente... Podría ser, incluso, podría ser al Fiscal Nacional si ha cometido un delito; o sea, son temas sumamente delicados, y por eso consideramos a la Corte Suprema, porque precisamente como decía el comisionado Larraín, no encontrábamos respuesta.

Yo creo que todavía tenemos tiempo para evaluarlo, pero hoy día lo que hemos acordado es eso, y es porque finalmente fue

lo que mejor se adecuó a la necesidad que estábamos planteando en ese minuto nomás.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Presidenta, entendiendo, como dijo el comisionado Larraín, que acá hay responsabilidades compartidas de la redacción del precepto; efectivamente no hay ningún ánimo de individualizar a nadie respecto de esta idea. Quizá, vuelvo a mi hipótesis constante. ¿No será mejor mandar al legislador para que resuelva de mejor manera, con más tiempo?

La lógica la entendemos, pues está acá el mandato constitucional, pero todo lo que va a implicar esto, incluso derivarlo al legislador, puede ser que le genere una unidad, que le dé más cuerpo, que pueda destinar recursos, que pueda ver disponibilidad presupuestaria para que efectivamente surja, se produzca y cumpla el objetivo que esperamos; y utilizar, una vez más, una norma transitoria que diga que el primero, una vez entrado en vigencia, será designado por la Corte Suprema por la rapidez que también requiere que ingrese en funciones.

Pero, ojo, recordemos que la sola figura no va a generar la fortaleza institucional que esperamos. Por eso creo que el legislador le puede dar mayor fuerza, mayor robustez, porque puede crear una unidad -insisto-, puede definir una cantidad de funcionarios y, por ende, le va a dar presupuesto, porque

de la noche a la mañana, ¿cómo el Ministerio Público va a crear esto?, aunque tenga el mandato constitucional, si no tiene recursos humanos, ni físicos, ni económicos...

Entonces, por eso, yo soy partidaria de delegar al legislador estas definiciones, pero sí también entiendo la premura y por eso, quizá, un artículo transitorio podría resolverlo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Señora Presidenta, la única razón que entreveo para poder entregar esa responsabilidad a la Corte Suprema es que hoy día la remoción de los fiscales está en manos de la Corte Suprema, hay alguna conexión.

Si se quiere destituir un fiscal, como ocurrió con el fiscal Abbott, que hubo un intento, una presentación de cargos por un grupo de diputados, la remoción del fiscal la revisa y la resuelve el Pleno de la Corte Suprema; lo mismo ocurre con los fiscales regionales.

En ese sentido, podría tener alguna conexión, por así decirlo, alguna vinculación. Estoy pensando en voz alta, porque me choca, pero no veo una alternativa mejor, y aquí hay una forma de relacionar la participación de la Corte Suprema en esto, ya que tiene la atribución de destitución y, de paso, habría que agregar en esa atribución la destitución del fiscal regional y del fiscal de Asuntos Internos.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Bueno, yo creo que el punto de la comisionada Sánchez es muy atendible.

Acá, simplemente estamos haciendo efectivo el principio de controles interorgánicos, porque, claro, ¿cuál es el órgano? Como decimos, es la opción que nos quedara la Corte Suprema, porque pensar en otros órganos, como el Senado, ya son mucho más políticos. Entonces, la Corte Suprema es lo que nos quedó y lo otro sería ver el Banco Central, que no es la idea tampoco, pero se entiende el punto de la comisionada Sánchez.

Yo, la verdad, aquí no innovaría, porque entiendo que la enmienda como está presentada acoge el punto de la comisionada Sánchez, aunque parcialmente, porque sí se establece un sistema de concurso público que se le encarga a la ley institucional.

Entonces, yo creo que acá se acogen parcialmente los dos puntos, pero sí creo que es importante este rol que tiene la Corte Suprema o podría ser otro órgano constitucional, porque le da cierta legitimidad. ¡En el fondo, eso es! Lo trata de equiparar un poco en el control que tiene que ejercer esta autoridad internamente dentro del Ministerio Público; y ese creo que es el principio que estamos tratando de cuadrar con los reparos que ya ha señalado la comisionada Sánchez.

Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Señora Presidenta, me parece atendible el argumento de que es por dotarlo de mayor legitimidad, en razón del rol que va a cumplir y a quiénes va a investigar en el fondo. Pero creo que, a lo mejor, el

legislador va a llegar a la misma conclusión. Si a mí lo que me preocupa es crear órganos unipersonales vacíos, porque si no damos el mandato al legislador para que le dé cuerpo, ¿no va a haber cuerpo!

Entonces, claro, vamos a tener un muy buen espíritu, en tanto, crear una Fiscalía de Asuntos Internos, que haya un representante, que goce de legitimidad, porque lo seleccionó la Corte Suprema, ¿pero sobre la nada! Entonces, por eso es que en esta materia creo que es relevante que exista el mandato constitucional, pero todo al nivel de especificidad delegado al legislador, porque además el legislador lo va a poder analizar tanto en el Ejecutivo, el legislador es preeminente en estas materias, de disponibilidad presupuestaria, que creo que es clave para poder dar viabilidad a estas instituciones.

Si quizá dejamos como idea inicial, en la transitoria que sea la Corte Suprema, a lo mejor, el Congreso Nacional no va a innovar y va a seguir creyendo que es la mejor fórmula.

Pero la sola creación por sí mismo no va a generar grandes efectos. Eso es lo que quiero plantear.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Señora Presidenta, me allano a lo que sugieran; cualquiera de las dos posturas me parece que cumplen el objetivo, ya sea que lo dejemos vía transitoria y previamente establecido igual o que

derechamente pongamos como definitivo el nombramiento de la Corte Suprema.

Si es que existen tantas dudas al respecto, no me parece malo dejarlo como transitoria y dejar que el legislador decida.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Yo creo que esos dos puntos son los de la comisionada Sánchez. Uno, es la sustancia, como dice ella, de este órgano. Pero yo entiendo que sí está delegado, en el inciso primero, a la ley institucional, cuando dice que existirá una Fiscalía de Asuntos Internos... -y termina con- ...en los casos y las condiciones establecidas en la ley institucional. Entonces, sí hay un mandato al legislador institucional.

A mí no me acomoda mucho esto de la disposición transitoria, porque recordemos que estamos acá refiriéndonos a un órgano constitucionalmente autónomo que es el Ministerio Público y, dado que tenemos leyes institucionales para algunas materias, bueno en este caso es una de ellas, pero con un *quorum* reducido, eso ha traído en general un punto de vista un poco perverso, que es que tenemos que constitucionalizar ciertas materias que, en principio, no estaban constitucionalizadas, lo que nos pasó a propósito del Banco Central. Si dejamos todo entregado a la ley, temo que perfectamente el día de mañana la ley institucional podría decir que lo designará al Senado o lo designará, no sé, un concejo ciudadano.

Entonces, hay ciertas materias que es necesario dejar a nivel constitucional para resguardar, en primer lugar, la autonomía del órgano y, en segundo lugar, que efectivamente se produzca este control de órganos interorgánicos, que acá lo estamos precisamente garantizando a través de la Corte Suprema.

El sistema de designación de órganos ha sido bastante complejo tratarlo en esta Subcomisión, porque finalmente el órgano que realiza la designación, en cierta medida, está refiriéndose o está resguardando o debería garantizar esa autonomía del órgano que está siendo integrado. Yo creo que ese en principio que siempre hay que resguardar; acá simplemente estamos diciendo que el nombramiento lo hace la Corte Suprema, pero no estamos diciendo cómo, si será con quinas... ¡Nada! Se está entregando la ley institucional, y yo creo que es la mejor medida que podemos adoptar en este momento y con lo que hemos discutido en general, sin perjuicio de que la comisionada Sánchez ha hecho un punto bastante fuerte.

Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Disculpe, Presidenta, pero sigo discrepando en la materia.

Esta va a ser la última vez que hablo para que podamos seguir avanzando.

Pero sigo discrepando, porque, en realidad, si el argumento va a ser que tiene que quedar en la Constitución, por la certeza que va a entregar, y porque reformar la constitución

tiene un *quorum* más alto que una ley simple o una ley institucional o con un *quorum* inferior... En consecuencia, el riesgo que podrían estar expuestos... Me parece que ese argumento no procede.

Discúlpeme, pero no procede, porque la legitimidad democrática del Congreso Nacional es la misma, para modificar una ley de un *quorum* o de otro *quorum*.

Si el legislador un día interpreta que efectivamente a estos cargos hay que designarlos por otro mecanismo, va a reunir los *quorum* igual y lo va a modificar igual, independiente del documento en el que esté, sea una fuente legal o constitucional; prevenir esos temores dejando todo en el texto constitucional es un poco similar a lo que pasó en el proceso anterior: la desconfianza hacia el legislador nos va a hacer generar textos extremadamente abultados, con temáticas que sabemos -creo yo- que no deberían estar en un texto constitucional.

Entonces, si el argumento es o la desconfianza al legislador o el temor de que los órganos autónomos puedan ser modificados, eso ya lo dejamos zanjado con el tema de los *quorum*; y para eso tendrán que las fuerzas políticas conversar en el Congreso Nacional como ha sido en todos nuestros doscientos y tantos años de república; creo que no nos corresponde a nosotros hacer este tipo de tutelajes, pero es una opinión, como le digo, más teórica.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Yo discrepo con usted, comisionada Sánchez.

La norma constitucional tiene que proteger la autonomía de los órganos, y por eso los sistemas de nombramientos de los órganos autónomos están a nivel constitucional y no entregados a la ley; y acá precisamente... Y la Constitución vigente y el resto del diseño del Ministerio Público que hemos diseñado está protegiendo la autonomía del Ministerio Público, regulando el estatuto de cada uno de los principales órganos que lo componen, y esto viene de la Reforma de 2002. Hoy día, en la actual Constitución... De 2000, perdón.

Hoy día, en la actual Constitución está regulado el sistema de nombramiento del fiscal nacional, de los fiscales regionales y, en cierta medida, de los fiscales adjuntos; y tiene que ver con la sensibilidad de la función que cumplen, que, incluso, puede repercutir, de alguna manera, en aquellas personas que representan órganos, como el Congreso Nacional o el Presidente de la República, en la investigación de delitos, y esa es la razón que está detrás. No es una cuestión caprichosa o de desconfianza del legislador, sino que un principio que busca resguardar la autonomía de órganos constitucionales y es el principio que hemos tratado de asegurar en la regulación de cada uno de los órganos constitucionales.

Es solo ese mi punto.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Entonces, la misma tendencia que usted cita de 2002 puede ocurrir ahora. Entonces, ¿qué está resguardando?

Si usted dice que está resguardando algo, ¿qué cosa? porque ¡yo creo que no estamos resguardando nada! Porque usted misma dice que desde el año 2002 el legislador ha decidido incorporar al texto constitucional todos los sistemas de nombramientos, en fin, etcétera. Bueno, ¡también lo hará acá si lo estima prudente!, pero creo que usted lo dijo que el legislador, no nosotros...

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- No, el constituyente. La Constitución...

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Por eso le digo, no creo que a nosotros nos corresponda eso.

Por eso le digo, si el legislador democrático así lo decide, que lo haga, porque es el legislador democrático. Nosotros somos una Comisión Experta designada para un efecto superconcreto...

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionada, no fue el legislador, fue una reforma constitucional.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Bueno, pero se hace en el Congreso Nacional, me refiero a gente electa democráticamente, no designada como nosotros. A eso me refiero.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionada, con esto termino, no puedo compartir su argumento, porque quiere

decir que todas las normas que estamos redactando no pueden formar parte de un anteproyecto constitucional, que es lo que va a revisar el Consejo, solo porque no somos el Congreso Nacional.

Nosotros estamos redactando un anteproyecto que va a ser revisado por un órgano electo democráticamente y plebiscitado. ¡Esa es nuestra labor! Eso es lo que estamos haciendo.

Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Sí, Presidenta.

Yo quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la fórmula de las disposiciones transitorias, y mientras no encontremos una fórmula mejor prefiero quedarme con la designación por parte de la Corte Suprema del fiscal de Asunto Internos; todavía tenemos tiempo, pero yo sugiero que lo resolvamos.

A mí no me gusta dejar estas designaciones para la ley, y la fórmula de las disposiciones transitorias creo que es una mala solución intermedia. Prefiero que quede, tal cual está, y que sigamos pensando.

Yo estoy dispuesto a revisar esta materia, sujeto a que, efectivamente, encontremos una buena alternativa.

Por ahora, me quedo con la fórmula que habíamos consensuado originalmente.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, sugiero dejarlo tal cual como está, y que cualquier cambio se evalúe entre nosotros en el futuro, porque solo quiero recordar que esta discusión comenzó por no estar de acuerdo con la designación por la Corte Suprema, cuestión que ha sido ya alta y latamente superada en la discusión de este articulado.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Entonces, pasamos a la enmienda 027, que se refiere al inciso 3 de ese mismo artículo.

Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Señora Presidenta, esta enmienda tampoco fue firmada por mí, pero también la voy a defender.

Esta enmienda propone establecer que la Fiscalía de Asuntos Internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos, que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y, una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario de otro estamento del Ministerio Público. O sea, lo que hace es ayudar en la técnica legislativa, lo cual me parece adecuado y no creo que debiese haber ningún problema para aprobarla.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

¿Alguien más quisiera agregar algo?

Tiene la palabra el comisionado Hernán Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Señora Presidenta, en verdad, encuentro innecesario agregar esta expresión "de otro estamento", porque lo que está diciendo es que, finalizado el fiscal de Asuntos Internos, no puede ser nombrado a ningún título como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Como fiscal de otro estamento, ¿qué es lo que agrega? ¡Nada! Entonces, si no puede ser nombrado ni fiscal ni funcionario del Ministerio Público, no necesitamos decir nada más; agregar "fiscal de otro estamento" ... ¡Si no hay estamentos aquí! ¡No existen! Esa es una estructura inexistente en el Ministerio Público; no creo que se justifique esta expresión. Si hubiera alguna definición estructural del Ministerio Público que lo justificara, lo pensaría, pero no veo que haya ninguna necesidad.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Katherine Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Señora Presidenta, lo único que pudiese, pero no voy a buscar las intenciones de quienes escribieron esta enmienda, porque no la escribí yo. Lo miré como una sugerencia a la técnica legislativa, porque hay varias de las enmiendas que han hecho que van en esa línea, pero uno lo que podría pensar -y por eso me voy a retractar del apoyo que di al principio- es que cuando se habla de "otro estamento" se deja fuera, quizá, a ciertos funcionarios; por ejemplo, uno podría hablar de estamento con los fiscales adjuntos, los asesores de los fiscales, pero

eso no implicaría que pudiera prestar una asesoría, por ejemplo, porque eso no está dentro de un estamento; o sea, un estamento uno podría entender que es el fiscal regional, el fiscal adjunto, el fiscal ahora de alta complejidad, pero no un funcionario que presta algún servicio, alguna asesoría. Entonces, con mayor razón... No, no, estamos hablando...

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Puede ser contratado como asesor, sí, pero no como fiscal.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- No, no.

Lo que pasa es que el artículo dice como "fiscal o funcionario del Ministerio Público". Entonces, una asesoría podría entenderse perfectamente como funcionario; nosotros lo estamos dejando fuera y me parece que está bien que lo dejemos fuera. Por eso me retracto de haber apoyado esta indicación, porque cuando hablamos de estamento podría ser dejar fuera el concepto estamento o una asesoría.

Entonces, prefiero que quede como está.

¿Se entiende? ¿Me expliqué?

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Sí, perfecto.

Entonces, entiendo que ¿"de otro estamento" no tendría apoyo?

Para incorporarlo en el inciso 3.

Quedaría tal cual cómo fue aprobada en general esa norma.

Continuamos con el artículo 166.

El señor **HERNÁN LARRAÍN** (Presidente accidental).- Señora Presidenta, en el artículo 166 tenemos aquí la indicación 28, de los integrantes de esta misma Subcomisión, que es la que agrega entre la expresión "existirá" y "un", la expresión "una Fiscalía Regional a cargo de".

Es una precisión de redacción, ¿no sé si les parece aprobarla?

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Se da por concordada. No estamos aprobando.

Pasamos ahora a la indicación 29, que es también de los integrantes de esta Subcomisión, y procura sustituir la expresión "por el sistema de concurso público que determine la ley", por la expresión "mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional". Es una mejor redacción y que la refiere a la ley institucional el concurso público que se hace para el nombramiento de los fiscales regionales.

Si les parece también es una indicación de mera forma que hemos concordado.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Continuamos con la indicación 30, que propone suprimir en el inciso 3 "los fiscales supraterritoriales jefes", que se

justificaban por la indicación original de crear fiscalías especiales y supraterritoriales, de manera que es concordante con las decisiones de eliminarlos que hemos adoptado en otros textos, y también habría acuerdo en suprimirla.

Seguimos con la indicación 031/09, mediante la cual se trata de evitar el exceso de especialización en los fiscales regionales, imagino que, con el propósito de abrir un poco más la posibilidad de ser fiscal y dentro de los requisitos que se exigen para postular, se eliminaría "requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo", dejándolo solo como "experiencia y formación adecuadas para el cargo".

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidente, nosotros ya adecuamos una enmienda en ese sentido -fue ingresada por los mismos comisionados- porque parecía redundante decir "especializada adecuadas". Solo quedó "adecuadas" en un artículo anterior.

Por lo tanto, me parece que, por una adecuada armonía - insisto con "adecuada"- se debería eliminar la expresión "especializada".

El señor **HERNÁN LARRAÍN** (Presidente accidental).- ¿Habría acuerdo en acoger esta indicación, en el sentido que ha explicado la comisionada Martorell?

¿Sí?

Acordado.

Entonces, se acoge la indicación 031/09 y se elimina la expresión "especializada".

La última indicación a este artículo es la que suprime su inciso cuarto, porque este se trasladó a otra disposición.

Por lo tanto, es una indicación de adecuación.

¿Habría acuerdo en suprimirla?

Acordado.

Despachado el artículo 166, Presidenta.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, fue más rápido que yo.

Pasamos al artículo 167, creo que las enmiendas 033/09 y 034/09 son de concordancia.

Ofrezco la palabra si alguien tiene alguna observación que realizar.

Pasamos a la enmienda 035/09, que sustituye el inciso tercero de este artículo 167, referido a los fiscales adjuntos: "Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán, en caso alguno, ser nombrados, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones".

Tiene la palabra la comisionada Sánchez.

La señora **LESLIE SÁNCHEZ**.- Seré muy breve, y solo reiteraré lo dicho constantemente.

Creo que todas estas materias debieran estar mandatadas al legislador. No creo que sea necesario que el texto constitucional regule este tipo de detalles.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Aquí hubo quienes hicieron ver que el hecho de que durara seis años y que no pudiera continuar en el Ministerio Público iba a ser un desincentivo para postular al cargo, y este es un tema que debemos tener presente.

No sé cómo lo resolveremos, porque encuentro que es lógico y razonable que quien desempeñe el cargo de fiscal de asuntos internos no siga en el Ministerio Público una vez que termine, porque podría actuar en forma condescendiente o poco objetiva, o podría incurrir en ese tipo de situaciones para lograr permanecer en el cargo una vez que termine en sus funciones, pero encontrar personas que entren al Ministerio Público por seis años y que se vayan a otras funciones porque no pueden seguir en el Ministerio Público puede ser una limitante.

Lo recuerdo porque creo que ahí hay un punto que debería ayudar a una reflexión para ver si encontramos alguna vía de

solución, por ejemplo, reducir la mora de dos años a uno, por decir algo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Antes de darles la palabra a las comisionadas Martorell y Anastasiadis, quiero agregar que una de las opciones -lo dijo uno de nuestros invitados, creo que fue el profesor Duce- es posibilitar el acceso a este tipo de cargos a abogados externos del Ministerio Público, lo que puede resultar atractivo, sobre todo si se le aumenta el período de duración.

Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Gracias, Presidenta.

En relación con el mismo punto que comentó el comisionado Larraín, acerca de la duración de seis años, también se había evaluado o conversado la posibilidad de reelección, o incluso que estos dos años puedan no tener... o sea, sea que sea un período de latencia, pero para el ingreso a cargos inferiores a fiscal nacional.

¿Qué quiero decir? Que también pudiese postular, si se ha desempeñado correctamente, al cargo de fiscal nacional, de manera de alcanzar alguna alternativa que pueda equilibrar un poco estas limitaciones con una realidad, que, si es una persona que se ha destacado su rol, es perfectamente posible que pudiese postular a un cargo de fiscal nacional, por medio de un concurso externo a las decisiones que se adoptan internamente desde el mismo órgano autónomo, y por otra parte

la duración, o bien evaluar la alternativa de aumento de años.

Gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Si entiendo bien lo que propone la comisionada Anastasiadis, es que pueda postular a un cargo inferior...

¿Que pueda postular a un cargo inferior?

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Superior.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Eso, ¿qué es?

Cargo superior al de fiscal de Asuntos Internos es fiscal nacional.

¿Solo fiscal nacional?

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- (*inaudible*)

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Comisionada Anastasiadis...

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Solo quería decir que la razón por la cual se establece esta prohibición es para evitar cualquier grado de exceso de confianza interna que inhiba su labor objetiva, y creo que se aplica cualquiera que sea la

naturaleza de la función a la que aspire, porque se trata de que no esté contaminado de ninguna forma con personas de mayor o menor jerarquía dentro del Ministerio Público.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- La perspectiva de plantear la posibilidad de que pudiese postular a fiscal nacional es porque el concurso no es interno desde el mismo órgano y, a diferencia de lo que sucede en los casos, salvo en la propia situación de la Fiscalía de Asuntos Internos, que pudiese suceder, por ejemplo, en algún cargo al interior de una fiscalía regional, donde la decisión emana desde alguien que pudiese estar siendo fiscalizado.

Entonces, lo que debemos evitar es la posibilidad de generar alguna vinculación o cualquier situación que pudiese vulnerar el propósito de esta fiscalía. Entonces, al postular a fiscal nacional, no veo la incompatibilidad en el caso de cómo se designa.

También estoy abierta a la posibilidad de aumentar la cantidad de años, dejar la reelección; también estoy abierta a discutir el plazo de uno o dos años, si hay un propósito común de dejar con un solo año el límite.

Por otra parte, ¿por qué se propuso el límite de dos años? Fue para que exista un desincentivo de estar ingresando a otro cargo dentro de la misma fiscalía, y que eso pudiese vulnerar el propósito de la misma fiscalía.

No obstante, si se evalúa que sea un solo año, también puede ser. En esto no tengo ninguna postura que pueda...

Yo digo ¿cláusula pétrea? No, en ningún caso, evaluémoslo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Para hacer más atractivo el cargo -porque ese fue el punto que nos plantearon, por qué una persona querría ser fiscal adjunto de la Fiscalía de Asuntos Internos si después no puede seguir perteneciendo al Ministerio Público-, creo que el sentido es que los convocados sean abogados externos al Ministerio Público; pero, para hacer atractivo dicho cargo, a lo mejor habría que aumentar el período, quizás lo podríamos igualar al del fiscal de Asuntos Internos, a ocho... Tengo entendido que son ocho años ¿verdad? ¿seis años?

Quizás podríamos aumentar los años de duración y, como dijo el profesor Duce, una persona, luego de haber ejercido el cargo, probablemente va a tener una experiencia que va a ser valorada fuera del órgano, y el plazo de dos años me parece prudente, porque en dos años más podrá volver a postular a otro cargo en el Ministerio Público.

Quizás, atendiendo al punto que hizo la comisionada Anastasiadis, permitirles a los fiscales adjuntos que puedan postular para ser fiscal de Asuntos Internos, porque están dentro del mismo órgano. Entonces, eso lo podría hacer más atractivo, que estos fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos puedan postular a ser fiscal de Asuntos Internos.

De esa manera estarían accediendo a un cargo superior, pero dentro de la misma estructura y que cumple una misma función.

No sé qué les parece.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, de todas maneras, yo reduciría el plazo de dos años a uno, porque me parece que son fiscales adjuntos, no es ser fiscal de Asuntos Internos, porque la remuneración y la situación son distintas.

Entonces, reduciría el plazo a un año y les daría la posibilidad de postular como fiscal de Asuntos Internos.

Me parece que eso lo vuelve más atractivo.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto, lo acordamos de esa forma y les encargamos a las dos comisionadas que presenten una enmienda de unidad de propósito.

Finalmente, respecto de este artículo, en la enmienda 036/09 se propone suprimir el inciso cuarto.

¿La comisionada Anastasiadis o la comisionada Martorell querrían explicar la supresión?

Una señora **COMISIONADA**.- (*inaudible*)

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Estamos en el artículo 167, enmienda 036/09.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- ¿No hay una prohibición general aquí?

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Por eso se elimina.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto, estaba repetido en otra parte, por eso se suprime.

Viene el tema del consejo consultivo, y entiendo que aquí hay diferencias en...

No, acá no hay diferencias, es en el otro consejo, ¿verdad?

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Hay dos propuestas.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Sí, hay diferencias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Aquí sí hay diferencias, perfecto, en el Consejo Consultivo del Ministerio Público.

Faltan 10 minutos para las 18 horas. Tenemos dos opciones, dejar la discusión del artículo 168 para mañana y pasar ahora a discutir el resto de las enmiendas, la mayoría de ellas firmadas por todos los integrantes.

Entonces, ¿les parece que dejemos el tema del consejo para discutirlo mañana?

Entonces, me voy a saltar el artículo 168, y así, además, podría estar presente el comisionado Lovera.

Nos saltamos, entonces, al artículo 169.

Ofrezco la palabra a las comisionadas Martorell o Anastasiadis para explicar las enmiendas 042/09 a 046/09. Entiendo que se trata solo de ajustes de coherencia, porque se agrega al fiscal de alta complejidad, ¿es así?

Una señora **COMISIONADA**.- Es así.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

¿Alguien tiene alguna observación sobre estas enmiendas que recaen sobre el artículo 169?

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Está la remoción de los fiscales regionales y los fiscales de Asuntos Internos, el fiscal nacional, que solo pueden ser removidos por la Corte Suprema, y entre las propuestas que se nos hicieron se encuentra la de definir de mejor manera cuáles son las conductas, por ejemplo, tener políticas de persecución penal, apartamiento grave e injustificado de las normas generales de la institución, injerencia indebida en la tramitación de casos...

Quizás, junto con Paz podríamos -más allá de que las otras enmiendas son solo de adecuación- ver si es posible, si le parece a la Subcomisión, hacer una mejor definición de las causales de remoción, y, si no les parece, mantenemos lo que está, pero fue una sugerencia del profesor Duce que me pareció bastante atingente.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Y creo que el fiscal nacional lo mencionó en su exposición en el Pleno y en la Subcomisión, así que, si les parece bien, le encomendamos a las dos comisionadas que perfeccionen esa normativa.

Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Creo que deberíamos ser un poco más precisos en esto, tal como lo señala la comisionada Martorell, en formas como, por ejemplo, por infringir las normas que rigen el cargo; bueno, por infringir "gravemente" las normas que rigen el cargo; no puede ser simplemente una infracción de una disposición, porque puede haber algunas menores, que no sean las más relevantes y que no justifiquen eso.

Por incapacidad; bueno, por incapacidad "manifiesta".

Tiene que caracterizarse.

Mal comportamiento. ¿Qué tipo de mal comportamiento? ¿Mal comportamiento porque lo pillaron manejando en estado de ebriedad? ¿Cuándo hay mal comportamiento que justifique la remoción en el cargo? ¿Tiene que ser en el desempeño de sus funciones? En fin, creo que aquí hay un tema.

Recuerdo que quedó dando vueltas -no a propósito de este tema, sino en general- el tema de la cesación en el cargo por haber sido condenado por delito, y no sé si podríamos retomarlo...

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Lo podríamos incorporar aquí. Este es el punto donde deberíamos incorporar la solicitud que hizo la Fiscalía Nacional.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- ¿En este caso? Porque esto es...

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- No, es genérico lo que nos pide...

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Es genérico, no respecto de esto. Pregunto, porque aquí estamos hablando de la remoción. Lo que se ha planteado es que parece difícil de entender y aceptar que un fiscal condenado por un delito siga ejerciendo el cargo, por lo que debería cesar en su cargo automáticamente, no sé si a propósito de la remoción, pero creo que este es un tema que sería bueno analizar, porque quedó pendiente.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Gracias.

Aquí, un poco recogiendo lo que señalaba la comisionada Sánchez, porque, efectivamente, ahí me tomo no en el mismo capítulo, pero me tomo de palabras de cuando expuso el profesor Jorge Correa Sutil, que iba de la mano cuando estamos generando modificaciones, innovaciones dentro del texto constitucional, es bueno también precisar.

Desde esa perspectiva, creo que algunos de los aspectos que, si bien podrían estar definidos en legislación, al estar generando algunas condiciones, o sea, órganos distintos dentro del funcionamiento del Ministerio Público, me parece bien cómo lo hemos desarrollado, pero es un capítulo largo.

En relación con las mismas causales de cesación, estoy de acuerdo en los puntos que nos hacían presentes, como señalaron el profesor Duce y el mismo fiscal nacional, pero yo no dejaría, en virtud de las causales de cesación de cargos que determine la ley, porque puede haber una serie de situaciones que no necesariamente estén contempladas, que podríamos tener que señalar un par, y las otras definidas por ley.

En este caso, para no abundar, y siendo una materia que debiese tener un detalle, creo que podríamos dejar esto con una referencia, con un mandato hacia el legislador para definir cuáles serían estas causales de cesación.

Gracias.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Démosle una vuelta al estudio, porque creo que tenemos disposiciones similares en otros órganos autónomos.

Por ejemplo, en Banco Central -si mal no recuerdo- también existen causales similares. Entonces, démosle una vuelta, si ustedes pueden darle una vuelta, chequear con el Ministerio Público, con la minuta que nos enviaron, cuál fue la intención que ellos quisieron señalar respecto DE este punto.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Creo que para los otros organismos autónomos sí hemos dejado establecidas las causales de cesación o de remoción, y en este caso a lo menos me gustaría dejar establecido el fiscal nacional, el fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales, por la relevancia que tienen.

Sin embargo, tomando lo que dice la comisionada Anastasiadis, quizás para el resto de los fiscales, como los fiscales adjuntos, los funcionarios del Ministerio Público o los fiscales asesores, que pueda quedar de acuerdo con lo que establezca la ley.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Recordemos que las causales de remoción también tienen que ver con el resguardo de la autonomía del órgano constitucionalmente autónomo. Entonces, hay que mirar con cierto detalle qué debe quedar en la Constitución y qué en la legislación.

Al igual que en los otros artículos, les pido que todas estas enmiendas sean refundidas en una sola enmienda amistosa, de carácter sustitutivo de todo el artículo, para facilitar la votación.

Pasamos al artículo 170, fuero de los fiscales.

En la enmienda 047/09 hay simplemente una concordancia, para agregar al fiscal de Alta Complejidad, y el último artículo permanente es el servicio de acceso a la justicia y defensoría de las víctimas. Acá hay una enmienda presentada

por los comisionados Anastasiadis, Lovera Osorio, Rivas, y Sánchez, que sustituye el texto aprobado en general.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, no es que sustituya. Lo que hace es llevarlo al artículo 17 quater, con el objetivo de trasladarlo de capítulo, a propósito del acceso a la justicia.

Si la Subcomisión está de acuerdo, propongo esperar a que sea acogido primero por la Subcomisión 3. Una vez que sea acogido, podemos suprimirlo, pero, mientras no sea acogido, me interesa y pido que se mantenga a firme.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra el comisionado Larraín.

El señor **HERNÁN LARRAÍN**.- Presidenta, estoy de acuerdo con la última parte de la intervención de la comisionada Martorell, en el sentido de que no resolvamos mientras no tengamos cierto el acuerdo de incorporarlo en otro capítulo.

En todo caso, esta indicación agrava lo que nosotros habíamos acordado, en el sentido de crear un servicio de acceso a la justicia muy orientado a la defensa de las víctimas.

Aquí debemos pensar en un servicio de acceso a la justicia para todos los ciudadanos, hombres y mujeres -no solo ciudadanos, porque los niños no son ciudadanos-, sino para

que todas las personas que habitan este país tengan acceso a la justicia, particularmente para las víctimas, para que en este servicio exista una especial unidad que atienda su situación con una asistencia integral.

Entonces, cuando se dice: Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, destinado a que las personas víctimas de delitos accedan a la justicia. Un servicio de acceso a la justicia no es solo para las personas víctimas de delitos. En el artículo que aprobamos, incurrimos en un defecto similar: Habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría para que las personas víctimas puedan asistir.

Lo que hemos conversado, lo que hemos visto y lo que quisiéramos proponer -que estamos preparando y que mañana esperamos tener una redacción- es que, dentro de la mirada del acceso a la justicia, se constituya un Servicio de Acceso a la Justicia amplio, para toda persona que necesite ese tipo de asistencia, no solo para las víctimas de un delito, sino para todas las personas, a fin de que este servicio logre satisfacer el vacío que hay en nuestro país respecto de esta materia.

Yo trataría de darle vueltas, entendiendo que aquí se quiere precisar la redacción, pero lo que necesitamos es precisar el objetivo del servicio, que es mucho más amplio que focalizarlo solo en las víctimas. Así que sugiero que lo dejemos pendiente para ver si llegamos a una redacción que nos satisfaga a todos, porque creo que aquí hay bastante consenso.

Tratemos de aprovechar esta oportunidad para crear un servicio que, por esta misma dimensión, no debería estar focalizado a las víctimas. Entiendo que aquí esté muy concentrado en las víctimas, dado que estamos en el Ministerio Público, pero se está circunscribiendo y limitando el objetivo de un servicio de esa naturaleza. Por tanto, pienso que deberíamos ampliarlo y ubicarlo en otro capítulo del nuevo texto constitucional.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Solicito prorrogar el tiempo reglamentario, pero solo para despachar las tres enmiendas que nos quedan.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Le voy a dar la palabra al señor Secretario, porque me señala que la enmienda 48, que propone trasladar este servicio de las víctimas, no está radicado en la Subcomisión 3, sino en esta Subcomisión.

Entonces, creo que tenemos que discutirla acá, para que en la etapa de armonización se vea dónde queda definitivamente.

Tiene la palabra, señor Secretario.

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- Presidenta, cuando se elaboraron los comparados por parte de la Secretaría de todas las subcomisiones, hubo una reunión con la Mesa Directiva, en que estuvimos viendo, punto por punto, aquellos temas en los

cuales puede haber colisión entre más de una Subcomisión que iba a abordar un mismo tema.

Sobre este punto, visto que la norma aprobada en general estaba propuesta en esta Subcomisión y una enmienda en el Capítulo II, la Mesa Directiva decidió radicarla en esta Subcomisión. Por lo tanto, no está en discusión en la Subcomisión 3, por lo que esta Subcomisión tiene que pronunciarse.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Entonces, solo para ordenar el debate, sugiero que nosotros zanjemos los temas y después, en la etapa de armonización, se verá donde se ubica.

Tiene la palabra la comisionada Martorell.

La señora **KATHERINE MARTORELL**.- Presidenta, me parece perfecto.

Me gustaría dar la posibilidad de una mejor redacción, porque no queda tan claro el Servicio de Acceso a la justicia. Sí queda muy clara la Defensoría de las Víctimas, pero no tanto el servicio de acceso a la justicia, que, finalmente, va a ser el paraguas donde van a caer todas las materias, es decir, la defensoría laboral, la defensoría de la mujer, en fin.

Creo que podemos generar una redacción que sea más representativa, más aun, considerando que después, en la etapa de armonización, se va a ir probablemente a acceso a la justicia.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Tiene la palabra la comisionada Anastasiadis.

La señora **PAZ ANASTASIADIS**.- Presidenta, en los mismos términos que han expuesto los comisionados, este problema viene desde lo que aprobamos en el anteproyecto. Por lo tanto, es importante que realicemos una enmienda que sea amistosa, porque, de lo contrario, no estaríamos cumpliendo con el objetivo, que es lograr tener este Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, donde se abarque mucho más y no solo a aquellos que son víctimas de delitos.

Sería positivo generar esta enmienda.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Perfecto.

Les encargamos la redacción de esa enmienda de unidad de propósitos.

Nos quedan las dos últimas enmiendas por discutir del Capítulo del Ministerio Público, que son las 49, 50 y 51, que recaen sobre la disposición primera transitoria.

Entiendo que son enmiendas de concordancia. No sé si alguien tiene alguna observación.

Le quiero pedir al Secretario que haga una revisión de todo este capítulo, porque hay varias enmiendas que se repiten. Por ejemplo, la 49 y la 50, creo que tienen más o menos el mismo propósito, que es de redacción, pero están firmadas por comisionados distintos. Entonces, para simplificar la votación, se podrían refundir, encargándole al Secretario que elija la mejor redacción para el artículo.

El señor **CARLOS CÁMARA** (Secretario).- Lo que había estado haciendo, respecto del comparado, es ordenar en la votación que, cada vez que hubiera indicaciones que coincidieran en el texto, se votaran conjuntamente. En el fondo, sería un tema de autoría, donde todos pusieron una idea, además que son absolutamente compatibles en el texto.

Eso no es problema. Lo hemos ido haciendo en todo el texto de los capítulos que corresponden a esta Subcomisión.

La señora **CATALINA SALEM** (Presidenta).- Muchas gracias, Secretario.

Entonces, de Ministerio Público solo nos quedó pendiente discutir el artículo 168. Mañana vamos a iniciar el debate con ese artículo y luego vamos a continuar con la discusión relativa al Poder Judicial.

El señor Secretario ya despachó la citación para la sesión de mañana, la que se realizará a partir de las 09:00 horas.

Mañana vamos a sesionar hasta agotar la discusión relativa a Poder Judicial.

Luego, tenemos que darnos un tiempo de trabajo fuera de sesión, para redactar las enmiendas amistosas y empezar a programar cuándo vamos a presentar esas enmiendas amistosas en sesión ordinaria y cuándo vamos a realizar la votación.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18:05 horas.

MAURICIO CÉSPED MORA,
Coordinador de Sesiones.